

FACULTAD DE
DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA NO REGULACIÓN DE LA REPRESIÓN DE ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES LABORALES ABREVIADOS POR REPOSICIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Dayanna Dennisse Diaz Nuñez

Asesor:

Mg. Magali Beatriz Bobadilla Yzaguirre

Trujillo - Perú

2020

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo en especial a mis padres y abuela, por brindarme su apoyo
incondicional todo el tiempo.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por estar siempre pendientes de mi formación personal y académica, brindándome consejos de superación y no permitiendo que me rinda ante cualquier obstáculo.

A mi asesora Magali Bobadilla Yzaguirre, por guiarme en la presente investigación.

Y a todos aquellos que contribuyeron con el desarrollo de la presente investigación.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS.....	8
ÍNDICE DE FIGURAS	9
RESUMEN.....	10
ABSTRACT	11
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Realidad problemática	12
1.2. Formulación del problema.	13
1.3. Justificación.	14
1.4. Limitaciones en la recolección de datos.	14
1.5. Objetivos.	15
1.5.1. Objetivo general.....	15
1.5.2. Objetivos específicos.....	15
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO	16
2.1. Antecedentes.	16
2.2. Bases teóricas.....	18
SUBCAPÍTULO I. LA REPRESIÓN DE ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS.....	18
1.1. Definición.....	18
1.2. Fundamento.	18
1.2.1. Primera postura del Tribunal Constitucional (EXP. N.º 5033-2006-PA).	19
1.2.1.1. Evitar el inicio de nuevos procesos constitucionales y la cosa juzgada constitucional.	19
1.2.2. Segunda postura del Tribunal Constitucional (STC N.º 04878-2008-PA/TC).	20
1.2.2.1. Evitar el desarrollo de nuevos procesos constitucionales.	20
1.2.2.2. Garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas. .	20
1.3. Antecedentes.	22
1.4. Regulación normativa.	23
1.5. Procesos constitucionales distintos al amparo en los que aplica la represión de actos lesivos homogéneos.....	23
1.5.1. Proceso de hábeas data.	23
1.5.2. Proceso de hábeas corpus.....	24
1.5.3. Proceso de cumplimiento.....	25
1.6. Presupuestos procesales.	26
1.6.1. Existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.	26
1.6.2. Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.....	27
1.7. Criterios para identificar un acto lesivo sustancialmente homogéneo.	27
1.7.1. Elementos subjetivos.....	27
1.7.1.1. Persona afectada.	27

1.7.1.1.1.	El caso de los derechos difusos y de los derechos colectivos.	28
1.7.1.1.2.	El caso de los derechos individuales homogéneos (estado de cosas inconstitucional).....	30
1.7.1.2.	Origen o fuente del acto lesivo.....	31
1.7.2.	Elementos objetivos.....	31
1.7.3.	Manifiesta homogeneidad.	32
1.8.	Aspectos procesales.....	32
1.8.1.	Juez competente.....	32
1.8.2.	Trámite.....	33
1.8.3.	Contenido de la resolución.	33
1.8.4.	Efectos inmediatos de la decisión.....	34
1.8.5.	Recurso de impugnación.....	34
1.9.	Vinculación con otras figuras constitucionales.....	35
1.9.1.	Con la sentencia estimatoria ante el cese o irreparabilidad del acto lesivo.....	35
1.9.2.	Con el estado de cosas inconstitucional.....	36
1.10.	Conclusiones.	37
SUBCAPÍTULO II. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA		38
2.1.	Definición.....	38
2.2.	Reconocimiento constitucional.	38
2.3.	El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la clasificación de los derechos fundamentales.....	39
2.3.1.	Derechos de defensa.	39
2.3.2.	Derechos a prestaciones.....	40
2.4.	El contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia del TC.....	41
2.4.1.	El derecho de acceso a la justicia.	41
2.4.2.	El derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales.....	42
2.5.	El contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la doctrina... ..	42
2.5.1.	El derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.....	43
2.5.2.	La garantía de la interdicción de la reformatio in peius.....	43
2.5.3.	El derecho a la técnica procesal adecuada.	44
2.5.4.	El derecho de participar a través del procedimiento adecuado.....	44
2.5.5.	El derecho a la respuesta del juez.	44
2.5.6.	El derecho a la tutela jurisdiccional oportuna.....	44
2.5.6.1.	El legislador (el deber de protección normativa).	45
2.5.6.2.	El Juez (el deber de tutela jurisdiccional en plazo razonable). .	46
2.5.6.3.	El Ejecutivo (el deber de dotación).	46
2.6.	Diferencia entre el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna y el derecho a la celeridad procesal.	47
2.7.	Conclusiones.	47
SUBCAPÍTULO III. LA REPOSICIÓN EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO ...		49
3.1.	Concepto de reposición.....	49
3.2.	La reposición y la estabilidad laboral.....	49
3.2.1.	Estabilidad laboral absoluta.....	49
3.2.2.	Estabilidad laboral relativa.....	50

3.2.2.1.	Estabilidad laboral relativa propia.	50
3.2.2.2.	Estabilidad laboral relativa impropia.	50
3.3.	La reposición como medida de protección frente al despido arbitrario.....	51
3.3.1.	El despido. Concepto.....	51
3.3.2.	El despido en la legislación.....	52
3.3.2.1.	Despido justo.	52
3.3.2.2.	Despido nulo.	53
3.3.2.3.	Despido arbitrario.	54
3.3.2.3.1.	Medidas previstas frente al despido arbitrario.	55
3.3.3.	El despido en la jurisprudencia constitucional.....	55
3.3.3.1.	Despido justo.	55
3.3.3.2.	Despido nulo.	56
3.3.3.3.	Despido arbitrario.	56
3.3.3.3.1.	Despido incausado.	57
3.3.3.3.2.	Despido fraudulento.	57
3.3.3.3.3.	Medidas previstas por la jurisprudencia constitucional frente al despido arbitrario (incausado y fraudulento).....	58
3.4.	La procedencia de la reposición en el proceso laboral y en el proceso constitucional de amparo.	60
3.5.	La reposición en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.....	65
3.5.1.	En el proceso ordinario.	65
3.5.2.	En el proceso abreviado.	66
3.5.2.1.	Postulación de demanda.....	66
3.5.2.2.	Audiencia única: conciliación y juzgamiento.	67
3.5.2.2.1.	Etapas de conciliación.	67
3.5.2.2.2.	Etapas de confrontación de posiciones.	67
3.5.2.2.3.	Etapas de actuación probatoria.....	68
3.5.2.2.4.	Etapas de alegatos y sentencia.	68
3.5.3.	Ejecución de sentencia.	69
3.5.3.1.	Mandato de ejecución.....	70
3.5.3.2.	Contradicción a la ejecución 70	70
3.5.3.2.1.	Multa por contradicción temeraria.	71
3.5.3.2.2.	Medidas previstas ante el incumplimiento injustificado del mandato de ejecución.....	72
3.6.	Conclusiones.	73
CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS.....		75
3.1.	Hipótesis.....	75
CAPÍTULO 4. METODOLOGÍA.....		76
4.1.	Tipo de investigación.	76
4.2.	Unidad de estudio.....	76
4.2.1.	Unidad de estudio 1.....	76
4.2.2.	Unidad de estudio 2.....	76
4.2.3.	Unidad de estudio 3.....	76
4.2.4.	Unidad de estudio 4.....	77

4.3.	Población.....	77
4.3.1.	Población 1.....	77
4.3.2.	Población 2.....	77
4.3.3.	Población 3.....	77
4.3.4.	Población 4.....	77
4.4.	Muestra.....	78
4.4.1.	Muestra 1.....	78
4.4.2.	Muestra 2.....	78
4.4.3.	Muestra 3.....	79
4.4.4.	Muestra 4.....	80
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	80
4.5.1.	Tablas de técnicas, instrumentos, procedimientos y métodos.....	80
4.6.	Aspectos éticos.....	82
CAPÍTULO 5. RESULTADOS		84
5.1.	Resultado 1 (respecto del OE. 1).....	84
5.2.	Resultado 2 (respecto del OE. 2).....	87
5.3.	Resultado 3 (respecto del OE. 3).....	97
5.4.	Resultado 4 (respecto del OE. 4).....	109
5.5.	Resultado 5 (respecto del OE. 5).....	109
CAPÍTULO 6. DISCUSIÓN		123
6.1.	Discusión 1.....	123
6.2.	Discusión 2.....	128
6.3.	Discusión 3.....	132
6.4.	Discusión 4.....	135
6.5.	Discusión 5.....	138
CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES		143
7.1.	Conclusión respecto del OE. 1.....	143
7.2.	Conclusión respecto del OE. 2.....	143
7.3.	Conclusión respecto del OE. 3.....	143
7.4.	Conclusión respecto del OE. 4.....	144
7.5.	Conclusión respecto del OE. 5.....	144
7.6.	Conclusión respecto del OG.....	144
CAPÍTULO 8. RECOMENDACIONES		146
REFERENCIAS.....		147
ANEXOS		153

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Técnicas, instrumentos, procedimientos y métodos – marco teórico	79
TABLA 2: Técnicas, instrumentos, procedimientos y métodos – marco metodológico	80
TABLA 3: Guía 1 de análisis de resoluciones del Tribunal Constitucional	82
TABLA 4: Fichas de jurisprudencia	85
TABLA 5: Fichas bibliográficas y textuales	91
TABLA 6: Guía 2 análisis de resoluciones del Tribunal Constitucional	96
TABLA 7: Guía de duración de procesos laborales en primera instancia	103
TABLA 8: Guía de entrevistas	104
TABLA 9: Duración de las solicitudes de la RALH en los procesos de amparo en primera instancia	126

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – jurisprudencia constitucional	124
FIGURA 2: Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – doctrina	126
FIGURA 3: Duración de las solicitudes de RALH en proceso de amparo en primera instancia periodo 2014 – 2017	127
FIGURA 4: Duración de los procesos laborales abreviados en primera instancia periodo 2014 – 2017	129
FIGURA 5: Comparación de duración de los procesos laborales abreviados y las solicitudes de RALH en los procesos de amparo en primera instancia, periodo 2014 – 2017.....	130
FIGURA 6: Incidencia de la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la NLPT	132

RESUMEN

En el presente trabajo se investigó sobre la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497–, específicamente en los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014-2017, y su incidencia en el contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

El marco teórico se divide en tres capítulos. En el primero se desarrolló los alcances del mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos en los procesos constitucionales, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia constitucional. En el segundo capítulo se abordó el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, en el tercer capítulo, se estudió la reposición en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con especial énfasis en el proceso abreviado laboral.

En cuanto al marco metodológico, la investigación es de tipo cualitativa y se emplearon técnicas, instrumentos y métodos a fin de cumplir los cinco objetivos específicos planteados en el presente trabajo. De este modo, se llegó a establecer los alcances del mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos, el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la duración aproximada en primera instancia de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos en los procesos constitucionales y la duración aproximada en primera instancia de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en la Corte Superior de justicia de La Libertad, en ambos casos por el periodo 2014-2017, así como la posición de los entrevistados expertos sobre la necesidad de incorporar en la Nueva Ley Procesal del Trabajo el mecanismo en cuestión.

Luego de realizar una comparación entre la duración en primera instancia de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos en los procesos constitucionales y la duración en primera instancia de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición, se llegó a establecer que la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497–, específicamente en los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017, incide negativamente en el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente en el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna. Además, a partir del juicio de los expertos, se llegó a establecer la necesidad de incorporar normativamente este mecanismo en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, para lo cual se formuló la propuesta legislativa correspondiente.

Palabras clave: represión de actos lesivos homogéneos, proceso laboral abreviado, reposición, tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

In this paper we investigated the non-regulation of The Repression of Homogeneous Harmful Acts in the New Labor Procedure Law –Law N.° 29497–, specifically in the abbreviated labor processes with pretension of reinstatement in the judicial district of La Libertad, during the period 2014-2017, and its incidence on the content of the fundamental right to effective jurisdictional protection.

The theoretical framework is divided into three chapters. In the first one, the scope of The Mechanism of Repression of Homogeneous Harmful Acts in constitutional processes was developed, according to the doctrine and constitutional jurisprudence. The second chapter dealt with the content of the right to effective judicial protection and, in the third chapter, the replacement in the New Labor Procedure Law was studied, with special emphasis on the abbreviated labor process.

In terms of the methodological framework, the research is qualitative and techniques, tools and methods were used to meet the five specific objectives set out in this paper. Thus, it was possible to establish the scope of the mechanism for the Repression of Homogeneous Harmful Acts, the content of the right to effective judicial protection, the approximate duration in the first instance of requests for the Repression of Homogeneous Harmful Acts in constitutional processes and the approximate duration in the first instance of abbreviated labor processes with the aim of reinstatement in the Superior Court of Justice of La Libertad, in both cases for the period 2014-2017, as well as the position of the interviewed experts on the need to incorporate the mechanism in question in the New Labor Procedure Law.

After comparing the length of the first instance of requests for the Repression of Homogeneous Harmful Acts in constitutional processes and the length of the first instance of abbreviated labor processes with the intention of reinstatement, it was established that the lack of regulation of the Repression of Homogeneous Harmful Acts in the New Labor Procedure Law –Law N.° 29497– specifically in abbreviated labor processes with the intention of reinstatement in the judicial district of La Libertad, during the period 2014 to 2017, has a negative impact on the content of the right to effective judicial protection, specifically the right to timely judicial protection. In addition, based on the experts' opinion, it was established that this mechanism should be incorporated into the New Labor Procedure Law, for which the corresponding legislative proposal was formulated.

Key words: repression of homogeneous harmful acts, abbreviated labor process, reinstatement, effective jurisdictional protection.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Los procesos constitucionales regulados en el Código Procesal Constitucional tienen por objetivo, conforme lo indica el artículo II del Título Preliminar, garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. En ese sentido, procesos como el amparo, el hábeas corpus, el hábeas data, entre otros, cuentan con técnicas procesales orientadas a hacer efectivo los derechos y mandatos constitucionales vigentes. El artículo 60 del Código Procesal Constitucional es muestra de ello. El mencionado dispositivo normativo regula el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos, que puede ser definido, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC N.º 04878-2008-PA/TC, como “un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos” [FJ. 3]. Este mecanismo de protección de derechos fundamentales –que procede tanto en todos los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales como en el proceso de cumplimiento, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la citada sentencia– tiene por fundamento garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar al justiciable el inicio de un nuevo proceso judicial frente a actos nuevos, pero sustancialmente homogéneos a aquellos que ya han sido declarados lesivos de derechos fundamentales en un proceso anterior.

Antes de la vigencia del Código Procesal Constitucional, se concebía al proceso constitucional de amparo como un proceso alternativo al proceso judicial ordinario. Sin embargo, el actual inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional cambia la concepción de los procesos constitucionales, entre ellos del amparo, al considerar que no proceden cuando existan vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus. Por ello, el actual proceso de amparo es considerado como un proceso subsidiario, lo que ha generado que en el ámbito específico del derecho laboral privado el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC haya establecido ciertos criterios de procedencia para admitir a trámite demandas de amparo que tengan como pretensión la protección de derechos fundamentales laborales. En específico, con respecto a la protección contra el despido arbitrario (incausado y fraudulento) y nulo, en la mencionada sentencia se estableció que el amparo sería la vía idónea para la protección de este derecho siempre que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado. Es decir, el amparo sería procedente cuando no exista otra vía igualmente satisfactoria.

El Tribunal Constitucional en la STC N.º 02383-2013-AA se ha encargado de establecer criterios objetivos y subjetivos para determinar cuándo una vía procedimental ordinaria es igualmente satisfactoria que el proceso constitucional de amparo. En ese sentido, la regla establecida en la jurisprudencia constitucional, al amparo de las exigencias del Código Procesal Constitucional, es que las pretensiones laborales de derecho público o privado relativas a la protección en contra del despido (arbitrario, nulo, etc.) sean postuladas en la vía judicial ordinaria.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– regula diversos procesos laborales en función a la naturaleza de la pretensión. Y si bien es cierto el Tribunal Constitucional en la sentencia apenas citada ha considerado como vía igualmente satisfactoria el proceso abreviado laboral para los casos en que se postule como única pretensión la reposición, se debe tener en cuenta que todos estos procesos laborales no cuentan con los mismos mecanismos procesales de tutela de derechos como los que sí existen en los procesos constitucionales. Uno de ellos es el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos, que no encuentra regulación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico procesal laboral no puede responder ante casos en los que, existiendo ya una sentencia ejecutoriada que ordena la reposición del trabajador por un acto que constituye despido arbitrario, nulo u otro supuesto, el empleador reitera la comisión de un acto sustancialmente homogéneo, lo que supone en el trabajador afectado la carga y el costo en términos de tiempo de iniciar un nuevo proceso laboral para la protección del derecho que en el primer proceso ya había sido declarado vulnerado, lo que no sucede en el proceso de amparo al estar prevista legalmente la represión de actos lesivos homogéneos.

En ese contexto, el presente trabajo de investigación tiene por objetivo determinar de qué manera la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– incide en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad durante el periodo 2014-2017.

1.2. Formulación del problema.

¿De qué manera la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– incide en el contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017?

1.3. Justificación.

Desde el punto de vista teórico, la presente investigación se justifica porque permite analizar cómo es que la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo incide en el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y, a partir de ello, se desarrolla doctrina sobre la represión de actos lesivos homogéneos y sobre el contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Desde el punto de vista práctico, al no estar regulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo la represión de actos lesivos homogéneos, en el presente trabajo se busca proponer la incorporación de este mecanismo procesal a efectos de que los órganos jurisdiccionales cuenten con un instrumento idóneo para dar solución a este tipo de conflictos. Ello garantizará que los justiciables reciban una tutela jurisdiccional más eficaz y oportuna.

1.4. Limitaciones en la recolección de datos.

Debido a las restricciones para tener acceso al archivo laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a partir del estado de emergencia declarado en el país el mes de marzo del año 2020, fue imposible acceder a una cantidad considerable de expedientes laborales a efectos de recopilar la información estadística correspondiente para el presente trabajo. Sin embargo, esta limitación fue superada empleando los medios virtuales oficiales de atención al público y acceso a la información del Poder Judicial. La investigadora, vía correo electrónico, presentó a mesadepartespj@pj.gob.pe una solicitud de acceso a la información registrada con el número de expediente N.º 013435-2020-TDA-SG, con el fin de obtener la información estadística correspondiente a la duración en primera instancia de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el periodo 2014-2017. La solicitud obtuvo respuesta mediante carta N.º 000214-2020-SG-GG-PJ, remitida por la Gerencia General del Poder Judicial, en la cual se adjunta el oficio N.º 000155-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ que contiene el informe N.º 000069-2020-ST-ETIINLPT-CE-PJ de fecha 15 de setiembre del 2020.

Asimismo, en cuanto a las entrevistas realizadas a los expertos, debido a la coyuntura nacional antes descrita y en algunos casos debido a la relevancia de los cargos que ostentan los expertos, fue imposible realizar las entrevistas de manera presencial. Sin embargo, esta limitación fue superada empleando diversos medios de comunicación electrónicos, como correo electrónico y aplicación móvil de WhatsApp, para remitir las entrevistas a los expertos y obtener sus respuestas.

1.5. Objetivos.

1.5.1. Objetivo general.

Determinar de qué manera la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– incide en el contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales laborales abreviados con pretensión de reposición, en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017.

1.5.2. Objetivos específicos.

- OE.1.** Analizar el mecanismo procesal de represión de actos lesivos homogéneos.
- OE.2.** Determinar el contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, según la jurisprudencia constitucional y la doctrina.
- OE.3.** Analizar la duración aproximada de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos hasta recibir un pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia, en los procesos constitucionales de amparo, durante el periodo 2014 a 2017.
- OE.4.** Establecer la duración aproximada de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en primera instancia, en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017.
- OE.5.** Analizar a partir de la opinión de expertos la viabilidad de incorporar en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– la figura de represión de actos lesivos homogéneos.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

Existen cuatro antecedentes de investigación que abordan temáticas similares a la de la presente investigación, las mismas que serán desarrolladas en este acápite partiendo de lo general a lo particular.

Tesis de Mayra Alejandra Jorge Dorado para obtener el título profesional de abogada por la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, titulada *“Tutela colectiva frente a la afectación homogénea de derechos civiles en el proceso civil peruano”* (2019). El objeto de estudio de este trabajo es “la tutela colectiva frente a la afectación homogénea de derechos civiles de un grupo o colectividad, lo cual implica expandir los efectos de la cosa juzgada a aquellas personas que forman parte de un grupo afectado aun cuando no hayan sido parte del proceso” (Jorge, 2019, p. 7). Sobre la base de este objetivo, entre otros análisis, la investigadora procede a analizar los distintos procesos judiciales y administrativos y la protección que estos brindan ante situaciones de lesión de derechos individuales y colectivos homogéneos. De este modo, desarrolla un análisis del artículo 60 del Código Procesal Constitucional, que regula la represión de actos lesivos homogéneos, el artículo 18 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el artículo 12 de la ley n.º 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el artículo 128 del Código de Defensa del Consumidor, entre otros. En consecuencia, este trabajo se ha considerado como antecedente de la presente investigación en razón a que desarrolla la institución constitucional de la represión de actos lesivos homogéneos, vinculándola además con otras formas de tutela de situaciones homogéneas.

Tesis de Luciano Edgar Jacha Valderrama para obtener el título profesional de abogado por la Universidad San Pedro, titulada *“El derecho constitucional a la ejecución de las sentencias dentro de un plazo razonable en el amparo laboral”* (2018). Este trabajo de investigación centra su análisis en la etapa de ejecución de sentencia en los procesos de amparo laboral. En ese sentido, el autor identifica, en esta etapa del proceso de amparo, deficiencias en su regulación normativa, como la existencia de vacíos legales relacionados a “la forma cómo se va a ejecutar la sentencia y el plazo en que se va a ejecutar, y sobre todo cuáles son las consecuencias jurídicas para aquellas personas natural o jurídica que se niegan o se rehúsan cumplir un mandato judicial” (Jacha, 2018, p. 47). Entre las instituciones procesales que analiza el autor se encuentra la represión de actos lesivos homogéneos. Es precisamente este apartado de la investigación el que se relaciona con el presente trabajo, y justifica su inclusión en este acápite, pues al desarrollar la institución de actos lesivos homogéneos aporta datos históricos relevantes que también son objeto de estudio en la

presente investigación, como la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 161-2001-AA/TC, referido precisamente a la configuración de un acto lesivo homogéneo en materia laboral, de fecha anterior a la promulgación de la regulación de la represión de este tipo de actos en el Código Procesal Constitucional.

Tesis de Juliana Paola Vargas Chumacero para obtener el grado académico de magister en derecho público con mención en derecho constitucional por la Universidad de Piura, intitulada *“Análisis externo e interno del problema de la inejecución de sentencias constitucionales que tutelan derechos fundamentales”* (2018). Esta investigación aborda los problemas propios de la ejecución de sentencias constitucionales. Uno de estos problemas es que el juez constitucional a pesar de contar con los medios suficientes para hacer efectiva los mandatos de una sentencia constitucional, “son pocas o escasas las oportunidades en que hace uso de ellas, más aún cuando el demandante es el Estado” (Vargas, 2018, p. 244). En otras palabras, la autora considera que el problema nuclear de la inejecución de las sentencias constitucionales radica en la falta de conocimiento o en la falta de predisposición por parte del órgano jurisdiccional para aplicar las medidas que el proceso constitucional prevé a efectos de garantizar la ejecución de la sentencia. Esta investigación es considerada como un antecedente porque dedica un capítulo específico –Capítulo 9– al tratamiento teórico de la institución constitucional de represión de actos lesivos homogéneos, desde su definición, pasando por su regulación, fundamentos y presupuestos, hasta los aspectos procedimentales que supone; de modo que aporta significativa información doctrinaria relacionada al tema de la presente investigación.

Tesis de Ericson Delgado Otazu para obtener el grado académico de doctor en derecho por la Universidad Andina del Cusco, titulada *“Represión de actos lesivos homogéneos y la tutela jurisdiccional efectiva del personal docente que laboró bajo el régimen de las leyes 24029 y 25212, en el departamento de Cusco”* (2019). Este trabajo tiene por finalidad constatar que en la práctica la administración de justicia en el departamento de Cusco no emplea la institución de represión de actos lesivos homogéneos, lo que genera en los procesos contenciosos administrativos mayor carga procesal. Esta investigación se considera como antecedente en la medida en que también analiza la incidencia que tiene la institución de represión de actos lesivos homogéneos en la tutela jurisdiccional efectiva pero, a diferencia del presente trabajo de investigación que se centra en el derecho laboral privado, aquel trabajo se circunscribe al análisis de los trabajadores del sector público, específicamente de aquellos trabajadores que se encuentran en el régimen de la Ley del Profesorado –Ley N.º 24029– y su modificatoria, Ley N.º 25212.

2.2. Bases teóricas.

SUBCAPÍTULO I. LA REPRESIÓN DE ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS

1.1. Definición.

El Tribunal Constitucional ha definido a esta figura como “un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos” (FJ. 3 de la STC N.º 4878-2008-AA/TC del 20 de marzo de 2009).

La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo innovador del Código Procesal Constitucional, que permite ampliar los efectos de una sentencia constitucional ejecutoriada a los casos futuros considerados sustancialmente homogéneos al que fue materia de juzgamiento en un primer proceso constitucional. Y es que para el Tribunal Constitucional “lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho” (FJ. 3 de la STC N.º 4878-2008-AA/TC del 20 de marzo de 2009). Lo novedoso y práctico de esta institución es que permite dilucidar la nueva controversia – originada por hechos sustancialmente homogéneos– en la etapa de ejecución del mismo proceso, evitando al demandante iniciar un nuevo proceso constitucional.

1.2. Fundamento.

El Tribunal Constitucional al momento de desarrollar el fundamento de esta institución procesal ha manifestado dos posturas. Inicialmente, en el EXP. N.º 5033-2006-PA consideró que el sustento de la represión de actos lesivos homogéneos radicaba en la garantía de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, su postura actual, desarrollada en la STC N.º 4878-2008-AA, es que el fundamento más apropiado de esta institución es garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas, además de evitar el desarrollo de nuevos procesos constitucionales. A continuación se profundiza sobre esta cuestión.

1.2.1. Primera postura del Tribunal Constitucional (EXP. N.º 5033-2006-PA).

1.2.1.1. Evitar el inicio de nuevos procesos constitucionales y la cosa juzgada constitucional.

En cuanto a los antecedentes de la sentencia, el recurrente fue destituido del cargo de magistrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante resoluciones N.º 045-2005-PCNM y N.º 051-2005-PCNM. Luego de agotar las vías previas correspondientes, el magistrado agraviado interpuso demanda de amparo, que finalmente llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional, y este, mediante sentencia de fecha 29 de agosto del 2006, declaró fundada la demanda y nulas las resoluciones antes mencionadas.

Sin embargo, con fecha 23 de enero del 2007, el demandante solicitó al Tribunal Constitucional la represión de acto homogéneo, pues el CNM, mediante resolución N.º 071-2006-PCNM del 19 de diciembre del 2006, le impuso nuevamente la sanción de destitución.

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos básicamente porque el juez competente para conocer este tipo de solicitudes es el juez de ejecución, es decir, el juez que conoció el proceso en primera instancia.

Más allá de ello, en la resolución resalta el siguiente fundamento:

Que así, mediante la represión de actos homogéneos se busca evitar que los justiciables se vean obligados a interponer una nueva demanda de amparo, en caso se configure un acto (u omisión) sustancialmente homogéneo al declarado lesivo de derechos fundamentales en un proceso de amparo. Asimismo, se pretende asegurar la plena eficacia de la cosa juzgada constitucional. (FJ. 5)

Esto quiere decir que según la primera postura del Máximo Tribunal los fundamentos que sustentan la institución de la represión de actos lesivos homogéneos residen en: i) evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional ante actos u omisiones homogéneos a otros ya declarados

lesivos de derechos fundamentales y ii) asegurar la plena eficacia de la cosa juzgada constitucional.

1.2.2. Segunda postura del Tribunal Constitucional (STC N.º 04878-2008-PA/TC).

1.2.2.1. Evitar el desarrollo de nuevos procesos constitucionales.

La postura actual del Tribunal Constitucional sobre los fundamentos de la represión de actos lesivos homogéneos cambia parcialmente respecto de la primera. Se mantiene el primer fundamento, esto es, que con esta institución se busca evitar que el justiciable se vea en la necesidad de iniciar un nuevo proceso constitucional por actos nuevos pero similares a los ya declarados lesivos. Así lo expresa claramente el Tribunal, cuando señala en la STC N.º 04878-2008-PA/TC de fecha 20 de marzo del 2009, que:

Un primer fundamento de la represión de actos lesivos homogéneos, que ha sido mencionado de forma expresa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo constituye la necesidad de evitar que las personas afectadas en sus derechos por un acto homogéneo a aquel calificado como inconstitucional en un primer proceso, tengan que dar inicio a uno nuevo para cuestionarlo. (FJ. 7)

Por otra parte, al evitar el desarrollo de un nuevo proceso constitucional ante un nuevo acto lesivo homogéneo también se evita –según dice el Tribunal Constitucional– la existencia de decisiones contradictorias. En los propios términos del Tribunal Constitucional: “Se busca, así, evitar que una persona que cuenta con una sentencia favorable, al acudir a otro proceso respecto a un acto lesivo homogéneo, se encuentre frente a una sentencia desfavorable” (STC N.º 04878-2008-PA/TC del 20 de marzo del 2009).

1.2.2.2. Garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas.

Como se ha visto en los apartados anteriores, el Tribunal Constitucional en un primer momento consideró como segundo fundamento de la represión de actos lesivos homogéneos garantizar la cosa juzgada constitucional. Sin embargo, en esta segunda sentencia modifica su postura y afirma que es más apropiado considerar a la obligatoriedad de las sentencias

ejecutoriadas como segundo fundamento de la institución de la represión de actos lesivos homogéneos.

El cambio de criterio por parte del Tribunal Constitucional se basa en la distinción que radica entre la cosa juzgada constitucional y los efectos de las sentencias ejecutoriadas. Empleando la distinción formulada por Davis Echandía, el Máximo Tribunal señala que la cosa juzgada se limita a producir dos efectos en la sentencia: su inmutabilidad y su definitividad.

El primero (la inmutabilidad) impone a los jueces (...) la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello.

El segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia (...), haciéndola indiscutible en nevos procesos, y por eso les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación que el efecto procesal. (Echandía, citado en la STC N.º 4878-2008-PA/TC de 20 de marzo del 2009)

Por otra parte, las sentencias ejecutoriadas adquieren tal calidad cuando “no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber pasado el término para interponerlos”, además, se caracterizan porque *“toda sentencia ejecutoriada obliga a las partes y debe cumplirse voluntariamente o en forma coactiva, aun cuando no constituya cosa juzgada”* (Echandía, citado en la STC N.º 4878-2008-PA/TC de 20 de marzo del 2009, cursivas añadidas). Por tanto, no debe confundirse ambos conceptos –cosa juzgada y sentencia ejecutoriada–, pues puede existir sentencia ejecutoriada sin que esta adquiera la calidad de cosa juzgada, pero no esta sin ejecutoria, como ocurre en los casos en que una sentencia constitucional si bien puede adquirir la calidad de ejecutoria y por tanto es de obligatorio cumplimiento, no tendrá la calidad de cosa juzgada si ha sido dictada en contravención al orden objetivo de valores, principios constitucionales y derechos fundamentales, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N.º 006-2006-PC/TC, FJ. 70.

En ese sentido, para el Tribunal Constitucional el segundo fundamento de la represión de actos lesivo homogéneos radica en *garantizar la*

obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas, y no lo circunscribe solo a aquellas sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada constitucional.

En consecuencia, actualmente se puede afirmar que para el Tribunal Constitucional son dos los fundamentos que sustentan la institución de represión de actos lesivos homogéneos: i) evitar el desarrollo de nuevos procesos constitucionales y ii) garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas.

1.3. Antecedentes.

Antes de la vigencia del Código Procesal Constitucional, en el que una de las figuras novedosas es el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos, el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado sobre hechos de esta naturaleza. Como refiere Jacha (2018) “un antecedente que evidencia la importancia de esta nueva institución introducida por el Código Procesal Constitucional llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional el 23 de julio del 2002 (Exp. No. 161-2001-AA/TC)”.

En este caso, los recurrentes –Juana Zapata Quevedo de Negreiros y otros–, luego de haber sido repuestos en sus puestos de trabajo en la Municipalidad Provincial de Sullana en virtud de una sentencia de amparo favorable, fueron nuevamente despedidos arbitrariamente después de tres meses, específicamente el 31 de diciembre de 1999. Ante tal situación, acudieron al juez del Primer Juzgado de Sullana a fin de que haga efectiva la sentencia frente al nuevo hecho lesivo. Sin embargo, este juzgado consideró que se trataba de un nuevo hecho y que deberían de hacer valer su derecho en nuevo proceso constitucional. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia. Los recurrentes, por ello, se vieron en la necesidad de interponer una nueva demanda de amparo que finalmente fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional, a través de un recurso extraordinario, mediante resolución de fecha 23 de julio del 2002. Esto quiere decir que los recurrentes, obligados a acudir a un nuevo proceso constitucional por un nuevo hecho homogéneo a otro ya declarado lesivo de sus derechos, vieron satisfechas sus pretensiones legítimas después de aproximadamente un año y ocho meses de generada la lesión de sus derechos.

Es ante esta clase de situaciones que a partir del año 2004 con la vigencia del Código Procesal Constitucional se reconoció normativamente la represión de actos lesivos homogéneos. Con ello se busca, como se ha desarrollado anteriormente, evitar al justiciable el inicio de un nuevo proceso constitucional, con todo lo que ello conlleva en términos de tiempo y costos.

1.4. Regulación normativa.

El mecanismo de represión de actos lesivos se encuentra regulado específicamente en el artículo 60, Capítulo II, Título III del Código Procesal Constitucional, referido al proceso de amparo. El artículo señala:

Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos.

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente (Ley 28237, publicado el 31 de mayo de 2004, art. 60).

En principio, el dispositivo normativo según su tenor literal circunscribe la represión de actos homogéneos al proceso de amparo. No obstante, como se desarrollará a continuación, el Tribunal Constitucional ha ampliado el ámbito de aplicación de este mecanismo procesal.

1.5. Procesos constitucionales distintos al amparo en los que aplica la represión de actos lesivos homogéneos.

En la ya citada STC N.º 4878-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que este mecanismo procesal aplica a todos los procesos constitucionales de tutela de derechos y al proceso de incumplimiento.

1.5.1. Proceso de hábeas data.

El proceso de hábeas data es definida como una garantía constitucional que “protege la libertad de las personas, cuando esta se ve amenazada o vulnerada, como consecuencia de datos recogidos, almacenados, sistematizados o transmitidos por medios automáticos o no, públicos o privados. Además, protege el derecho al acceso a la información pública” (Morales, 2006, p. 269).

En este proceso constitucional es posible también que se presenten supuestos en los que sea necesario reprimir, durante la etapa de ejecución, actos lesivos de derechos conexos al derecho de acceso a la información pública, cuando estos sean homogéneos al acto ya declarado lesivo en la sentencia. Es por ello que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 44 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC ha dejado en claro la posibilidad de aplicar el mecanismo procesal de represión de actos lesivos homogéneos en el proceso constitucional de hábeas data. Esta posibilidad se sustenta normativamente en el artículo 65 del Código Procesal Constitucional, que prescribe que el procedimiento de este proceso constitucional será el mismo que el previsto para el proceso de amparo, lo que supone en otras palabras, que “las normas sobre el proceso de amparo pueden ser aplicadas al proceso de hábeas data” (FJ. 44 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009).

1.5.2. Proceso de hábeas corpus.

El hábeas corpus es por excelencia la garantía constitucional del derecho a la libertad de toda persona. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional establece que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ella.

El Tribunal Constitucional entiende que el mecanismo de la represión de actos lesivos homogéneos opera también en el proceso constitucional de hábeas corpus. Así lo ha expresado en la STC N.º 4878-2008-PA/TC; empero, es en la STC N.º 04909-2007-PHC/TC que desarrolla los fundamentos de esta posibilidad. En esta sentencia, el Máximo Tribunal ha expresado que:

Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que carece de objeto interponer una nueva acción de tutela constitucional de hábeas corpus sobre la base de actos sobrevinientes y sustancialmente homogéneos a los declarados lesivos en un proceso de hábeas corpus, por la sencilla y elemental razón de que el juez constitucional competente para conocer de estos hechos es el juez de ejecución (el juez que conoció la demanda en primera instancia), y no un nuevo juez constitucional por vía de acción, ello a la luz de lo dispuesto por el artículo 34°, *inciso* 4, del Código Procesal Constitucional [...]. (FJ. 11 de la STC N.º 04909-2007-PHC/TC del 3 de octubre de 2007)

De las ideas citadas por el Tribunal Constitucional se deduce que este entiende que la facultad del juez constitucional de ejecución para reprimir actos lesivos sobrevinientes y sustancialmente homogéneos al declarado lesivo en el proceso de hábeas corpus deriva del inciso 4 del artículo 34 del Código Procesal Constitucional. Este dispositivo normativo faculta al juez constitucional para adoptar las medidas necesarias a fin de que el acto declarado lesivo no vuelva a repetirse. De este modo, resulta innecesario iniciar un nuevo proceso constitucional de hábeas corpus frente a la generación de actos lesivos sustancialmente homogéneos.

1.5.3. Proceso de cumplimiento.

Este proceso constitucional, conforme al artículo 66 del Código Procesal Constitucional, tiene por objeto ordenar a un funcionario o autoridad pública renuente que dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firma; o que se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

El mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos también puede ser empleado en este proceso. Tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, este mecanismo se aplica en:

Los casos en que el acto administrativo o la norma legal establecen un mandato que debe ser cumplido de forma periódica, por ejemplo, cada quince días o cada mes. En estos casos, si luego del fallo se cumple con el pago de lo ordenado por un acto administrativo o una ley, pero con posterioridad se vuelve a presentar la omisión, se estaría frente a un incumplimiento que ha vuelto a reiterarse y que es contrario a lo decidido por el juez. (STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo del 2009, FJ 47).

Cabe dejar en claro que este proceso constitucional consiste en una omisión por parte de un funcionario o entidad pública, por lo que la sentencia solo se verá cumplida si se revierte la omisión identificada. En consecuencia, aun cuando se haya expedido sentencia y la omisión perdure, esto no significa que se configure un acto lesivo homogéneo, sino que se incumple lo decidido en la sentencia, situación frente a la cual corresponde dictar las medidas coercitivas destinada al cumplimiento de lo decidido.

1.6. Presupuestos procesales.

El Tribunal Constitucional en la STC N.º 4878-2008-PA/TC ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los presupuestos y criterios necesarios a tener en cuenta para admitir una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos. “Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir dos presupuestos, y cuya ausencia implicará la declaratoria de improcedencia de los solicitado” (FJ. 18), los cuales se desarrollarán a continuación.

1.6.1. Existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

Según Eto (2014):

Este presupuesto –de carácter general– exige la existencia de una sentencia estimatoria para promover la represión del acto homogéneo, pues únicamente será posible accionar este mecanismo invocando la existencia de una decisión judicial previa que haya otorgado tutela a un derecho fundamental a través de un proceso constitucional que cuente con la calidad de definitiva, por lo que resultará impertinente invocar esta figura frente a sentencias desestimatorias o sentencias judiciales nacidas como consecuencia de procesos ordinarios (civil, penal, laboral, contencioso administrativo, entre otros) o procesos constitucionales orgánicos (proceso de inconstitucionalidad, proceso competencial o acción popular). (p. 278)

En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que para proceder a evaluar si un acto lesivo a un derecho fundamental es homogéneo, debe existir previamente una sentencia en la que se haya establecido de manera precisa el derecho primigeniamente afectado y el acto lesivo, siempre que la sentencia haya adquirido la calidad de firme. Cabe resaltar que la sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional

Ahora bien, “si declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos” (FJ. 19 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009). Sin embargo, resulta pertinente mencionar el criterio propuesto por Eto (2014) en el sentido de que puede presentarse una sentencia constitucional en la cual se haya desestimado solo alguna de las pretensiones señaladas en la demanda, en dicho

caso, sobre las pretensiones estimadas, sí cabría la posibilidad de presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos (p. 378).

1.6.2. Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

Este presupuesto es indispensable para diferenciar cuándo se presenta un caso de incumplimiento de sentencia o un supuesto de acto lesivo homogéneo. En el primer supuesto, el mandato de la sentencia constitucional no se cumple, por lo que correspondería aplicar los mecanismos coercitivos que prevé el Código Procesal Constitucional. Por el contrario, el segundo supuesto se configura cuando “una vez cumplido el fallo, se reitera el acto que fue considerado como lesivo de un derecho fundamental” (FJ. 23 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009), hecho que facultaría al agraviado presentar en la fase de ejecución de sentencia un pedido de represión de acto lesivo homogéneo.

1.7. Criterios para identificar un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

Una vez verificados los presupuestos para atender un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, corresponde analizar los criterios para identificar cuándo se presenta esta clase de actos. Para ello, el Tribunal Constitucional ha identificado tres criterios, los cuales serán desarrollados en los siguientes subacápites.

1.7.1. Elementos subjetivos.

El Tribunal Constitucional ha identificado dos elementos que se debe tener en cuenta para evaluar el elemento subjetivo: las personas afectadas y el origen del nuevo acto lesivo.

1.7.1.1. Persona afectada.

“Se requiere que el agredido sea el mismo porque lo que busca la figura de la represión de actos homogéneos lesivos de derechos fundamentales es la eficacia de una posición constitucional iusfundamental ganada a través de un proceso” (Castillo, 2009, p. 13). En principio, el agredido es el demandante que dio origen al proceso. En este caso, el juez constitucional de ejecución lo único que deberá evaluar es si la persona que solicita la represión de acto lesivo homogéneo es la misma persona que el demandante, a quien se le declaró vulnerado su derecho fundamental.

Sin embargo, como bien apuntó el Máximo Intérprete de la Constitución, “las principales dudas podrían presentarse en el caso de los denominados derechos difusos y colectivos (entendidos como derechos supraindividuales), así como en el caso de las demandas sobre actos individuales homogéneos (entendidos como derechos pluriindividuales)” (FJ. 29 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009). En estos supuestos, el agredido por un acto sobreviniente lesivo y homogéneo no siempre coincidirá con el demandante, por lo que se hace necesario establecer ciertas precisiones acerca de quiénes pueden ser considerados como perjudicados para que se configure el acto lesivo homogéneo.

1.7.1.1.1. El caso de los derechos difusos y de los derechos colectivos.

Según enseña Paredes (2017) “los derechos o intereses difusos son derechos supraindividuales, indivisibles, de titularidad del grupo, categoría o clase de personas, que son *indeterminables*, y que resultan vinculadas por circunstancia de hecho en una situación específica” (p. 381).

Derecho difuso = Derecho supraindividual + Indivisible + Personas Indeterminadas + Circunstancias de hecho

Fuente: Paredes (2017, p. 381).

Por otra parte, los derechos colectivos en sentido estricto “son derechos supraindividuales, indivisibles, de titularidad del grupo, categoría o clase de personas, que son indeterminadas pero determinables, y que resultan vinculadas por una relación jurídica previa” (Paredes, 2017, p. 381).

Derecho colectivo = Derecho supraindividual + Indivisible + Personas Indeterminadas + Relación jurídica
--

Fuente: Paredes (2017, p. 381).

Lo que relaciona a ambos derechos es su carácter supraindividual, indivisible y que son de titularidad de un colectivo. Además, cabe precisar que la indivisibilidad está a referida a que una vez satisfecha la tutela colectiva mediante la

sentencia, esta surte efectos para toda la colectividad, por lo que el individuo ya no conserva su derecho a accionar de manera individual; sobre ello, Paredes (2017) indica que en esta clase de derechos no existe “el derecho a salirse del grupo” (p. 381).

Al respecto, el Tribunal Constitucional indica que:

“la sentencia respectiva surtirá efectos respecto de ‘todos los demás integrantes de la colectividad que se encuentren en una posición idéntica al que ejerció la acción correspondiente’. Los efectos de la decisión, por lo tanto, van más allá de la persona o grupo de que presentó la demanda” (FJ. 31 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009).

En consecuencia, según lo señalado anteriormente, el agraviado en su derecho fundamental no siempre se va a identificar con el demandante, pues este puede pertenecer a un grupo o colectividad titular del derecho que, pese a no haber participado en el proceso constitucional de tutela de derechos, también se verá beneficiado por los efectos de la sentencia que brinda tutela colectiva.

Bajo esta premisa, el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, ha indicado que puede considerarse como sujeto agraviado de un acto sobreviniente lesivo y homogéneo, no necesariamente al demandante inicial, sino a cualquier otro integrante del grupo afectado en el acto declarado lesivo primigeniamente.

Como consecuencia, la represión de actos lesivos homogéneos puede ser invocada, en el caso de los derechos difusos, por cualquier persona, y, en el caso de los derechos colectivos, por cualquier integrante de la colectividad.

1.7.1.1.2. El caso de los derechos individuales homogéneos (estado de cosas inconstitucional).

Siguiendo las definiciones propuestas por Paredes (2017), los derechos individuales homogéneos “son derechos subjetivos individuales, divisibles, de titularidad de los miembros del grupo, categoría o clase, que provienen de un origen común” (p. 381).

Derecho individual homogéneo = Derecho individual + Divisible + Miembro del grupo + Origen común

Fuente: Paredes (2017, p. 381).

La divisibilidad de esta clase de derechos marca la diferencia con los derechos supraindividuales. Los derechos individuales homogéneos, al ser divisibles, posibilitan que cada miembro reclame la afectación de su derecho de manera colectiva o individualmente (Paredes, 2017, p. 381). “En caso de hacerlo de modo colectivo siempre conservaría su derecho a salirse del grupo (*right to opt out*)” (Paredes, 2017, p. 381).

Esto quiere decir que cada persona miembro del grupo puede presentar su demanda constitucional de forma individual y que los efectos de la sentencia, en caso de ser estimatoria, solo le alcanzarían a él. Y esto porque la propia naturaleza del derecho (individual) así lo exige. Sin embargo, los efectos de la sentencia pueden ser extendidos a otras personas en similar situación del o los demandantes cuando se identifique un estado de cosas inconstitucional. En palabras del Tribunal Constitucional:

Sin embargo, como ha sido explicado anteriormente, el Tribunal Constitucional ha considerado que en determinados casos los efectos de la decisión sobre un caso particular pueden extenderse a otras personas en similar situación, previa declaración del acto lesivo de un derecho constitucional como un *estado de cosas inconstitucional*. (FJ. 33 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009)

Esto conlleva a entender que, cuando exista vulneración de derechos individuales homogéneos, se configurará un acto lesivo homogéneo cuando la persona afectada sea el demandante considerado como agraviado o bien cualquier otra persona que se encuentre en una situación similar a este, siempre que se haya establecido la existencia de un estado de cosas inconstitucional.

1.7.1.2. Origen o fuente del acto lesivo.

El Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar que “el nuevo acto lesivo debe ser llevado a cabo por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada a dar, hacer o dejar de hacer algo a través de la sentencia de condena establecida en un proceso constitucional” (FJ. 36 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009). En ese sentido, si el mandato de condena fue dirigido a una entidad determinada, podrá cometer el nuevo acto lesivo homogéneo cualquier otro funcionario distinto al que fue identificado en la sentencia, siempre que pertenezcan a la misma entidad.

Es importante hacer alusión a lo mencionado por Castillo (2009), en lo relativo a la configuración del acto homogéneo cuando medie una relación de representación. En este supuesto, se debe diferenciar los actos del representante y los actos del representado. Si el representante, en el ejercicio de la representación, comete la nueva agresión homogénea al acto cometido por el representado, este nuevo acto agresor será imputable a este, de modo que se entenderá que se ha cumplido con el requisito de identidad del agresor. Sin embargo, si el representante comete un nuevo acto lesivo homogéneo al cometido por el representado, pero lo hace a título personal, no se configurará el requisito de identidad de agresor. Un caso distinto, es cuando el representante comete el primer acto a título personal y vuelve a reitera el acto lesivo homogéneo, también a título personal, en este caso sí procedería reprimir el acto lesivo homogéneo. (p. 13)

1.7.2. Elementos objetivos.

Luego de haber evaluado los elementos subjetivos, corresponde al órgano jurisdiccional competente determinar los elementos objetivos. En este punto es

necesario evaluar dos aspectos: si las características del acto sobreviniente que se alega homogéneo y la razones que lo originaron son similares al acto que dio origen a la sentencia.

Eto (2014), al respecto, indica que:

En este caso, la homogeneidad se identificará con las características del acto lesivo que la sentencia ha descrito en su motivación. Ahora bien, si se pretende esgrimir un acto homogéneo, pero en los hechos se aprecia que la conducta lesiva sigue siendo la misma, pero con un móvil o razones distintas a las que fueron alegadas –y comprendidos en la sentencia–, no cabe duda que allí no prosperó una represión de actos homogéneos y tendría que residenciarse un nuevo amparo. (p. 385)

En buena cuenta, no basta con establecer que las características fácticas del hecho sobreviniente y el hecho que dio origen a la sentencia son similares a efectos de determinar la homogeneidad sustancial, sino que es necesario analizar si ambos hechos se originaron bajo el mismo fundamento.

1.7.3. Manifiesta homogeneidad.

Finalmente, al evaluar los elementos subjetivos y objetivos del hecho sobreviniente, en comparación con el hecho que dio origen a la sentencia constitucional, el órgano constitucional competente no deberá tener duda sobre la homogeneidad sustancial. Caso contrario, al existir duda, deberá ser declarada “improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior” (FJ. 42 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009).

1.8. Aspectos procesales.

1.8.1. Juez competente.

De conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, es el juez de ejecución el llamado a conocer la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos. El juez de ejecución se identifica con el juez conoció la demanda en primera instancia,

conclusión que deriva de una interpretación sistemática del mencionado artículo 60 y el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

El Tribunal Constitucional considera acertado este criterio pues el carácter unipersonal del juez de primera instancia “le permite hacer una verificación más rápida de las características del nuevo acto” (FJ. 49 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009)., además de que ya conoce las medidas que debe adoptarse para proteger el derecho amenazado o vulnerado.

1.8.2. Trámite.

El objetivo del mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos no es resolver una controversia constitucional compleja, sino determinar, en la etapa de ejecución del proceso constitucional, la homogeneidad de un hecho sobreviniente con respecto al ya declarado lesivo de derechos fundamentales en la sentencia. Por ese motivo, el trámite debe ser breve y no estar sujeto a mayores etapas, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

En esta línea de ideas, el artículo 60 del Código Procesal Constitucional estatuye un trámite célere y sencillo, al indicar claramente que “efectuado el reclamo, el juez resolverá este con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días”. Sin embargo, como bien apunta el Tribunal Constitucional, el dispositivo normativo no establece un plazo determinado para emitir la decisión respectiva, amparando o no la solicitud. Esto, sin embargo, “no debe ser considerado como un obstáculo para emitir en forma rápida el pronunciamiento correspondiente” (FJ. 53 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009).

1.8.3. Contenido de la resolución.

Toda resolución que responda a una solicitud de represión de acto lesivo homogéneo debe contener, según el Tribunal Constitucional, FJ. 54 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC:

- a. Determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental; y,
- b. Ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo.

Esta resolución, de ser estimatoria de la solicitud, amplía los efectos de la sentencia constitucional y por tanto también su ámbito de protección. Esto implica que se incluirán “todas las medidas coercitivas previstas para hacer cumplir la sentencia original” (FJ. 55 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009). A esto hace referencia la parte *in fine* del artículo 60 del Código Procesal Constitucional, al preceptuar que: “La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”.

Cabe precisar que, como se ha señalado anteriormente, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos puede ser presentada en otros procesos constitucionales, como el hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, por lo que se entiende que la resolución que estimase en estos procesos una solicitud de esta naturaleza tendrá los mismos efectos que en el amparo.

1.8.4. Efectos inmediatos de la decisión.

Al igual como sucede en el caso de las sentencias constitucionales, el artículo 60 del Código Procesal Constitucional establece que la decisión sobre represión de actos lesivos homogéneos tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de que sea apelada. Esta inmediatez en la actuación es acorde con la necesidad de tutela rápida y efectiva que exigen los derechos fundamentales.

1.8.5. Recurso de impugnación.

En este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que:

A fin de garantizar la pluralidad de instancias y en atención al contenido de la decisión, que implica condenar a una persona a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer, debe contemplarse la posibilidad de impugnar la resolución que declara fundada la petición de represión de actos lesivos homogéneos. (FJ. 58 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009)

De hecho, el Código Procesal Constitucional en el artículo 60, reconoce explícitamente esta posibilidad, al señalar que la resolución que se pronuncia sobre una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos es apelable sin efecto suspensivo.

1.9. Vinculación con otras figuras constitucionales.

El Tribunal Constitucional en la STC N.º 4878-2008-PA/TC ha desarrollado la vinculación de la represión de actos lesivos homogéneos con otras instituciones procesales de carácter constitucional, como la sentencia estimatoria ante el cese o irreparabilidad del acto lesivo y la declaración de estado de cosas inconstitucional.

1.9.1. Con la sentencia estimatoria ante el cese o irreparabilidad del acto lesivo.

“Se entiende por cese del acto lesivo aquella situación por medio de la cual la acción u omisión que origina una amenaza o violación de un derecho fundamental deja de producirse por parte de quien lo estaba llevando a cabo” (FJ. 12 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009). Por otra parte, en cuanto a los actos irreparables, señala Eto (2014), que “son aquellos que no pueden retrotraerse al momento anterior de la amenaza o violación del derecho fundamental”. (p. 278)

Ante esta clase de situaciones –cese o irreparabilidad del acto lesivo–, el Código Procesal Constitucional prevé en el segundo párrafo del artículo 1 que, cuando estas se presenten con posterioridad a la demanda, “el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda, precisando los alcances de su decisión y disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas prevista en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda” (Ley N° 28237, publicado el 31 de mayo de 2004, art. 1).

Si el emplazado incurriere de modo contrario a lo estipulado en la sentencia y comete nuevamente un acto sustancialmente homogéneo al identificado como lesivo –pero que ha cesado o se ha tornado irreparable–, el Tribunal Constitucional entiende que corresponde aplicar el procedimiento de represión de actos lesivos homogéneos. “La primera sentencia servirá de parámetro para evaluar si el acto que se produce con posterioridad es homogéneo” (FJ. 12 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009), es decir, servirá de parámetro para evaluar la configuración de los elementos objetivos y subjetivos que determinen la existencia de un acto realmente homogéneo.

1.9.2. Con el estado de cosas inconstitucional.

El estado de cosas inconstitucional es una figura de creación jurisprudencial de origen colombiano, que ha sido asumida por el Tribunal Constitucional peruano. Al respecto, Rodríguez citado por Ramírez (2016), indica que la figura del estado de cosas inconstitucional (ECI) es uno de los aportes del constitucionalismo colombiano a la jurisprudencia internacional protectora de los derechos fundamentales (p. 49). Esta técnica se caracteriza principalmente, según el Tribunal Constitucional, por “extender los alcances *inter partes* de las sentencias a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas” (FJ. 19, párrafo 7, STC N.º 2579-2003-HD/TC). Esto quiere decir que los efectos de la sentencia no solo alcanzan a las partes procesales a quienes se les ha vulnerado sus derechos, sino también a personas ajenas al proceso constitucional pero que se encuentran en igual situación que aquellas, pues lo que se ha identificado en el caso concreto es una situación de vulneración *generalizada* de los derechos fundamentales de distintas personas.

El Tribunal Constitucional ha vinculado esta técnica de declaración de estado de cosas inconstitucional con la represión de actos lesivos homogéneos en el sentido de que cuando aquella:

Implique que las autoridades no lleven a cabo determinadas acciones, por considerarse contrarias a los derechos fundamentales, si han dejado de realizarse (en cumplimiento de la sentencia) pero luego se vuelve a reiterar respecto a personas que no participaron en el proceso que dio lugar a la declaratoria del estado de cosas constitucional, estas se encuentran habilitadas para acudir a la represión de actos lesivos homogéneos. (FJ. 17 de la STC N.º 4878-2008-PA/TC del 20 de marzo de 2009)

En efecto, dado que la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, en el caso indicado por el Tribunal Constitucional, implica una orden a un órgano u órganos de carácter público para que omitan realizar un acto que se considera vulneratorio de los derechos fundamentales de distintas personas, aquellas que no han participado en el proceso tienen carta abierta para que, de reiterarse el acto, puedan solicitar la represión de acto lesivo homogéneo, sin la necesidad de iniciar un nuevo proceso constitucional.

1.10. Conclusiones.

En el presente capítulo se abordó la definición de la figura de represión de actos lesivos homogéneos, y en ese sentido se estableció que se trata de un mecanismo propio de los procesos constitucionales de tutela de derechos (hábeas corpus, hábeas data, amparo), e incluso del proceso de cumplimiento, que tiene por objetivo reprimir, célere y oportunamente, actos sustancialmente homogéneos a los ya declarados lesivos en una sentencia. Esta figura encuentra su sustento en la necesidad de evitar al justiciable el inicio de un nuevo proceso constitucional, con todo lo que ello en términos de tiempo y costo implica, evitando a su vez sentencias contradictorias. Además, con este mecanismo se busca garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas.

El Tribunal Constitucional, en la STC N.º 4878-2008-PA/TC, ha profundizado en el desarrollo de este mecanismo procesal, estableciendo sus presupuestos y criterios a tomar en cuenta para atender y evaluar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos. Con respecto a los presupuestos procesales, se consignó básicamente dos: i) que exista una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales y ii) que se haya cumplido lo ordenado en la sentencia de condena. Por otra parte, en cuanto a los criterios de identificación de un acto lesivo homogéneo será necesario evaluar elementos subjetivos –identidad de agraviado y agresor– y elementos objetivos –identidad en las características del acto y en la razón que le dio origen–.

Como se deduce de todo el desarrollo del presente capítulo, la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo no solo novedoso del Código Procesal Constitucional, sino que permite otorgar tutela a los derechos constitucionales de manera célere, atendiendo a que su lesión ya fue objeto de análisis en el proceso que dio origen a la sentencia constitucional, y se evita así el inicio de un nuevo proceso y la fatiga y costos que ello conlleva al justiciable. Además, este mecanismo también evita sentencias contradictorias que pueden perjudicar al justiciable, pues se analizará el acto homogéneo sobreviniente a la sentencia bajo los mismos criterios que el acto ya declarado lesivo de derechos fundamentales.

SUBCAPÍTULO II. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

2.1. Definición.

García (2015) señala que la tutela jurisdiccional es “una categoría jurídica que comprende al conjunto de derechos, garantías y principios que viabilizan el acceso al tratamiento jurisdiccional de los intereses en conflicto por parte de un justiciable, así como para que este alcance de ser el caso, la efectividad de la resolución que reconoce o reestablece el goce de un derecho” (p. 424).

El Tribunal Constitucional ha definido al derecho a la tutela jurisdiccional del siguiente modo:

La tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. (STC N.º 8125-2005-HC/TC del 14 de noviembre del 2005, FJ 6)

En ese sentido, se puede concluir que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales cuando el justiciable requiera la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; además del derecho a que lo decidido en la sentencia sea efectivizado en la realidad.

2.2. Reconocimiento constitucional.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En dicho artículo se reconocen como principios y derechos de la función jurisdiccional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

Es posible reconocer un derecho fundamental a partir de dos puntos de vista: uno formal y otro material. El punto de vista formal, según enseña Marinoni (2007), “está vinculado al sistema constitucional positivo” (p. 202). Es decir, todos aquellos derechos que están reconocidos formalmente por la Constitución como derechos fundamentales. Este es el caso de los derechos enumerados en el artículo 2 de la Carta Política (derecho a la vida, a la igualdad, a la identidad, etc.). Por otra parte, el punto de vista material, supone el reconocimiento de derechos fundamentales a partir de la repercusión que estos tienen “sobre la estructura del Estado y de la sociedad” (Marinoni, 2007, p. 203).

La Constitución Política del Perú, si bien en el artículo 2 reconoce formalmente una serie de derechos fundamentales, en el artículo 3 indica claramente que dicha enumeración tiene el carácter de *numerus apertus*, por lo tanto, no excluye los demás derechos que la Constitución garantiza, ni otros que se fundan en la dignidad del hombre, en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. En otras palabras, la Constitución reconoce un criterio material para identificar los derechos fundamentales.

En el caso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se puede afirmar que desde el punto de vista formal tiene el carácter de derecho fundamental, pues se encuentra reconocido como derecho en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

2.3. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la clasificación de los derechos fundamentales.

Enseña Alexy (1993) que “la diferencia entre acciones negativas y positivas es el criterio principal para la división de los derechos a algo según sus objetos”. Esto quiere decir que los derechos se pueden clasificar según su contenido, esto es, si ordenan al destinatario del derecho un hacer o un no hacer. Cuando el objeto del derecho es un hacer, este es concebido como una prestación y, cuando el objeto se trata de un no hacer, el derecho es concebido como un derecho de defensa.

2.3.1. Derechos de defensa.

Los derechos de defensa o también llamados derechos a acciones negativas por parte del Estado, según enseña Alexy (1993), pueden dividirse en tres grupos:

El primero está constituido por derechos a que el Estado no impida u obstaculice determinadas *acciones* del titular del derecho; el segundo, por derechos a que el Estado no afecte determinadas *propiedades* o *situaciones* del titular del derecho; y el tercero, por derechos a que el Estado no elimine determinadas *posiciones jurídicas* del titular del derecho. (p.189)

En otras palabras, los derechos de defensa están orientados a proteger la libertad de los ciudadanos frente al poder estatal.

2.3.2. Derechos a prestaciones.

Denominados también como *derechos a acciones positivas*, estos están referidos a aquellos derechos que obligan a su destinatario, generalmente el Estado, a realizar determinadas acciones positivas. Estas acciones pueden ser prestaciones fácticas o prestaciones normativas. Alexy (1993) explica ambas prestaciones del siguiente modo:

Se trata de un derecho a una acción positiva fáctica cuando se supone un derecho de un propietario de una escuela privada a recibir ayuda estatal a través de subvenciones, se fundamenta un derecho a un mínimo vital o se considera una 'pretensión individual del ciudadano a la creación de plazas de estudio'. (p. 195)

[...]

Los derechos a acciones positivas normativas son derechos a actos estatales de imposición de norma. Si se admite que el *nasciturus* es titular de derechos fundamentales –cuestión que el Tribunal Constitucional Federal deja abierta– el derecho del *nasciturus* a la protección a través de normas del derecho penal es un derecho de este tipo. (p. 195)

Ahora bien, dentro de los derechos a prestaciones existe otra clasificación que propone Alexy (1993): i) derechos a protección, ii) derechos a organización y procedimiento y iii) derechos a prestaciones en sentido estricto. “Por ‘derechos a protección’ habrá de entenderse aquí los derechos del titular del derecho fundamental frente al Estado para que este lo proteja de intervenciones de terceros” (p. 435). Por otra parte, los derechos a organización y procedimiento son todos aquellos derechos que exigen del Estado el establecimiento de normas procedimentales orientadas a obtener un resultado determinado, ejemplo de esta clase de derechos es el derecho a los procesos judiciales y administrativos, tal como así lo explica Alexy (1993, p. 472). Finalmente, en cuanto a los derechos a prestaciones en sentido estricto, Alexy (1993) señala que “son derechos del individuo frente al Estado a algo que –si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente– podría obtenerlo también de particulares” (p. 474).

En el marco de esta clasificación, el profesor Marinoni (2007) ubica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho a prestación, pero no a cualquier tipo de prestación, sino como un derecho a una prestación normativa (227). Ello implica que el Estado preste a los titulares de este derecho fundamental, lo siguiente: “i) el derecho a

la técnica procesal adecuada, ii) el derecho de participar a través del procedimiento adecuado o iii) el derecho a la respuesta del juez” (p. 227).

En ese sentido, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es parte de los derechos a prestaciones normativa por parte del Estado y exige que este implemente procedimientos orientados a la efectiva protección de los derechos materiales reclamados.

2.4. El contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia del TC.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva “constituye un derecho, por decirlo de algún modo, ‘genérico’ que se descompone en un conjunto de derechos específicos” (FJ. 23 de la STC N.º 0005-2006-PI/TC de 26 de marzo del 2007). Entre los derechos que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva resaltan, en la variada jurisprudencia del Máximo Tribunal, el derecho de acceso a la justicia y la eficacia de las resoluciones judiciales, así se ha señalado en el FJ. 6 de la STC N.º 08123-2005-HC/TC del 14 de noviembre del 2005.

2.4.1. El derecho de acceso a la justicia.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva es “un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio” (FJ. 6 de la STC N.º 00763-2005-PA/TC del 13 de abril del 2005)

García (2015), en esa misma línea, señala que:

Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (p. 426)

Ahora bien, este derecho, como todo derecho, no es ilimitado, pues existen también límites a su ejercicio. Así lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en la STC N.º 010-2001-AI/TC del 26 de agosto del 2003. En dicha sentencia se ha establecido que “los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de

ejercer el derecho de acción, constituyen, *prima facie*, límites al derecho de acceso a la justicia” (FJ.12, segundo párrafo), aunque para que estos sean constitucionalmente válidos deben respetar el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional.

2.4.2. El derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales.

Este derecho, también llamado derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tiene por objeto “garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones” (FJ. 17 de la STC N.º 0015-2005PI/TC del 5 de enero del 2006). En otras palabras, el derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales importa la cabal ejecución del mandato contenido generalmente en una sentencia, a efectos de que el derecho reclamado encuentre protección efectiva en la realidad.

García (2015) enseña que este derecho, desde la perspectiva del justiciable, se expresa en dos planos:

- a) Facultad de la parte vencedora en un proceso de exigir el cabal y fidedigno cumplimiento de la sentencia; y dentro de este contexto compeler a que se haga uso de la fuerza institucional del Estado, a efectos que someta al renuente a acatar las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.
- b) Facultad de la parte perdedora en un proceso de exigir el cabal y fidedigno cumplimiento de la sentencia; y de entro de este contexto evitar que se exija hacer algo distinto o que se desvirtúe, amplíe, o sustituya por algo diferente a lo establecido en la sentencia. (p. 431)

2.5. El contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la doctrina.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, según García (2015), involucra los siguientes derechos: i) el derecho de acceso a la jurisdicción, ii) el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, iii) la garantía de la interdicción de la *reformatio in peius* y iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales (pp.428-431). El primero y el último ya han sido tratados en el apartado anterior. Importa ahora desarrollar brevemente el segundo derecho y el tercero.

2.5.1. El derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

Es, como enseña García (2015), “la potestad ciudadana de exigir al órgano jurisdiccional la expedición de una resolución con argumentos de hecho y derecho destinadas a pronunciarse sobre la pretensión contenida en una demanda, denuncia, queja, etc.” (p. 428).

En ese sentido, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de “resolver una causa de manera fundamentada, con sujeción a las circunstancias de hecho y a las consideraciones jurídicas para estimar o desestimar la pretensión planteada” (García, 2015, p. 428). Además, el órgano jurisdiccional debe satisfacer el principio de congruencia, “que consiste en la verificación de la identidad jurídica entre lo resuelto por la judicatura y las pretensiones planteadas por los justiciables” (García, 2015, p. 428).

Como se sabe, el principio de congruencia procesal supone que el juez dé respuesta a lo exclusivamente solicitado por la parte. En ese sentido, no podría omitir ni alterar las pretensiones formulada, mucho menos otorgar más de lo solicitado, de lo contrario incurriría en vicios de incongruencia (*contra petita*, *extra petita* y *ultra petita*). No obstante, cabe precisar que, en el ámbito constitucional este principio se relativiza, pues como señala García (2015), “dicha pauta basilar no puede operar en el campo de los derechos fundamentales de manera estricta y absoluta, sino que debe subordinarse, de algún modo, a la plenitud del principio *pro homine*” (p. 428).

2.5.2. La garantía de la interdicción de la *reformatio in peius*.

Esta garantía, que, según García (2015), opera en todos los procesos (p. 429), “consiste en que una sentencia no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando únicamente este es quien la ha impugnado ante un órgano jurisdiccional revisor” (Roxin citado por García, 2015, p. 429)

Por otra parte, para el autor Marinoni (2007), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como derecho fundamental a la prestación jurisdiccional por parte del Estado, exige: i) el derecho a la técnica procesal adecuada, ii) el derecho de participar a través del procedimiento adecuado y iii) el derecho a la respuesta del juez (p. 227)

2.5.3. El derecho a la técnica procesal adecuada.

Cuando se hace referencia a técnicas procesales adecuadas, se está aludiendo a los instrumentos procesales previstos normativamente “capaces de propiciar la tutela de los derechos” (Marinoni, 2014, p. 63). Estas técnicas son muy variadas, pues pueden ser desde procedimiento diferenciados, de acuerdo a determinadas situaciones sociales, hasta medidas anticipadas, sentencias y medios ejecutivos adecuados para llegar a hacer efectiva la tutela de los derechos reclamados.

2.5.4. El derecho de participar a través del procedimiento adecuado.

Este derecho implica considerar “la necesidad de procedimientos que viabilicen la participación de los ciudadanos, aunque por medio de entidades legitimadas, en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales de la sociedad (medio ambiente, derechos del consumidor, patrimonio público y cultural [...])” (Marinoni, 2007, p. 247). Estos procedimientos son generalmente aquellos previstos para la tutela de los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos.

2.5.5. El derecho a la respuesta del juez.

El derecho a la respuesta del juez involucra: i) el derecho al proveimiento adecuado, ii) el derecho a los medios ejecutivos capaces de dar efectividad al derecho sustancial y iii) el derecho a una prestación de tutela jurisdiccional oportuna. Los dos primeros derechos forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional en sentido estricto, mientras que el último de ellos forma parte de aquel derecho, pero en sentido lato (Marinoni, 2007, p. 220).

Importa para efectos del presente trabajo, desarrollar lo concerniente al derecho a la tutela jurisdiccional oportuna, que, como se ha mencionado, forma parte, según Marinoni (2007, p. 220), del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en sentido lato.

2.5.6. El derecho a la tutela jurisdiccional oportuna.

El derecho a la tutela jurisdiccional oportuna se entiende como el derecho a la duración razonable del proceso, que “exige prestaciones positivas del legislador, del administrador y del juez” (Marinoni, 2016, p. 46). Haciendo referencia al apartado LXXVIII del artículo 5 de la Constitución Federal brasileña, Marinoni (2016) señala que “cuando se refiere al derecho de la duración razonable del proceso, expresa que este

derecho requiere de los medios que garanticen la celeridad de su tramitación” (p. 46). En ese sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna impone el deber al legislador de estructurar el proceso con los mecanismos adecuados a la celeridad del proceso; y al juez lo vincula con el uso racional del tiempo durante la tramitación del proceso. A continuación, se desarrolla brevemente el deber de cada destinatario del derecho fundamental a la duración razonable del proceso.

2.5.6.1. El legislador (el deber de protección normativa).

El legislador tiene el deber de garantizar normativamente el derecho fundamental a la duración razonable del proceso en tres dimensiones.

- i) El legislador “debe emitir normas con la finalidad de regular la práctica de los actos procesales en un plazo razonable” (Marinoni, 2016, p. 47). Esto quiere decir que:

corresponde al legislador trazar los procedimientos y técnicas procesales idóneas que ofrezcan una duración razonable al proceso. Por tanto, *debe diseñar procedimientos especiales para determinadas situaciones*, técnicas dirigidas a acelerar el procedimiento común y también instituir reglas procesales capaces de permitir que la parte construya el procedimiento adecuado al caso en concreto. (Marinoni, 2016, p. 50, cursivas añadidas)

No obstante, cabe observar que la obligación del legislador de instituir técnicas procesales para que el proceso se desarrolle en un plazo razonable no supone únicamente la celeridad de los actos procesales, sino también la regulación de plazos adecuados para la preparación, por ejemplo, de la defensa, entre otros actos procesales que aseguren la adecuada participación en el proceso. En otras palabras, los plazos no solo no deben ser excesivamente largos, sino que tampoco pueden ser excesivamente cortos, debiendo establecerse plazos razonables para cada situación concreta.

- ii) El legislador “debe de dar a las partes medios para controlar las decisiones judiciales que violen las normas procesales destinadas a proteger el derecho fundamental a la duración razonables” (Marinoni, 2016, p. 51). Además, debe también implementar “formas de control de

las decisiones que, sin atentar contra reglas infraconstitucionales, nieguen el derecho fundamental a la duración razonable” (Marinino, 2016, p. 51).

- iii) Finalmente, como tercera obligación derivada del derecho a la tutela jurisdiccional oportuna, el legislador debe implementar mecanismos judiciales orientados a resarcir los posibles daños patrimonial y no patrimoniales producidos por la violación del derecho a la duración razonable del proceso.

2.5.6.2. El Juez (el deber de tutela jurisdiccional en plazo razonable).

“El derecho a la duración razonable indica al juez el deber de, respetando los derechos de participación adecuada de las partes, dar la máxima celeridad al proceso” (Marinoni, 2016, p. 54). Dar la máxima celeridad al proceso implica “no practicar actos dilatorios injustificados, sean estos omisivos o expresos” (Marinoni, 2016, p. 54)

Enseña Marinoni (2016) que “el juez tiene el deber de prestar la tutela jurisdiccional en un plazo razonable, no solo para tutelar derechos, sino también para que el demandado tenga un proceso justo” (p. 52).

El cumplimiento de este derecho por parte del juez, a diferencia de lo que se exige al legislador, empieza por emplear todos las técnicas o instrumentos procesales que este ha regulado normativamente. Además, se exige que el órgano jurisdiccional interprete las normas de conformidad con el derecho la tutela jurisdiccional oportuna. De tal modo que, debe evadir cualquier interpretación que dilate innecesariamente el proceso.

2.5.6.3. El Ejecutivo (el deber de dotación).

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional oportuna no solo vincula al legislador y al juez para brindar tutela en un plazo razonable, sino que también es sujeto destinatario de este derecho el Poder Ejecutivo, pues es este poder del Estado el que debe dotar al Poder Judicial de una buena estructura administrativa (persona calificado, tecnología y material de expediente idóneos) y un presupuesto adecuado orientados a hacer posible que los órganos jurisdiccionales brinden una tutela efectiva y rápida (Marinoni, 2016,

p. 54). De no ser así sería materialmente imposible satisfacer el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna.

2.6. Diferencia entre el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna y el derecho a la celeridad procesal.

Según Flores (2014), citado por Jarama et al. (2019), “etimológicamente el término ‘celeridad’ proviene de **la expresión latina *celeritas* que significa velocidad prontitud, agilidad**” (p. 317) . El principio de celeridad está ligado principalmente al cumplimiento de los plazos estipulados en el proceso y busca evitar además dilaciones innecesarias de dichos plazos, con la finalidad de que la respuesta jurisdiccional sea rápida. En ese sentido, señala Zurita (2014), citado por Jarama et al. (2019), que “la celeridad como un principio procesal, hace referencia al velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia” (p. 317). En consecuencia, el principio de celeridad está ligado antes que nada que la justicia sea prestada en el menor tiempo posible.

Por otra parte, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional oportuna lo que busca es no solo instaurar mecanismos procesales que coadyuven a brindar una prestación jurisdiccional rápida y de este modo efectiva; sino que, también con este derecho se busca establecer plazos procesales razonables –ni tan cortos ni tan largos– para lograr la adecuada participación de las partes en el proceso. En ese sentido, se podría afirmar que el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna, definido como el derecho al uso racional del tiempo del proceso, se trata de un derecho más amplio o de mayor alcance que el principio de celeridad procesal.

2.7. Conclusiones.

En el presente capítulo se ha desarrollado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se trata, desde un punto de vista formal, de un derecho fundamental reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, como señala la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este derecho fundamental es concebido como un derecho continente o genérico, que abarca otra serie de derechos y garantía también fundamentales.

El contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, según el Tribunal Constitucional, se manifiesta principalmente en el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales. Por otra parte, la doctrina, además de estos dos derechos,

concibe que el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva también se manifiesta en los derechos a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la prohibición de *reformatio in peius*, a las técnicas procesales adecuadas, a la adecuada participación en el proceso y el derecho a la respuesta del juez.

Además, para efectos de la presente investigación es pertinente resaltar que para el autor Luiz Guilherme Marinoni, el derecho a la oportunidad de la tutela jurisdiccional también forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en sentido lato. Aquel derecho puede ser definido como el derecho a que se use racionalmente el tiempo del proceso. Y tiene como destinatarios directos al legislador, al juez y al Poder Ejecutivo. Es el legislador el encargado de instituir mecanismos procesales —a través de normas— orientados a hacer efectiva la tutela jurisdiccional oportuna; en otras palabras, es el encargado de brindar al juez los instrumentos necesarios para que el tiempo del proceso sea empleado de acuerdo con las exigencias de determinadas situaciones específicas. Un ejemplo de ello es lo que indica Marinoni (2016):

Ante la naturaleza de la tutela cautelar, el legislador queda obligado a diseñar procedimientos y a instituir una técnica procesal capaces de viabilizar la obtención de la tutela cautelar en un plazo idóneo. Tal plazo debe guardar relación con la urgencia inherente a la naturaleza de la tutela cautelar. Así, el procedimiento cautelar debe ser más abreviado que el procedimiento dirigido a la tutela capaz de adquirir la cosa juzgada material. (p. 59)

En dicha situación, el legislador debe dar una respuesta acorde con la naturaleza de la situación concreta, que, en ese caso, es la urgencia propia de una tutela cautelar. Lo mismo se exige del juez y del ejecutivo, aunque empleando otros medios. Del juez se exige fundamentalmente que interprete las normas conforme a las exigencias del derecho a la tutela jurisdiccional oportuna y del ejecutivo se exige que proporcione la logística adecuada a los órganos jurisdiccionales a efectos de que puedan cumplir con el derecho a brindar una prestación jurisdiccional en un tiempo razonable.

SUBCAPÍTULO III. LA REPOSICIÓN EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

3.1. Concepto de reposición.

Como explica Blanca (2013) la reposición puede ser entendida como una “medida reparadora que traduce, en los hechos, la declaración judicial que invalida la voluntad del empleador de extinguir la relación de trabajo” (p. 416). Por otra parte, la reposición puede concebirse como aquella medida que puede utilizar el trabajador para lograr reincorporarse a su centro laboral, en caso haya sido despedido injustamente.

3.2. La reposición y la estabilidad laboral.

Según Paredes (2018) “se entiende por estabilidad laboral a la prerrogativa que tiene el trabajador de conservar su puesto de trabajo de manera indefinida y siempre que no incurra en las situaciones predeterminadas por ley que le pueden acarrear el despido” (p. 2). La estabilidad laboral se diferencia de la permanencia laboral en razón a que la permanencia “alude a una situación de hecho –expectativa o posibilidad de conservar el puesto–, mientras que la estabilidad es el derecho que garantiza esta permanencia” (De la Fuente, citado por Paredes, 2018, p. 2).

Es importante hacer alusión a la concepción que Paredes (2018) desarrolla en el sentido de que la estabilidad laboral no exige solamente el derecho a conservar el empleo y a no ser despedido sin causa justa, sino también la existencia de garantías orientadas a resarcir al trabajador en caso de que se produzca un despido arbitrario (p. 3). Estas garantías son básicamente dos: la reposición y la indemnización.

En ese sentido, la reposición es una medida estrechamente vinculada al concepto de estabilidad laboral. Pues dependiendo del régimen de estabilidad laboral adoptado por el ordenamiento jurídico será posible o no reponer al trabajador en su centro de labores, como garantía orientada a tutelar al trabajador en caso se vea perjudicado por un despido injusto.

3.2.1. Estabilidad laboral absoluta.

“En un régimen de estabilidad laboral absoluta todos los mecanismos están dirigidos a asegurar al trabajador despedido injustamente una eficacia restitutoria, lo cual ubica a la reposición laboral como el centro de las garantías jurídicas ante el despido arbitrario” (Paredes, 2018, p. 9). Esto quiere decir que todo despido arbitrario o no justificado supone directamente la ineficacia de dicho acto y por consiguiente “asegura la

reincorporación efectiva del trabajador sin que el empleador pueda negar ese reingreso” (Plá, 1975, p. 175).

3.2.2. Estabilidad laboral relativa.

Plá (1975) sostiene que la estabilidad laboral relativa se configura en los casos en que la protección contra el despido no llega a asegurar la reincorporación del trabajador. Siguiendo la clasificación de De la Fuente (1976), Plá (1975) distingue entre estabilidad laboral relativa propia e impropia.

3.2.2.1. Estabilidad laboral relativa propia.

Esta subclase de estabilidad laboral relativa prevé como medida contra el despido la ineficacia del mismo, pero no la asegura necesariamente, pues la decisión de evaluar la eficacia o no del despido y la consecuente reincorporación del trabajador será evaluada por un tercero imparcial, esto es, un juez u órgano administrativo. En palabras del propio Plá (1975), en referencia a las peculiaridades de esta forma de estabilidad laboral:

Uno de ellos es que la medida del despido, en el caso de que el empleador entienda que corresponde por existir causa justa, debe someterse a un órgano imparcial, judicial o administrativo, que autorice el despido. O sea, que el propio empleador no es el juez del despido (...). Se sobrentiende entonces que si la decisión es negativa, se retrotrae la decisión al momento del despido y el trabajador tiene derecho a recuperar todos los salarios desde ese momento. (pp. 177-178)

Entonces, la estabilidad laboral propia no garantiza necesariamente la reincorporación del trabajador –por ello es relativa–, dejando su procedencia en manos del órgano jurisdiccional o administrativo competente.

3.2.2.2. Estabilidad laboral relativa impropia.

Blancas (2013) sostiene que la estabilidad laboral relativa impropia “sería aquella en la que no obstante la antijuricidad del despido incausado, este no deviene ineficaz, pero la protección al trabajador consiste en obligar al empleador a pagarle compensaciones económicas por su incumplimiento contractual” (p. 120). Explica Plá, en igual sentido, la vulneración del derecho

a la estabilidad laboral, cuando esta se trata una impropia, “no afecta la eficacia del despido, si bien se sanciona el incumplimiento contractual con indemnizaciones, sanciones administrativas, etc.” (p. 175).

Queda claro, entonces, que la estabilidad laboral impropia excluye la posibilidad de declarar ineficaz el despido contrario a derecho y la consiguiente reposición, sino que lo reconoce válido y, como consecuencia, otorga al trabajador la correspondiente indemnización.

Cabe acotar que, como enseña Plá, algunos autores no consideran este régimen como un verdadero régimen de estabilidad laboral (p. 184), aunque es cierto que las sanciones impuestas al empleador, así como la indemnización, dependiendo de su onerosidad, podrán servir para desincentivar el despido arbitrario, pese a que no ofrezca las mismas garantías que el régimen de estabilidad absoluta.

3.3. La reposición como medida de protección frente al despido arbitrario.

3.3.1. El despido. Concepto.

Alonso García (1981) citado por Blancas (2013) define al despido como “el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo” (p. 66). En la doctrina se reconoce que existe un “derecho a despedir”. Así, Huamán (2018) señala que el derecho a despedir propiamente dicho “implica las facultades destinadas a asimilar la ruptura de la relación de prestación de servicios de carácter subordinada” (p.26).

El despido en efecto puede ser concebido como un derecho de titularidad del empleador, que responde muchas veces a las necesidades propias del desarrollo económico de la empresa o entidad pública. Sin embargo, como todo derecho, se debe ejercer dentro de los parámetros establecidos por el legislador. Estos parámetros condicionarán la calificación –legal o arbitrario– que se le atribuya al despido. En general, todo despido está amparado por la ley siempre que responda a una causa justa. En este sentido, señala Paredes (2018):

No todo despido es violatorio del derecho a la estabilidad laboral, para que se materialice y tenga efectos en el tiempo debería expresar el motivo de tal acción, es decir, debería existir la ocurrencia de causa justa relativa al

trabajador o de causa estructural relativa a la empresa; lo contrario, la resolución unilateral del contrario de trabajo, que es la forma arbitrario del despido puede determinar que el trabajador acuda a la vía jurisdiccional a fin de buscar la impugnación de ese despido injusto. (p. 13)

Cuando se trata de un despido que –en términos generales– va en contra del ordenamiento jurídico, la legislación y la jurisprudencia han adoptado distintas terminologías para identificarlo. Se habla generalmente de despido justo cuando este responde a los parámetros establecidos por la ley. Cuando esto no ocurre, es decir, cuando el despido no encuentra justificación legal, dependiendo del origen y características, se habla de despido arbitrario en contraposición del despido nulo, si es que se toma como base a la legislación; por otra parte, se habla de despido arbitrario en sentido general y de su clasificación en despido nulo, incausado o fraudulento, si se toma como base a la jurisprudencia constitucional

3.3.2. El despido en la legislación.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 –Ley de Productividad y Competitividad Laboral–, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, es el texto normativo de referencia en cuanto al despido. En esta ley “se establece la procedencia del despido legal siempre que exista causa justa predeterminada por ley (art. 22)” (Paredes, 2018, p. 14); también se regula el despido nulo y el despido arbitrario.

3.3.2.1. Despido justo.

El artículo 22 del TUO del D.L 728 establece que “para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa, contemplada en la ley y debidamente comprobada”.

La causa justa está relacionada, como bien lo indica el segundo párrafo del citado artículo, con la capacidad y la conducta del trabajador, supuestos que se encuentran regulados, respectivamente en los artículos 23 y 24 del citado decreto legislativo.

Las causas justas relacionadas con la capacidad del trabajador, según el artículo 23, son literalmente las siguientes:

- a) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas, siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros.
- b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares.
- c) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido establecido por Ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes. (art. 23 del D.L. 728 publicado el 12 de noviembre de 1991)

Por otro lado, las causas relacionadas a la conducta del trabajador están previstas en el artículo 24 del TUO del D.L 728. Estas son:

- a) La comisión de falta grave (causal detallada en el artículo 25).
- b) La condena penal por delito doloso (que se producirá, conforme indica el artículo 27, al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que este haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador).
- c) La inhabilitación del trabajador (que, según el artículo 28, es aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñe en el centro de trabajo, si lo es por un periodo de tres meses o más). (art. 24 del D.L. 728 publicado el 12 de noviembre de 1991)

3.3.2.2. Despido nulo.

El despido nulo, desde la legislación, adquiere autonomía propia con respecto al despido arbitrario. El TUO del DL 728 regula de manera diferencia el despido nulo en el artículo 29 y el despido arbitrario en el artículo 34. Las causales de despido nulo, como indica Paredes (2018) “están en su mayoría relacionadas con acciones discriminatorias

precedentes de los empleadores en agravio de sus trabajadores” (p. 16). Así, por ejemplo, el despido es nulo cuando tiene por motivo la afiliación o participación del trabajador en actividades sindicales; la discriminación de raza, sexo, religión, discapacidad u otra índole; o el embarazo por parte de una trabajadora; entre otros supuestos previstos por la ley.

3.3.2.2.1. Medidas previstas frente al despido nulo.

La parte *in fine* del artículo 34 del TUO del DL 728 prevé la reposición como medida de protección al trabajador frente al despido nulo, salvo que este, en etapa de ejecución de sentencia, opte por la indemnización, la misma que será calculado conforme a los términos señalados en el artículo 38 del citado decreto.

Como se deduce con facilidad, la legislación en el caso del despido nulo ofrece al trabajador dos medidas reparadoras: la reposición –que funciona como regla general– y la indemnización. Queda a discreción del trabajador la elección entre cualquiera de las dos medidas, durante la etapa de ejecución de sentencia. De este modo, al ser la reposición la medida que por regla general ofrece la legislación en contra del despido nulo, se le reconoce al trabajador, solo en caso de este tipo de despido, un régimen de estabilidad laboral absoluto.

3.3.2.3. Despido arbitrario.

El segundo párrafo del artículo 34 del TUO del DL 728, define indirectamente el despido arbitrario en el siguiente apartado: “Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio (...)”. Se deduce del texto normativo que el despido es arbitrario cuando: 1) no se ha expresado causa que lo justifique; o 2) la causa alegada no ha sido probada en juicio. Estas dos modalidades de despido arbitrario han merecido un desarrollo teórico más extenso en la densa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tal como se verá más adelante. Por ahora, importa resaltar las medidas de protección que el legislador ha previsto en contra de esta clase de despido.

3.3.2.3.1. Medidas previstas frente al despido arbitrario.

Continuando con la cita del artículo 34 del TUO del DL728, con relación al despido arbitrario, este prevé lo siguiente: “(...) el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandas simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente”.

En caso de despido arbitrario, la legislación positiva reconoce al trabajador un régimen de estabilidad laboral relativa impropia, pues excluye la reposición como medida de protección y ofrece únicamente el derecho al pago de una indemnización. Este modelo de estabilidad laboral relativa impropia se ha visto modificado gracias a los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en su copiosa jurisprudencia. Sobre ello de desarrollará en el siguiente apartado.

3.3.3. El despido en la jurisprudencia constitucional.

El desarrollo que antecede con respecto al tratamiento normativo del despido y las medidas de protección previstas ante un despido que podría calificarse genéricamente como “injusto”, se ha visto modificado sustancialmente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al punto de cambiar incluso el régimen de estabilidad laboral previsto por la legislación para cada modalidad de despido (nulo o arbitrario). Como expone Paredes (2018), al igual que el régimen de estabilidad laboral, también se ha visto modificada las vías jurisdiccionales aplicables en caso de impugnación de despido en sus diferentes modalidades (p. 19). Estas cuestiones serán desarrolladas en los apartados siguientes.

3.3.3.1. Despido justo.

En cuanto al despido justo no existe mayores modificaciones por parte de la jurisprudencia constitucional a la normativa del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Sin embargo, no está de más acotar que, como señala Paredes (2018) el despido justo, puede ser percibido como injusto desde la perspectiva subjetiva del trabajador. Y en ese sentido es posible

impugnar la decisión del empleador de finiquitar la relación laboral, tanto en la vía ordinaria como en la vía constitucional (p. 20).

3.3.3.2. Despido nulo.

En cuanto al despido nulo, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha mantenido el tratamiento normativo previsto por la norma laboral. Es decir, se presentará un despido nulo siempre que se configuren los supuestos previstos en el artículo 29 del TUO del DL 728, manteniéndose también el régimen de estabilidad laboral absoluta a favor del trabajador.

Sin embargo, el tratamiento procesal de las controversias derivadas del despido nulo sí ha merecido ciertas precisiones por parte del Tribunal Constitucional. Aunque sea posible solicitar la reposición o, en su caso, la indemnización, en la vía ordinaria por causal de despido nulo, resulta especialmente relevante el criterio establecido por el Máximo Tribunal en la STC N.º 0206-2005-AA/TC. En la citada sentencia se ha ratificado el criterio que ya había sido expuesto en el denominado caso Eusebio Llanos Huasco (EXP N.º 00976-2001-AA/TC), esto es, que el amparo procederá –sin perjuicio del derecho del trabajador de acudir a la vía ordinaria laboral– ante casos de urgencia relacionados con la violación de derechos constitucionales que originan un despido nulo. En ese sentido, será procedente la vía constitucional de amparo cuando el despido nulo se origine en la violación del derecho a la libertad sindical y el derecho de sindicación; en la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma o de cualquier otra índole; en el embarazo y en la condición de impedimento físico mental; etc.

3.3.3.3. Despido arbitrario.

El despido arbitrario ha merecido un desarrollo más pormenorizado y extenso por parte del Máximo Intérprete de la Constitución. La STC N.º 00976-2001-AA/TC es la referente principal en esta materia. En esta sentencia el Tribunal Constitucional adopta una concepción más amplia sobre el despido arbitrario, pues lo vincula con la norma constitucional del artículo 27 de la Constitución, norma que reconoce el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

En el fundamento 15 de la citada sentencia, el Tribunal, además de referirse al despido nulo, desarrolla dos clasificaciones del despido arbitrario: el despido incausado y el despido fraudulento, que habiendo estado ya reconocidos en dispersa jurisprudencia constitucional, pasan a ser en esta sentencia sistematizados.

3.3.3.3.1. Despido incausado.

Esta clase de despido arbitrario aparece cuando “se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique” (STC N.º 00976-2001-AA/TC, FJ 15, “b”).

3.3.3.3.2. Despido fraudulento.

Según enseña Blancas (2013), este es un tipo de despido “cuya invalidez proviene del hecho de que el empleador utiliza, formalmente, las disposiciones de la ley para justificar un despido que carece de justificación real”. (p. 524) Sin embargo, resulta pertinente remitirse a la definición desarrollada en la STC N.º 00976-2001-AA/TC, en la que el Tribunal Constitucional otorga mayores alcances al despido fraudulento:

Se despido al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causa y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral como vicio de la voluntad (Exp. N.º 628-2001-AA/TC) o mediante la “fabricación de pruebas. (FJ. 15, “c”)

De esta definición formulada por el máximo Tribunal, conforme señala Blancas (2013), es posible identificar los siguientes supuestos de hecho que configurarían un despido fraudulento: a) imputar al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) atribuir al trabajador una falta no prevista legalmente, con vulneración del principio de tipicidad; c) cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad o d) mediante la fabricación de pruebas. (pp. 524-533)

3.3.3.3.3. Medidas previstas por la jurisprudencia constitucional frente al despido arbitrario (incausado y fraudulento).

El Tribunal Constitucional en la STC N.º 1124-2001-AA/TC se refirió a la inconstitucionalidad del artículo 34 del TUO del DL 728. Como ya se ha mencionado, este artículo otorga al trabajador una indemnización como única medida reparadora por el daño sufrido ante un despido arbitrario.

Para el Tribunal Constitucional, esta solución que brinda el legislador va en contra del contenido esencial del derecho al trabajo, derecho reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política de 1993. Dicho contenido está compuesto por dos derechos: i) el derecho a acceder a un puesto de trabajo y ii) el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Específicamente, el art. 34 del DL 728, que otorga como reparación exclusiva la indemnización, iría en contra del segundo derecho mencionado, porque, otorgando una indemnización y no una reposición como medida reparadora, en buena cuenta se estaría otorgando validez indirectamente a los despidos arbitrarios, que no responde a una causa justa.

En palabras del propio Tribunal Constitucional:

- a. El artículo 34º, segundo párrafo, es incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional. En efecto, si, como quedó dicho, uno de los aspectos del contenido esencial del derecho al trabajo es la proscripción del despido salvo por causa justa, el artículo

LA NO REGULACIÓN DE LA REPRESIÓN DE ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES LABORALES ABREVIADOS POR REPOSICIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

34°, segundo párrafo, al habilitar el despido incausado o arbitrario al trabajador, vacía totalmente el contenido de este derecho constitucional. (FJ 12 de la STC N.° 1124-2001-AA/TC del 11 de julio del 2002).

En consecuencia, dada la inconstitucionalidad del artículo 34 del TUO del DL 728, el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, vía control difuso, resuelve inaplicar el citado artículo y, en consecuencia, falla a favor de la reposición de los trabajadores despedidos arbitrariamente en virtud del mencionado 34.

Los criterios de esta sentencia, junto a otras que se pronuncian en igual sentido (como por ejemplo la STC N.° 0628-2001-AA/TC, en la que se resolvió también reponer al trabajador despedido fraudulentamente), fueron reafirmados y desarrollados en extenso en la STC N.° 00976-2001-AA/TC, en el sentido de que procede la reposición del trabajador no solo frente al despido nulo, sino también frente al despido arbitrario (incausado y fraudulento).

En la STC N.° 00976-2001-AA/TC el Tribunal Constitucional señala que el proceso constitucional de amparo ofrece una vía procesal de protección frente al despido arbitrario de carácter restitutoria, al lado de la vía jurisdiccional ordinaria que prevé una protección resarcitoria.

Como indica el Tribunal, la propia finalidad del proceso de amparo, que es reponer las cosas al estado anterior de la amenaza o lesión del derecho, tiene como corolario a la reposición y no a la indemnización. En ese sentido, dice el Tribunal Constitucional que “en el ámbito del amparo, en efecto, ese estado anterior al cual debe reponerse las cosas no es el pago de una indemnización. Es la restitución del trabajador a su centro de trabajo, del cual precisamente fue despedido arbitrario” (FJ 13, b.2, STC N.° 00976-2001-AA/TC del 13 de marzo de 2003).

En el proceso de amparo, más que determinar el tipo de despido, lo que se busca es tutelar un despido que ha vulnerado derechos constitucionales. A esto se refiere el Máximo Tribunal cuando indica que “en el caso de la acción de amparo, la protección que se dispensa al trabajador no está referida a la arbitrariedad del despido (...), sino al carácter lesivo de los derechos constitucionales presente en dicho despido” (FJ 14, b.2, STC N.º 00976-2001-AA/TC del 13 de marzo de 2003).

Lo que importa en ese sentido, para el proceso constitucional, independientemente de la modalidad de despido, es la implicancia que este tiene sobre el derecho fundamental. Si esta implicancia es lesiva a dichos derechos, el proceso constitucional no puede proceder sino a reponer las cosas al estado anterior de la vulneración, medida que supone necesariamente la ineficacia o nulidad del despido lesivo de derechos fundamentales y la consecuente reposición del trabajador a su centro de labores.

Es por todo ello, que, en virtud de la jurisprudencia constitucional, se ha habilitado para la vía constitucional de amparo el mecanismo de reposición como medida reparadora frente al despido arbitrario (incausado o fraudulento) y frente al despido nulo, siempre que se vulneren derechos fundamentales; sin perjuicio de la posibilidad que tiene el trabajador, si así lo desea, de optar por la correspondiente indemnización en la vía ordinaria.

3.4. La procedencia de la reposición en el proceso laboral y en el proceso constitucional de amparo.

Con la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley 29497– (en adelante, NLPT) en enero del año 2010, se genera una controversia relativa a la vía jurisdiccional en la que deben dilucidarse los casos laborales con pretensión de reposición. Antes de la vigencia de la mencionada ley, como indica Paredes (2018), era claro que “las pretensiones de indemnización se dirigían a la vía ordinaria y las de reposición a la vía constitucional” (pp. 70-71). Este criterio práctico derivó de la senda jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente de los fundamentos de la STC N.º 00976-2001-AA/TC, en la cual se estableció

que dentro del régimen jurisdiccional de protección contra el despido arbitrario existían dos: un régimen procesal de eficacia resarcitoria, brindado por la vía ordinaria laboral (anterior a la Nueva Ley) y otra de eficacia restitutoria, otorgada por el proceso constitucional de amparo (anterior al Código Procesal Constitucional del 2004).

Actualmente la NLPT prevé explícitamente que las demandas laborales con pretensiones de reposición pueden ser conocidas en el proceso ordinario laboral y abreviado laboral. Así, el literal a) del inciso 1 del artículo 2 de la citada Ley señala expresamente que los juzgados especializados de trabajo conocerán, en el proceso ordinario laboral, “el nacimiento, desarrollo y extinción de las prestación de servicios (...)”; en el mismo sentido, pero siendo aún más explícito, el inciso 2 del citado artículo prescribe que los juzgados especializados de trabajo conocerán, en proceso abreviado laboral, “de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única”. En consecuencia, la NLPT, siguiendo con la clasificación expuesta por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 00976-2001-AA/TC, otorga una protección no solo resarcitoria, sino también una eficacia restitutoria.

Este contexto, en el que la nueva ley procesal otorga la posibilidad de tramitar demandas con pretensiones de reposición en la vía ordinaria laboral ha generado ciertas incertidumbres sobre si las demandas con esta clase de pretensión seguirán siendo conocidos en la vía constitucional o acaso corresponde ser atendidas en la vía ordinaria. Paredes (2018), al respecto señala que un criterio que podría ayudar a identificar cuándo acudir a una vía u otra sería el de la *necesidad de actuación probatoria*; es decir:

Si el caso requiere de una sólida actuación de pruebas deberá ser interpuesto en la vía ordinaria laboral, ya que allí la estación probatoria no presenta mayores restricciones sino que más bien permite todas las actuaciones que la nueva ley y por remisión las demás normas adjetivas prevén; mientras que en aquellos casos en donde no se requiere estación probatoria porque la verdad jurídica fluye de los hechos invocados en la demanda y de documentos ciertos, la vía adecuada será la constitucional. (Paredes, 2018, p. 71)

Ahora bien, para resolver esta cuestión no puede dejar de citarse los pronunciamientos clave del Tribunal Constitucional, recaídos en las STC N.º 0206-2005-AA/TC y N.º 02383-2013-PA/TC para determinar cuándo procede acudir, en materia laboral, a la vía constitucional a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional del 2004. En la primera de las citadas sentencias el Máximo Tribunal, en relación al carácter subsidiario o residual de los procesos constitucionales, señaló:

La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.** (FJ 3, STC N.º 0206-2005-AA/TC del 28 de noviembre de 2005)

En ese sentido, el Tribunal dejó claro cuál es la intención del nuevo Código Procesal Constitucional, esto es, que las garantías constitucionales sean subsidiarias a otros procesos igualmente satisfactorios. Este criterio es también aplicable para los casos de materia laboral. No obstante, el Tribunal señaló que los criterios establecidos en su jurisprudencia relativos a su competencia para conocer en vía constitucional demandas laborales por despido nulo o arbitrario (fraudulento e incausado) se mantienen en esencia. En sus propias palabras:

El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privada o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no existe imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. (FJ. 7, STC N.º 0206-2005-AA/TC del 28 de noviembre de 2005)

Como se aprecia, el Tribunal mantiene el criterio de procedencia del amparo en caso de que los despidos antes señalados sean lesivos de derechos fundamentales, como sucede en el caso del despido nulo por discriminación o en el despido arbitrario por lesión del contenido esencial del derecho fundamental al trabajo. Sin embargo, cabe precisar que se agrega un elemento importante a considerar para que proceda el amparo en los supuestos antes señalados, esto es, que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado. Esto no es más que la expresión de la exigencia de determinar si existe fuera del amparo una vía igualmente satisfactoria.

Además de este criterio, el Tribunal también en la sentencia antes citada consideró que, para el caso de despido fraudulento, el aparato solo será procedente cuando “el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos”.

Con todo, los criterios desarrollados en la jurisprudencia constitucional antes aludida no permitieron resolver con precisión las controversias generadas a partir de la entrada en vigor de la NLPT, pues no era claro en la práctica, en el caso del despido arbitrario en sus dos modalidades reconocidas jurisprudencialmente –despido fraudulento e incausado–, si correspondía demandar por reposición en la vía ordinaria o en la vía constitucional.

El I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, llevado a cabo, el 4 y 14 de mayo de 2012, abordó esta problemática, denominándola “Procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y despido fraudulento en la vía ordinaria laboral”. Se acordó que dicha pretensión procedía tanto en el proceso laboral regulado por la Ley 26636 como por el nuevo proceso laboral regulado por la Ley 29497. Para efectos del presente trabajo interesa resaltar los argumentos formulados con respecto a la NLPT. Sobre ello, el Pleno Jurisdiccional Supremo señala que el inciso 2 del artículo 2 de la NLPT habilita a los jueces especializados de trabajo para conocer, vía proceso abreviado laboral, de demandas que contengan como pretensión principal única la reposición en los supuestos de despido incausado y fraudulento. Este proceso abreviado laboral, además, dadas sus características de celeridad y economía procesal, se erige como una vía igualmente satisfactoria al proceso constitucional de amparo. En el Pleno literalmente se indican las siguientes notas características que hacen de este proceso uno igualmente satisfactorio al proceso de amparo:

- i) Porque se está brindando un tratamiento de “urgente” a la pretensión de reposición, con similar o mayor rapidez procesal a la brindada en un proceso de amparo;
- ii) El proceso abreviado permite otorgar la misma consecuencia jurídica que el otorgado en el proceso constitucional de amparo laboral: la reposición (tutela restitutoria);
- iii) El proceso abreviado laboral está inspirado en los principios de inmediación, concentración, veracidad, celeridad, economía procesal y principalmente oralidad, cuyo juez es un magistrado especializado en el derecho laboral;
- iv) Se garantiza la doble instancia y el recurso de casación;
- v) Existe una estación probatoria en la cual el juez laboral determina los hechos materia de controversia y sobre los que recaerá la prueba aportada por ambas partes, evitando

distraer la atención respecto de hecho y material probatorio impertinente e inconducente a la solución del conflicto;

- vi) La existencia de medidas cautelares, que pueden ordenarse inmediatamente a juicio del Juzgador, cuando se verifique la concurrencia de los elementos de procedencia de las mismas, así como se tenga en consideración lo previsto en el artículo 55 de la Ley 29497, sobre Medida Especial de Reposición Provisional dentro del Proceso Cautelar en el que se da atribuciones especiales al juez para ordenar la misma dentro o fuera del proceso, cumpliendo los requisitos ordinarios, y regulándola en casos especiales. (I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, 2012, p.41).

En consecuencia, el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral (2012) acordó que “los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición, en vía de proceso abreviado laboral, en casos de despido incausado o fraudulento, siempre que la reposición sea planteada como pretensión principal única” (p.41).

Este criterio asumido por la Corte Suprema contribuyó a que no exista duda con respecto a la procedencia de demandas de reposición por despido fraudulento o incausado en la vía del proceso laboral. De modo tal que, esta clase de demandas podrán ser tramitadas en la vía laboral siempre que se presente como pretensión principal única la reposición.

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en la STC N.º 02383-2013-PA/TC, al señalar que, en el FJ 27, que el proceso abreviado laboral es una vía especialmente protectora, cuya estructura permite brindar tutela idónea a aquellos casos en los que se solicite la reposición como única pretensión, de modo que se trata de una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo. Sin embargo, en caso que el demandante formule una o más pretensiones adicionales a la reposición, como dice el propio Tribunal Constitucional, el caso podrá ser discutida legítimamente en el proceso constitucional de amparo, “pues el proceso ordinario previsto para ello es el ‘proceso ordinario laboral’, el cual —con salvedades propias del caso concreto— no sería suficientemente garantista en comparación con el amparo” (FJ. 27 de la STC N.º 02383-2013-PA/TC del 12 de mayo del 2015).

A modo de conclusión, se puede afirmar que actualmente cuando el actor pretenda únicamente la reposición, sea por despido nulo o por despido arbitrario (fraudulento e incausado), la vía idónea o igualmente satisfactoria es la del proceso abreviado laboral. En el caso de que la reposición vaya acompañada de otras pretensiones en principio deberá ser competente para conocer la controversia el juez especializado de trabajo en vía de proceso ordinario laboral, sin perjuicio de que también quede habilitada la vía constitucional de amparo cuando tanto la reposición como las pretensiones que la acompañen sean pasibles de tutela

constitucional, conforme a los supuestos de procedencia que la jurisprudencia constitucional exige (tutela urgente, necesidad de actuación probatoria, entre otras).

3.5. La reposición en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

La NLPT caracterizada por su celeridad e inmediatez con respecto a la antigua ley procesal –Ley 26636–, se ha estructurado de tal modo que ofrece procedimientos orientados a la necesidad de tutela los derechos laborales del modo más adecuado y oportuno. Muestra de ello son la configuración normativa del proceso ordinario y del proceso abreviado laboral, este último especialmente responde a esa necesidad de tutela oportuna y urgente de los derechos laborales. Sobre estos procesos versarán las siguientes líneas.

3.5.1. En el proceso ordinario.

El NLPT, entre otros supuestos, se establece que en el proceso ordinario laboral los juzgados especializados de trabajo conocen materias relacionadas al nacimiento, desarrollo y *extinción* de la prestación personal de servicios, así como a los correspondientes actos jurídicos. (art. 2, inciso 1 de la Ley 29497, publicada el 15 de enero de 2010)

Si bien no existe un criterio concreto con respecto a la procedencia de demandas de reposición por despido fraudulento o incausado en la vía del proceso ordinario laboral, conforme a la regulación normativa antes señalada podría afirmarse que en principio sería posible conocer en este tipo de proceso una demanda de esta naturaleza, siempre que vaya acompañada de una pretensión adicional a la reposición, pues en caso contrario si la reposición se plantea como única pretensión, la vía competente sería la del proceso abreviado laboral. No obstante lo dicho, a pesar de aceptar la posibilidad antes señalada, parece ser que frente al proceso ordinario laboral el amparo se erigiría como una vía más satisfactoria, tanto desde el punto de vista de su estructura normativa como de la tutela idónea y adecuada que este proceso constitucional brinda, de modo que sería escasa la posibilidad de ventilar en el proceso ordinario laboral demandas con pretensión de reposición por despido arbitrario, sea este fraudulento o incausado.

3.5.2. En el proceso abreviado.

Es en el proceso abreviado laboral, como ya se expuso con anterioridad, que la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria laboral ha centrado su atención. Pues sobre ella, tanto el Tribunal Constitucional como el I Pleno Jurisdiccional Supremo han indicado que una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, en los casos en que la reposición sea planteada como pretensión principal única, es el proceso abreviado laboral. Además, se ha reconocido expresamente en el Pleno citado que las demandas por reposición por despido fraudulento o incausado sí pueden ser admitidas en el proceso laboral, en vía de proceso abreviado. Esto evidentemente también aplica para el caso en que la pretensión principal única sea de reposición por despido nulo.

Es menester desarrollar pormenorizadamente las etapas del proceso abreviado laboral, en relación a las demandas laborales de reposición.

3.5.2.1. Postulación de demanda.

El proceso abreviado inicia con la presentación de la demanda, la cual según el artículo 16 de la NLPT debe ser presentada por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil. La remisión a las normas del Código Procesal Civil se refiere concretamente a los artículos 424 y 425.

Una vez presentada la demanda, el juez deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida, tal como lo estipula el artículo 17 de la NLPT. Luego de ello, podrá proceder de tres formas: o bien rechaza de plano la demanda por ser manifiestamente improcedente, otorgando un plazo de cinco días hábiles para formular apelación; o la declara inadmisibile y concede al demandante el plazo de cinco días para que subsane el defecto u omisión, bajo apercibimiento de emitirse resolución que declare la conclusión del proceso, sin perjuicio de que esta resolución también pueda ser apelada en el plazo de cinco días hábiles; o bien, conforme al artículo 48 de la NLPT, emite resolución admitiendo la demanda, corriendo traslado al demandado para que este en el plazo de diez días conteste la demanda y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte y treinta días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

3.5.2.2. Audiencia única: conciliación y juzgamiento.

El artículo 49 de la NLPT preceptúa que la etapa de audiencia única se estructura a partir de la audiencia de conciliación y la de juzgamiento, las cuales a su vez comprenden las subetapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

3.5.2.2.1. Etapa de conciliación.

Conforme al inciso 1 del citado artículo, la etapa de conciliación del proceso abreviado se desarrolla de igual modo que la del proceso ordinario, con la excepción de que, en el proceso abreviado, el demandado no acude a la audiencia con el escrito de contestación de demanda, pues este ya fue presentado dentro del plazo otorgado y es el órgano jurisdiccional el que entregará “al demandante copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos” (Ley N° 29497, publicada el 15 de enero de 2010, art. 49, inciso 1).

En la etapa de conciliación del proceso abreviado el juez invita a las partes a conciliar sus posiciones, debiendo participar de manera activa para coadyuvar a que estas solucionen sus conflictos total o parcialmente.

En caso de que el conflicto no se haya solucionado por la vía de la conciliación, o si solo se concilió parcialmente, el juez procede a precisar las pretensiones que serán materia de juzgamiento y entrega al demandante copia del escrito de contestación de demanda y le otorga –como ya se mencionó en el párrafo precedente– un plazo prudencial para la revisión de los medios probatorios.

3.5.2.2.2. Etapa de confrontación de posiciones.

Conforme lo establece claramente el artículo 45 de la NLPT la etapa de confrontación de posiciones se desarrolla en dos momentos. Primero el demandante expone brevemente las pretensiones demandadas y los fundamentos de hecho que las sustentan. Y, segundo, el demandado hace una breve exposición oral de los

hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

3.5.2.2.3. Etapa de actuación probatoria.

El artículo 46 de la NLPT enumera las actuaciones que se llevan a cabo durante esta etapa. En principio el juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria, por ser hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; y, además, enuncia los medios probatorios dejados de lado por impertinentes o irrelevantes con respecto a la causa. A continuación, el juez enuncia las pruebas admitidas.

Una vez admitidas las pruebas, las partes pueden proponer cuestiones probatorias sobre ellas (tachas u oposiciones), precisándose que el juez dispondrá la admisión de dichas cuestiones siempre que las pruebas que las sustentan puedan ser actuadas en esta etapa, según lo estipula el inciso 3 del artículo 46 de la NLPT. No obstante, conforme al inciso 2 del artículo 49 de la NLPT, es posible suspender excepcionalmente la audiencia única y continuarla dentro de los treinta días hábiles siguientes, en caso el demandante proponga cuestiones probatorias que requieran la evacuación de un informe pericial, siendo carga de este la gestión correspondiente.

Luego, el juez toma juramento a todos los que vayan a participar en la etapa de actuación probatoria. Seguidamente “se actúan todos los medios probatorios, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los medios probatorios ofrecidos por el demandante en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos” (Ley N° 29497, publicada el 15 de enero de 2010, art. 46, inciso 5).

3.5.2.2.4. Etapa de alegatos y sentencia.

Culminada la etapa de actuación probatoria, conforme al artículo 47 de la NLPT, los abogados presentan oralmente sus alegatos y, una vez concluidos estos, el juez procede a emitir el fallo de su

sentencia. Además, señala día y hora, dentro de los cinco días hábiles siguientes para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, tratándose de un caso complejo, el juez puede diferir la emisión del fallo hasta dentro de los cinco días hábiles posteriores a la realización de la audiencia única.

Conforme al artículo 32 de la NLPT las partes pueden formular apelación contra la sentencia emitida, el plazo de apelación es de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

3.5.3. Ejecución de sentencia.

La NLPT regula a la ejecución de títulos, en general, y de sentencias, en particular, como un proceso autónomo. Así, pues, la referida ley otorga un tratamiento diferenciado al proceso de ejecución en su Capítulo V, desde el artículo 57 al artículo 63. Sin embargo, como bien apunta Beltrán (2015) se discute todavía la autonomía del proceso de ejecución, “por cuanto uno de los principales títulos de ejecución son las sentencias expedidas en los procesos de conocimiento” (p. 2).

No obstante, desde el punto de vista de la ley positiva, la NLPT ha adoptado la misma concepción que el Código Procesal Civil de 1993 con respecto al tratamiento autónomo del proceso de ejecución, sin perjuicio de que por razones prácticas la NLPT, en su artículo 58, estipule que las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación se ejecuten ante el juez que conoció la demanda y en el mismo expediente del proceso ordinario o abreviado.

La NLPT no brinda un tratamiento normativo vasto y detallado sobre el desarrollo y estructura del proceso de ejecución, por el contrario, se limita a regular cuestiones generales como la enumeración de los títulos susceptible de ejecución, competencia en caso de ejecución de resoluciones y acta de conciliación judiciales, ejecución de laudos arbitrales, la multa por contradicción temeraria, el incumplimiento injustificado del mandato de ejecución y el cálculo de derechos accesorios. Es por ello que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, se debe recurrir al Código Procesal Civil (en adelante, CPC) a efectos de desarrollar adecuadamente el proceso de ejecución en materia laboral.

En principio, corresponde hacer mención de los títulos ejecutivos reconocidos en la NLPT. En el artículo 57, la NLPT estipula que se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos: a) las resoluciones judiciales firmes; b) las actas de conciliación judicial; c) los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; d) las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones; e) el documento privado que contenga una transacción extrajudicial; f) el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa y g) la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

Para efectos del presente trabajo interesa abordar específicamente el proceso de ejecución de resoluciones judiciales firmes. En estos casos, el proceso de ejecución se desarrolla en el mismo expediente y ante el juez que conoció la demanda. A continuación se desarrolla el procedimiento.

3.5.3.1. Mandato de ejecución.

En principio, el juez emite un mandato de ejecución, el cual, según Beltrán, citado por Saco (2016), engloba la orden de cumplimiento, la obligación a cumplir debidamente identificada y el apercibimiento a aplicar en caso de incumplimiento (p. 40).

En efecto, la norma procesal civil –artículo 690-C del CPC– preceptúa que el mandato ejecutivo dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. En caso el mandato contenga una exigencia no patrimonial, como es el caso de la reposición, el juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto, conforme señalan el artículo 690-C y 715 del CPC.

3.5.3.2. Contradicción a la ejecución

En general, dentro de los cinco días de notificado con el mandato de ejecución el ejecutado puede formular contradicción contra este. Sin embargo, para el caso específico en que el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, como es el caso de una resolución judicial firme, el cuarto párrafo del artículo 690-D del CPC, establece que debe formularse contradicción dentro del tercer día de notificado, solo si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación (pago, novación, compensación, condonación,

consolidación, transacción y mutuo disenso), debidamente acreditados con prueba instrumental. En caso contrario, la contradicción que se sustente en otras causales será rechazada por el Juez, sin perjuicio de que la decisión sea apelada.

Formulada la contradicción por parte del ejecutado, se procede a correr traslado al ejecutante para que pueda absolver dentro de tres días, adjuntando los medios probatorios que considere pertinentes. Con la absolución o sin ella, el juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal y pronunciándose sobre la contradicción propuesta. Si el juez lo considera necesario, o si así lo exige la actuación de los medios probatorios, se podrá señalar fecha y hora para la realización de una audiencia. Todo ello de conformidad con el artículo 690-E del CPC.

Si no se formuló contradicción o esta fue declarada infundada, el juez expedirá un auto ordenando llevar adelante la ejecución. La decisión que rechaza la contradicción puede ser apelada dentro de los tres días contados desde el día siguiente a su notificación.

Por otra parte, la NLPT regula dos medidas coercitivas orientadas a evitar la dilación innecesaria del tiempo del proceso de ejecución. Se trata de la multa por contradicción temeraria y las medidas previstas ante el incumplimiento injustificado del mandato de ejecución, reguladas respectivamente en los artículos 61 y 62 de la NLPT.

3.5.3.2.1. Multa por contradicción temeraria.

Conforme al artículo 61 de la NLPT, si la contradicción no se sustenta en alguna de las causales señaladas en la norma procesal civil (cumplimiento de lo ordenado o extinción de la obligación, para el caso específico de ejecución de títulos de naturaleza judicial, conforme al artículo 690-D del CPC), se le impondrá al ejecutado una multa no menor de un medio (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cabe precisar, como lo hace la propia norma, que la multa es independiente a otras que se pudiesen haber impuesto en otros momentos procesales.

Con la imposición de esta multa, como bien expresa Saco (2016), “se pretende evitar la dilación innecesaria del proceso” (p. 44). Esto

es así porque con la multa por contradicción temeraria se busca conminar la voluntad del ejecutado para evitar que formule pretensiones impertinentes que solo busquen dilatar el proceso en perjuicio del ejecutante, quien ya cuenta con un derecho reconocido por la autoridad judicial. De este modo, la multa por contradicción temeraria es un mecanismo eficaz para la prestación efectiva y sobre todo oportuna del derecho a la tutela jurisdiccional.

3.5.3.2.2. Medidas previstas ante el incumplimiento injustificado del mandato de ejecución.

El artículo 62 de la NLPT prescribe que: “tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad”.

El citado artículo regula lo que en doctrina se conoce como *astreintes* para los casos en que la obligación emanada del título corresponda a un hacer o a un no hacer. Las *astreintes* son “multas progresivas y acumulativas previstas para sancionar un incumplimiento mientras subsista” (Saco, 2016, p.54). Esta medida resulta idónea para alcanzar el cumplimiento oportuno de la obligación por parte del ejecutado.

Una medida de igual naturaleza es la establecida en el artículo 42 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (DL 728) para el caso del despido nulo. Esta norma, muy similar a la anteriormente citada, estipula que: “el empleador que no cumpla el mandato de reposición dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado, será requerido judicialmente bajo apercibimiento de multa cuyo monto se incrementará sucesivamente en treinta (30%) por ciento del monto original de la multa a cada nuevo requerimiento judicial hasta a cabal ejecución del mandato”.

Ahora bien, como medida de *ultima ratio*, si las multas no consiguen doblegar la voluntad del ejecutado para el cumplimiento de su obligación, el juez debe proceder a denunciarlo penalmente, conforme se estipula en la parte *in fine* del citado artículo 62 de la NLPT.

3.6. Conclusiones.

En el presente capítulo se ha analizado a la reposición como consecuencia jurídica reparadora ante la decisión arbitraria o ilegal del empleador de culminar con la relación de trabajo. Se ha visto, además, que la reposición resulta ser una medida reparadora vinculada estrechamente al concepto de estabilidad laboral, pues su reconocimiento como medida de protección a favor del trabajador está condicionado al tipo de estabilidad laboral adoptado por el ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, se ha visto que la LPCL optó por suprimir a la reposición como medida prevista ante los despidos arbitrarios, asumiendo de este modo una estabilidad laboral relativa. Actualmente, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha cambiado esta concepción, reconociendo –aunque no expresamente– una estabilidad laboral absoluta para dos modalidades específicas de despido arbitrario: el despido incausado y el despido fraudulento.

También, se ha estudiado cómo es que, ante la ausencia de una norma jurídica laboral que reconozca la posibilidad de solicitar reposición ante despidos arbitrarios, en la práctica se asumió el criterio de solicitar en vía de amparo la reposición y en vía ordinaria la indemnización. No obstante, la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, la expedición de sentencias constitucionales que asumieron el criterio de subsidiariedad de los procesos constitucionales ante vías igualmente satisfactorias y la puesta en vigor de la NLPT, supusieron un cambio en aquel criterio asumido en la práctica, pues la NLPT regulaba un proceso –denominado proceso laboral abreviado– que cumplía con el criterio de ser una vía igualmente satisfactoria al amparo. Así lo ha reconocido tanto el Tribunal Constitucional, como el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral. De este modo, actualmente la vía ordinaria laboral regulada por la NLPT, a través del proceso abreviado, permite que se conozcan demandas de reposición ante despidos arbitrarios, sean estos incausados o fraudulentos, dejando para la vía constitucional de amparo casos excepcionalísimos que cumplan con los requisitos de urgencia, ausencia de actividad probatoria compleja, entre otros establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Finalmente, se ha desarrollado las etapas del proceso abreviado laboral, haciendo énfasis en aquellos procesos originados por demandas cuya pretensión única principal es la reposición.

El proceso abreviado laboral se estructura básicamente del siguiente modo: i) postulación de demanda y ii) audiencia única, que incluye las etapas de ii.1) conciliación, ii.2) confrontación de posiciones, ii.3) actuación probatoria y ii.4) alegatos y sentencia. Luego de emitida la decisión judicial, si esta es estimatoria, se procede a dar inicio con el proceso de ejecución, que se tramita en el mismo expediente y bajo el conocimiento del juez que conoció la demanda. La ejecución inicia con el mandato de ejecución expedido por el juez, que debe identificar y disponer el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia. El ejecutado puede formular las contradicciones que considere pertinentes, siempre estén circunscritas a dos causales específicas: el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de imponérsele multas por formula contradicciones temerarias. Por último, si es que se ordena llevar adelante la ejecución de la obligación contenida en la sentencia y esta sin embargo no es cumplida, el artículo 62 de la NLPT y el artículo 42 de la LPCL (este último para el caso específico de reposición por despido nulo), facultan imponer al ejecutado incumplidor multas progresivas y acumulativas (*astreintes*), a efectos de que lleve a cabo lo ordenado en la sentencia. En todo caso, de resultar ineficaces las multas, será posible denunciar penalmente al ejecutado.

CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis.

La no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– incide negativamente en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales laborales en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017, debido a que, ante la posibilidad de comisión un acto lesivo homogéneo a otro declarado lesivo con anterioridad, el trabajador debe iniciar un nuevo proceso laboral, asumiendo la carga innecesaria de soportar un tiempo prolongado para recibir un pronunciamiento jurisdiccional.

CAPÍTULO 4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación.

La presente investigación es de tipo cualitativa porque se basa en una lógica y en un proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas) (Hernández, 2014, p. 41). Asimismo, en la presente investigación se utilizó técnicas para la recolección de datos como entrevistas con preguntas abiertas, revisión de repositorios virtuales, bibliografía y jurisprudencia.

El diseño de la presente investigación es no experimental, porque no se ha manipulado las variables para ser analizadas; es transversal, porque se busca describir variables y la incidencia de una sobre otra en un momento dado (periodo 2014 a 2017); es descriptivo porque indaga la incidencia de las modalidades, categorías o niveles de una o más variables en una población (Hernández, 2014, p. 155) y porque se busca realizar descripciones comparativas entre los grupos de la población.

Por su propósito, la presente investigación es básica, porque busca proponer soluciones a los problemas del ordenamiento jurídico, con la finalidad de enriquecer el conocimiento sobre la materia.

4.2. Unidad de estudio.

4.2.1. Unidad de estudio 1.

Resolución del Tribunal Constitucional que desarrolla el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos.

4.2.2. Unidad de estudio 2.

Resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

4.2.3. Unidad de estudio 3.

Datos estadísticos sobre la duración en primera instancia de los procesos judiciales laborales abreviados con pretensión de reposición, regulados por la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley 29497–.

4.2.4. Unidad de estudio 4.

Opiniones de expertos en materia laboral y constitucional sobre la necesidad de incorporar en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.° 29497– la figura de represión de actos lesivos homogéneos.

4.3. Población.

4.3.1. Población 1.

Dos (2) Resoluciones del Tribunal Constitucional que desarrollen doctrina sobre el mecanismo procesal de represión de actos lesivos homogéneos.

4.3.2. Población 2.

Treinta y tres (33) resoluciones del Tribunal Constitucional, emitidas en el marco de un proceso constitucional de amparo, que se pronuncien sobre solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos, cuyas resoluciones de primera instancia se hayan emitido el año 2014 hasta el año 2017, y que estén digitalizadas en el buscador de jurisprudencia oficial del Tribunal Constitucional.

4.3.3. Población 3.

Datos estadísticos sobre la duración en primera instancia de los procesos judiciales laborales abreviados con pretensión de reposición, regulados por la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley 29497–, durante el periodo 2014 a 2017 en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

4.3.4. Población 4.

Nueve (9) opiniones de expertos en materia laboral y constitucional sobre la necesidad de incorporar en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.° 29497– la figura de represión de actos lesivos homogéneos.

4.4. Muestra.

4.4.1. Muestra 1.

La presente muestra es de tipo no probabilístico y discrecional, pues la investigadora tuvo en cuenta determinados criterios objetivos para seleccionar la muestra. En este caso, los criterios que se tomaron en cuenta fueron: i) que la resolución del Tribunal Constitucional desarrolle los fundamentos de la represión de actos lesivos homogéneos y ii) que la resolución desarrolle los presupuestos de la represión de actos lesivos homogéneos.

En ese sentido, se recopiló como muestras dos resoluciones recaídas en los siguientes expedientes: exp. N.º 5033-2006-PA/TC y exp. N.º 4878-2008-PA/TC, las resoluciones recaídas en dichos expedientes se pronuncian sobre los fundamentos y presupuestos del mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos, con la salvedad de que en la primera se desarrolla los presupuestos de dicha institución a través de un voto singular.

4.4.2. Muestra 2.

La presente muestra es de tipo no probabilístico y discrecional, cabe precisar que coincide con la totalidad de los elementos que conforman la población. Se procedió a la búsqueda de resoluciones en el buscador oficial del Tribunal Constitucional (<http://181.177.234.7/buscarRes/public/>), empleando para ello las siguientes palabras clave: “represión de actos homogéneos”, con el fin de obtener como resultado el conjunto de todas aquellas resoluciones emitidas en mérito a una solicitud de represión actos homogéneos en un proceso de amparo. Luego, se seleccionó a todas aquellas resoluciones que cumplen con el criterio temporal (2014-2017) establecido para delimitar la población, esto es, resoluciones que hayan sido dictadas en mérito a solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos en un proceso de amparo, y cuyas resoluciones de primera instancia se hayan emitido durante los periodos 2014 a 2017. De este modo se obtuvo 33 resoluciones.

A continuación, se detalla las resoluciones por año de emisión de resolución de primera instancia.

AÑO 2014: STC N°. 01324-2015-AA (14MAY), STC N° 04698-2015-AA (2JUN), STC N°. 01308-2015-AA (9JUN), STC N°. 05604-2014-AA (17JUN), STC N°. 02300-2015-AA (16JUL), STC N°. 06226-2015-AA (18JUL), STC N°. 05015-2015-AA (22AGO), STC N°. 03512-2015-AA (4SET), STC N°. 04808-2016-AA (12NOV).

AÑO 2015: STC N.° 00100-2016-AA (25MAY), STC N.° 02319-2016-PA/TC (8JUL), STC N.° 04055-2016-PA/TC (24JUL), STC N.° 05142-2016-PA7TC (3SET), STC N.° 05153-2016-PA/TC (7SET), STC N.° 02255-2016-AA (7SET), STC N°. 04944-2016-AA (8SET), STC N°. 2557-2016-AA (11SET), STC N°. 01624-2017-AA (11SET), STC N.° 03947-2016-AA (9DIC), STC N.° 01195-2016-PA/TC (11DIC), STC N.° 03954-2016-PA/TC (30DIC).

AÑO 2016: STC N°. 03141-2016-AA (15ENE), STC N.° 03948-2016-PA/TC (21MAR), STC N°. 04812-2016-AA (4MAY), STC N.° 00134-2017-AA (4MAY), STC N°. 01259-2017-AA (2SET)

AÑO 2017: STC N° 02755-2017-AA (9ENE), STC N°, 03866-2017-AA (16FEB), STC N°. 02230-2017-AA (20MAR), STC N°. 03363-2017-AA (3ABR), STC N°. 03559-2017-AA (3ABR), STC N° 04067-2018-AA (25SET), STC N°. 03052-2018-AA (23OCT)

4.4.3. Muestra 3.

La presente muestra es de tipo no probabilístico y por conveniencia. Mediante solicitud de acceso a la información registrada con el expediente N.º 013435-2020-TDA-SG, se procedió a solicitar al Equipo Técnico de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo los datos estadísticos sobre la duración en primera instancia de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición, regulados por la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley 29497–, durante el periodo 2014 a 2017 en La Corte Superior de Justicia de La Libertad. Es así que mediante carta N.º 000214-2020-SG-GG-PJ, remitida por la Gerencia General del Poder Judicial, se adjunta el oficio N.º 000155-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ que contiene anexado el informe N.º 000069-2020-ST-ETIINLPT-CE-PJ de fecha 15 de setiembre del 2020. Este informe contiene la información estadística solicitada, que ha sido considerada como muestra para efectos del presente trabajo.

4.4.4. Muestra 4.

La presente muestra es de tipo no probabilístico y discrecional. Los entrevistados fueron seleccionados sobre la base de su especialidad –derecho constitucional y/o derecho laboral–, tomando en cuenta su experiencia práctica. En ese sentido, se entrevistó a jueces especializados en lo laboral y a abogados especializados en derecho constitucional.

Los especialistas entrevistados son: los jueces Javier Reyes Guerra, Miguel Saldarriaga Medina, David Cabrera Huamán y Edith Fernández Rosas; los abogados especialistas en derecho laboral Ivo Hora Ordinola, Giovanni Alfredo Honorio y Eduardo A. Pacheco Pérez y los abogados en derecho constitucional Dolka Marcos Picón y Ricardo Bolaños Salazar.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.

4.5.1. Tablas de técnicas, instrumentos, procedimientos y métodos.

TABLA 1: Técnicas, instrumentos, procedimientos y métodos – marco teórico

Para el marco teórico			
Técnica	Instrumento	Procedimiento	Método
Análisis documental	Ficha de resumen	Primero, se procedió a la elaboración de fichas de resumen. Luego, se seleccionó y recopiló la información documental sobre cada una de las variables de la presente investigación. Finalmente, la información seleccionada fue analizada y plasmada en el marco teórico.	Análisis y síntesis

TABLA 2: Técnicas, instrumentos, procedimientos y métodos – marco metodológico

Para el marco metodológico			
Técnicas	Instrumentos	Procedimiento	Método
Análisis de resoluciones	Guía n.º 1 de análisis de resoluciones del Tribunal Constitucional	En primer lugar, se procedió con la elaboración de las guías de análisis. Posteriormente, se seleccionó las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en las que se desarrolla el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos (fundamentos, presupuestos, elementos y regulación normativa).	Análisis y síntesis
Análisis de doctrina y jurisprudencia	Ficha bibliográfica y textual. Ficha de jurisprudencia	Se consultó libros, artículos jurídicos y resoluciones del Tribunal Constitucional, tanto virtuales como físicas, para extraer información relacionada al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	Análisis y síntesis
Análisis de resoluciones	Guía n.º 2 de análisis de resoluciones del Tribunal Constitucional	En primer lugar, se procedió con la elaboración de las guías de análisis. Posteriormente, se seleccionó las 33 resoluciones que conforman la muestra y se plasmó en la guía de análisis la información pertinente, esto es, los datos básicos de cada resolución (número expediente, partes y fecha) y, fundamentalmente, el tiempo de duración de la presentación de la solicitud de represión de acto lesivo homogéneo hasta la expedición del pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia. Todo ello con la finalidad de determinar el tiempo promedio de duración de esta clase de solicitudes.	Análisis y síntesis

Análisis de información estadística	Guía de duración de procesos laborales en primera instancia.	Se elaboró la guía respectiva. Luego, a partir de los datos seleccionados en la muestra, se consignó en la guía la tendencia (mediana) de la duración de los procesos laborales por cada año, desde el 2014 hasta el 2017.	Análisis y síntesis
Entrevista personal estructurada	Guía de entrevista	En principio, se elaboró las guías de entrevistas. En segundo lugar, se procedió a remitir vía correo electrónico o por intermedio de la aplicación móvil de WhatsApp la guía de entrevista a cada experto, según la disponibilidad de cada uno. Se obtuvo las respuestas a través de los mismos medios electrónicos y, finalmente, se procedió a analizar las opiniones vertidas.	Análisis y síntesis Inductivo

4.6. Aspectos éticos.

En la presente investigación se empleó fuentes confiables al momento de seleccionar la información tanto para los antecedentes como para las bases teóricas, la jurisprudencia y la legislación. En el caso de los antecedentes, se tuvo acceso por intermedio del buscador de Google a los repositorios académicos de la Universidad de San Antonio Abad del Cusco, Universidad San Pedro, Universidad de Piura y Universidad Andina del Cusco. Para el caso de la bibliografía empleada en las bases teóricas, se tuvo acceso mayormente a libros físicos relativos al tema de investigación y a las bases de datos de *Scielo*, *ResearchGate* y *Pirhua* (repositorio institucional de la Universidad de Piura).

En el caso de la jurisprudencia, la misma fue obtenida en la página web del Tribunal Constitucional, así como de su buscador oficial de jurisprudencia. La información estadística sobre los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición, por su parte, fue obtenida de la base de datos oficial que maneja el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Poder Judicial), conforme se acredita con la solicitud de acceso a la información pública, la carta N.º 000204-2020-SG-GG-PJ y demás documentos que se anexan a la presente tesis. Finalmente, la legislación empleada fue extraída del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, vía web.

Por otro lado, para realizar las entrevistas a expertos, se empleó medios electrónicos como correos electrónicos y aplicaciones de móvil (WhatsApp), y las evidencias que sustentan la autenticidad de las entrevistas (confirmaciones electrónicas y/o archivos de audio) obran como anexos en el presente trabajo.

En la redacción y presentación de las citas bibliográficas se utilizó las normas APA, además de cumplir estrictamente con el formato de tesis establecido por la Universidad Privada del Norte.

CAPÍTULO 5. RESULTADOS

5.1. Resultado 1 (respecto del OE. 1).

El primer resultado está referido al siguiente objetivo específico: analizar el mecanismo procesal de represión de actos lesivos homogéneos. Para ello se empleó la guía n.º 1 de análisis de resoluciones del Tribunal Constitucional, que sirvió para determinar los fundamentos y presupuestos que sustentan el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. A continuación, se detalla los resultados.

TABLA 3: Guía 1 de análisis de resoluciones del Tribunal Constitucional

EXP N.º 5033-2006-PA/TC	
Fecha	4 de julio del 2007
Recurrente	Víctor Segundo Roca Vargas
Emplazado	Consejo Nacional de la Magistratura
Fundamentos de la represión de actos lesivos homogéneos	Evitar que los justiciables se vean obligados a interponer una nueva demanda de amparo.
	Asegurar la eficacia de la cosa juzgada constitucional.
Presupuestos de los actos sustancialmente homogéneos	Identidad material del acto (acción u omisión) considerado lesivo en la sentencia con el acto sobreviniente (acción u omisión).
	Identidad del derecho lesionado.
Juez competente	Juez de ejecución (órgano jurisdiccional que conoció el proceso en primera instancia)
Otros fundamentos pertinentes.	<p>A través de un voto singular, el magistrado Bardelli Lartirigoyen desarrolla otros presupuestos, así como una interpretación distinta acerca del juez competente para conocer solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presupuesto temporal: el acto lesivo homogéneo puede presentarse después de notificada la sentencia o una vez concluida la etapa de ejecución, sin límite temporal entre la ejecución de la sentencia y el suceso del acto lesivo homogéneo.

	<ul style="list-style-type: none"> - Presupuesto material: al igual que el voto en mayoría, el magistrado dirimente señala que el acto considerado lesivo en la sentencia y el derecho lesionado deben ser similares al acto y al derecho lesionado sobrevinientes. Sin embargo, el presupuesto decisivo para determinar la configuración de un acto lesivo homogéneo no es la forma en que se comete el acto sino que este lesione el mismo derecho fundamental; en otras palabras, que genere la misma situación jurídica. - Juez competente: para el magistrado dirimente, el Tribunal Constitucional puede atender las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos, en los siguiente casos excepcionales: a) cuando el acto lesivo sobreviniente implique la inobservancia de la cosa juzgada de su sentencia y una ostensible inobservancia de su jurisprudencia y sus precedentes vinculantes; y b) cuando el caso es de considerable relevancia constitucional y requiere la resolución del Tribunal a efectos de establecer doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes.
--	--

EXP N.º 04878-2008-PA/TC	
Fecha	20 de marzo del 2009
Recurrente	Viuda de Mariátegui e Hijos S.A.
Emplazado	SUNAT
Fundamentos de la represión de actos lesivos homogéneos	Evitar el desarrollo de nuevos procesos constitucionales.
	Garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas.
Presupuestos de los actos sustancialmente homogéneos	<p>Elementos subjetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona afectada: debe ser la misma que en el proceso constitucional que dio origen a la sentencia fue considerada como la persona afectada en sus derechos fundamentales. En el caso de derechos difusos, será considerado como afectada cualquiera persona; en el caso de los derechos colectivos, cualquier integrante del colectivo; y en el caso de derechos individuales homogéneos, cualquier persona que se encuentre en una situación igual a la considerada como un estado de cosas inconstitucional.

	<ul style="list-style-type: none"> - Origen o fuente del acto lesivo: el nuevo acto lesivo debe ser llevado a cabo por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada a dar, hacer o dejar de hacer algo a través de la sentencia de condena. Tratándose de un mandato dirigido contra una entidad, el acto lesivo homogéneo puede producirse por un funcionario distinto al identificado en la sentencia previa. <p>Elemento objetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Homogeneidad del nuevo acto respecto a uno anterior: en este punto se debe analizar si el nuevo acto lesivo es <i>sustancialmente homogéneo</i> al acto ya declarado lesivo, es decir, se debe analizar las características del acto, así como las razones que lo originaron. <p>Manifiesta homogeneidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud.
Juez competente	Juez de ejecución (órgano jurisdiccional que conoció el proceso en primera instancia)
	<p>Presupuestos para conocer un pedido de represión de actos lesivos homogéneos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales: para solicitar la represión de un acto lesivo homogéneo posterior, la sentencia previa debe ser estimatoria, debe haber establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo y haber adquirido la calidad de firme, siendo posible que haya sido emitida por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional. - Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena: si el mandato de dar, hacer o no hacer establecido en una sentencia no se cumple, corresponde aplicar los mecanismos coercitivos previstos en el artículo 22 del Código

<p>Otros fundamentos pertinentes.</p>	<p>Procesal Constitucional. Si una vez cumplido el fallo, se reitera el acto que fue considerado como lesivo de un derecho fundamental, recién corresponderá solicitar la represión de actos lesivos homogéneos.</p>
	<p>Otros aspectos procesales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procesos constitucionales en los que se aplica: las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos proceden en los procesos de amparo, hábeas data, hábeas corpus y de cumplimiento. - Trámite: una vez puesto en conocimiento del juez el acto homogéneo, el juez debe correr traslado a la otra parte por el plazo de 3 días y posteriormente evaluar si existe homogeneidad. - Contenido de la resolución: el juez constitucional, en su resolución, debe: i) determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental; y ii) ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo. - Efectos inmediatos de la decisión: la decisión que declara que existe un acto lesivo homogéneo debe tener efectos inmediatos, sin perjuicio de que sea apelada. - Recurso de impugnación: la resolución es apelable sin efecto suspensivo, a fin de garantizar la pluralidad de instancia y de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.

5.2. Resultado 2 (respecto del OE. 2).

El segundo resultado está referido al segundo objetivo específico: determinar el contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, según la jurisprudencia constitucional y la doctrina. Para tal fin se emplearon fichas bibliográficas y textuales, que permitieron extraer y analizar información relevante de libros, revistas y jurisprudencia, tanto virtuales como físicos. A continuación, se presenta los resultados.

TABLA 4: Fichas de jurisprudencia.

<p>Exp. N.º: 0005-2006-PI/TC</p> <p>Recurrente: Jorge Vicente Santistevan de Noriega (en representación de cinco mil ciudadanos)</p> <p>Emplazado: Congreso de la República y Poder Ejecutivo</p>	<p>Fecha: 26 de marzo del 2007</p> <p>Tipo de proceso: proceso de inconstitucionalidad</p>
<p>Contenido pertinente:</p> <p>FJ. 23. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139.3º de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos [...], entre otros, el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, siendo que jurisprudencialmente se han desarrollado en cada caso particular derechos relacionados en forma directa a estos, como los derechos al juez natural, la ejecución de las resoluciones judiciales, la independencia judicial, entre otros.</p> <p>FJ. 24. Asimismo, también se ha establecido que el derecho de acceso a la justicia se configura como aquel "derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente [...]", siendo que "[s]u contenido protegido no se agota en garantizar el "derecho al proceso", entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados".</p> <p>FJ. 25. Por su parte, el derecho al debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal [...]".</p>	

<p>Exp. N.º: 8123-2005-PHC/TC</p> <p>Recurrente: Luis Fernanado Garrido Pinto</p> <p>Emplazado: Juez Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima</p>	<p>Fecha: 14 de noviembre de 2005</p> <p>Tipo de proceso: proceso de hábeas corpus</p>
<p>Contenido pertinente:</p> <p>FJ. 6. No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6).</p>	

<p>Exp. N.º: 763-2005-PA/TC</p> <p>Recurrente: Inversiones La Carreta S.A. y Luciano López Flores</p> <p>Emplazado: Juez Titular del Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima</p>	<p>Fecha: 13 de abril del 2005</p> <p>Tipo de proceso: proceso de amparo</p>
<p>Contenido pertinente:</p> <p>FJ. 6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona</p>	

o sujeto justiciable puede **acceder a los órganos jurisdiccionales**, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que **lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido**. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

<p>Exp. N.º: 010-2001-AI/TC</p> <p>Recurrente: Defensor del Pueblo</p> <p>Emplazado: Municipalidad Metropolitana de Lima</p>	<p>Fecha: 26 de agosto del 2003</p> <p>Tipo de proceso: proceso de inconstitucionalidad</p>
<p>Contenido pertinente:</p> <p>FJ. 10. El Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso.</p> <p>Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación “de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos.</p> <p>Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que</p>	

exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias.

FJ. 11. Como sucede con todos los derechos fundamentales, el de acceso a la justicia tampoco es un derecho ilimitado cuyo ejercicio no pueda restringirse; sin embargo, siendo posible establecer restricciones a su ejercicio, ellas no pueden afectar su contenido esencial. La exigencia del respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales no se deriva de la existencia de una cláusula que, *ex profeso*, lo señale así, sino, básicamente, del diverso nivel en el que opera el Poder Constituyente (que los reconoce en normas constitucionales) y los poderes constituidos (que sólo pueden limitarlos en virtud de leyes cuya validez depende de su conformidad con la Norma Suprema del Estado).

FJ. 12. De primera intención, **debe empezarse por afirmar que el establecimiento de cualquier requisito para poder iniciar un proceso judicial importa, per se, una limitación del derecho de acceso a la justicia.** Este derecho, como se ha dicho, garantiza, en su contenido inicial, el poder de acceder a un tribunal de justicia. Sin embargo, la garantía de acceso a un tribunal de justicia no “comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales” (Jesús González Pérez, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Editorial Civitas, Madrid 2001, pág. 73).

Los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, constituyen, *prima facie*, límites al derecho de acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial.

Lo que significa que, si el derecho de acceso a la justicia “no comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales”, no todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho de estar previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son de suyo restricciones *ad initio* plenamente justificadas.

<p>Exp. N.º: 0015-2005-PI/TC</p> <p>Recurrente: Municipalidad Metropolitana de Lima</p> <p>Emplazado: Congreso de la República</p>	<p>Fecha: 5 de enero del 2006</p> <p>Tipo de proceso: proceso de inconstitucionalidad</p>
<p>Contenido pertinente:</p> <p>FJ. 16. El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. Si bien la citada norma no hace referencia expresa a la “efectividad” de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución).</p> <p>Precisamente, el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”; y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”.</p> <p>FJ. 17. De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.</p>	

<p>Exp. N.º: 0004-2006-PI/TC</p> <p>Recurrente: Fiscal de la Nación</p> <p>Emplazado: Congreso de la República</p>	<p>Fecha: 29 de marzo del 2006</p> <p>Tipo de proceso: proceso de inconstitucionalidad</p>
<p>Contenido pertinente:</p> <p>FJ. 22. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de, la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial.</p> <p>FJ. 23. La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que "Debe tomarse en cuenta que si bien, <i>prima facie</i>, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión". Ello coincide con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8,1 dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".</p> <p>FJ. 24. Por ello, cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional "efectiva". [...].</p>	

TABLA 5: Fichas bibliográficas y textuales

Autor: Eto Cruz, Gerardo	Editorial: Gaceta Jurídica
Título: Tratado del Proceso Constitucional de Amparo (tomo I)	Ciudad, País: Lima, Perú
Año: 2014	
Contenido pertinente: La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental que se concreta a través de las acciones llevadas a cabo por el Estado para garantizar el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional, a fin de dar una respuesta adecuada a las diversas pretensiones que sean planteadas por los ciudadanos ante los tribunales nacionales. En este sentido, guarda relación con el acceso a la justicia, la expedición de una resolución fundada en derecho y el cumplimiento de lo decidido en una sentencia. (Eto, 2014, p. 449)	
Número de edición o impresión: 2da. ed.	
Traductor: -	

Autor: García Toma, Víctor	Editorial: Lex & Iuris
Título: Constitución, Justicia y Derechos fundamentales	Ciudad, País: Lima, Perú
Año: 2015	
Contenido pertinente: Para el autor García (2015): Denominase como tal, a una categoría jurídica que comprende al conjunto de derechos, garantías y principios que viabilizan el acceso al tratamiento jurisdiccional de los intereses en conflicto por parte de un justiciable, así como para que este alcance de ser el caso la efectividad de la resolución que reconoce o reestablece el goce de un derecho. (p. 424) Ahora bien, luego de brindar esta definición, el autor procede a desarrollar los derechos involucrados en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, estos son: i) el derecho de acceso a la justicia, ii) el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, iii) la garantía de la interdicción de la <i>reformatio in peius</i> y iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales (García, 2015, pp. 425-436)	
Número de edición o impresión: 1ra. ed.	
Traductor: -	

<p>Autor: Monroy Gálvez, Juan F. Título: Teoría General del Proceso Año: 2007</p>	<p>Editorial: Palestra Ciudad, País: Lima, Perú</p>
<p>Contenido pertinente:</p> <p>El autor Monrroy (2007) señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene dos planos de existencia: antes del proceso y durante el proceso.</p> <p>a) En el primer caso, <i>el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso</i> consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias. Resulta absolutamente irrelevante si esa estructura material y jurídica que debe sostener el Estado va a ser usada o no. Lo trascendente es, única y exclusivamente, que ese andamiaje destinado a solucionar conflictos aplicando el derecho que corresponde al caso concreto debe estar siempre en aptitud de conceder a los ciudadanos la posibilidad de un tratamiento certero, eficaz y homogéneo a su exigencia de justicia. (p. 455)</p> <p>b) <i>El derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso</i>, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. Este mismo derecho puede desdoblarse –teniendo en cuenta su contenido y momento de su exigibilidad– en <i>derecho al proceso</i> y <i>derecho en el proceso</i>. (p. 456)</p> <p>En cuanto al derecho al proceso y derecho en el proceso, Monrroy (2007) señala que, el primero, “empezó a manifestarse hace más de siete siglos –en el episodio histórico que antes describimos– y fue en principio el derecho de todo ciudadano a no ser condenado sin que medie un <i>juicio previo</i>”. (p. 457). Por otra, el mismo autor indica que este <i>derecho al proceso</i>, concebido como derecho al juicio previo, evolucionó hasta lo que ahora se conoce como <i>derecho en el proceso</i> o <i>debido proceso legal</i>, “concepto que implica no solo que nadie puede ser «sorprendido» con los resultados de un proceso que no conoció, sino también que debe proveérsele de un plexo de derechos esenciales durante el desarrollo de este (Monrroy, 2007, p. 458)</p> <p>Por otra parte, el mismo autor, señala que, desde la perspectiva constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene dos manifestaciones dentro de proceso: el derecho de acción y el derecho de contradicción. El primero es definido como “aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto –en cuanto es expresión esencial de éste– que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto” (Monroy,</p>	

2007, p. 497), además, el derecho de acción “se trata de un derecho que es *público, subjetivo, abstracto y autónomo*” (Monroy, 2007, p. 497). El segundo –el derecho de contradicción – se expresa en dos necesidades básicas: “en la imperiosa necesidad de aquel demandado sea informado oportunamente –entiéndase, notificado válidamente– de las incidencias que ocurren dentro del proceso en el que se está discutiendo un derecho que le puede afectar” (Monroy, 2007, p. 523); y, además, “en la necesidad de que el demandado tenga el derecho de presentar alegatos y medios probatorios destinados a sustentar sus posiciones” (Monroy, 2007, p. 524).

Número de edición o impresión: 1ra. ed.

Traductor: -

Autor: Marinoni, Luiz Guilherme

Editorial: Palestra

Título: Derecho fundamental a la tutela
jurisdiccional efectiva

Ciudad, País: Lima, Perú

Año: 2007

Contenido pertinente:

Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Marinoni (2007) señala que:

Como es fácil percibir, en función de los ítems que trataron del aspecto funcional de los derechos fundamentales y del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional, éste no puede ser pensado como un derecho de defensa, es decir, como derecho de naturaleza negativa, toda vez que consiste, como es evidente, en un derecho a exigir una prestación del Estado.

Si esto es obvio, algunas dudas pueden surgir en función de la idea de derechos a prestaciones. El derecho a la prestación jurisdiccional efectiva no puede ser visto como un derecho a una prestación fáctica y tampoco sólo como i) el derecho a la técnica procesal adecuada, ii) el derecho de participar a través del procedimiento adecuado o iii) el derecho a la respuesta del juez. En realidad, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva engloba estos tres derechos, pues exige una técnica procesal adecuada (norma procesal), la institución de un procedimiento capaz de viabilizar la participación (p.e., acciones colectivas) y, finalmente, la propia respuesta jurisdiccional. (p. 227)

Número de edición o impresión: 1ra. ed.

Traductor: Zela Villegas, Aldo

<p>Autor: Marinoni, Luiz Guilherme Título: Tutela anticipatoria y tutela inhibitoria Año: 2016</p>	<p>Editorial: Palestra Ciudad, País: Lima, Perú</p>
<p>Contenido pertinente: Para el autor Marinoni (2016):</p> <p style="padding-left: 40px;">Cuando el derecho de acción es entendido como el derecho a las técnicas procesales idóneas a la viabilidad de la obtención de las tutelas establecidas por el derecho material, este se acerca al derecho a la duración razonable del proceso. Lo anterior porque cuando se considera el derecho a la obtención de la tutela del derecho material se tiene en cuenta su “efectividad”, que también reclama “oportunidad”. Al dejarse a un lado la concepción clásica del derecho de acción, se atribuye a este significado de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, insertándose en el derecho de acción el derecho a la oportunidad de la prestación jurisdicción. (p. 46)</p> <p>Este derecho a la tutela jurisdiccional oportuna exige el uso racional del tiempo en el proceso y la obligación de hacer efectiva dicha exigencia recae, conforme enseña Marinoni (2016), en el legislador (deber de protección normativa), el juez (deber de tutela jurisdiccional en plazo razonable) y el ejecutivo (deber de dotación). (pp. 47-54).</p>	
<p>Número de edición o impresión: 1ra. ed. Traductor: Delgado Suárez, Christian</p>	

5.3. Resultado 3 (respecto del OE. 3).

El tercer resultado está referido al siguiente objetivo específico: analizar la duración de las solicitudes de represión de acto lesivo homogéneo hasta recibir un pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia, en los procesos constitucionales de amparo, durante el periodo 2014 a 2017. Para ello se empleó la guía N.º 1 de análisis de resoluciones del Tribunal Constitucional, que, como se ha señalado anteriormente en el apartado 4.5.1., sirvió para determinar, según los datos consignados en cada resolución del Tribunal Constitucional, el tiempo de duración de cada una de las solicitudes de represión de acto lesivo homogéneo (en adelante, RALH). A continuación se detalla los resultados.

TABLA 6: Guía 2 análisis de resoluciones del Tribunal Constitucional

Año 2014.

1	Exp. N.º	01324-2015-PA/TC
	Fecha de resolución	17 de enero de 2017
	Recurrente	Tiófila Primitiva Celis de Mendoza
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	29 de noviembre de 2013
	Juzgado de primera instancia	Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	14 de mayo de 2014
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	166 días.

2	Exp. N.º	04698-2015-PA/TC
	Fecha de resolución	14 de setiembre de 2017
	Recurrente	Leonardo Francisco Donayre
	Emplazado	Ministerio del Interior
	Fecha de solicitud de RALH	27 de enero de 2012
	Juzgado de primera instancia	Décimo Juzgado Constitucional de Lima
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	2 de junio del 2014
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	857 días.

3	Exp. N.º	01308-2015-PA/TC
	Fecha de resolución	4 de junio de 2018
	Recurrente	Enrique Jaramillo Ortega
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	7 de enero de 2014
	Juzgado de primera instancia	No especifica.
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	9 de junio de 2014.
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	153 días.

4	Exp. N.º	05604-2014-PA/TC
	Fecha de resolución	22 de marzo de 2017
	Recurrente	Irma Estilita Ambrosio Castro
	Emplazado	Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa).
	Fecha de solicitud de RALH	26 de diciembre de 2012
	Juzgado de primera instancia	Cuarto Juzgado Civil del Santa
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	17 de junio de 2014
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	538 días.

5	Exp. N.º	02300-2015-PA/TC
	Fecha de resolución	30 de abril de 2019
	Recurrente	Juana Grimalda Gutiérrez Ramos
	Emplazado	Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa)
	Fecha de solicitud de RALH	21 de marzo de 2014
	Juzgado de primera instancia	Primer Juzgado Civil de Arequipa
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	16 de julio de 2014
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	117 días.

6	Exp. N.º	06226-2015-PA/TC
	Fecha de resolución	4 de abril de 2017
	Recurrente	Eugenio Solís Gaytán
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	9 de enero de 2014
	Juzgado de primera instancia	Primer Juzgado Civil de Huacho
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	18 de julio de 2014.
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	190 días.

7	Exp. N.º	05015-2015-PA/TC
	Fecha de resolución	25 de enero de 2017
	Recurrente	Brenda Carla Lanza Díaz
	Emplazado	Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez – Filial Arequipa.
	Fecha de solicitud de RALH	4 de abril de 2013
	Juzgado de primera instancia	Tercer Juzgado Civil de Arequipa
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	22 de agosto de 2014
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	505 días.

8	Exp. N.º	03512-2015-PA/TC
	Fecha de resolución	15 de enero de 2019
	Recurrente	Olga Adela Vilela Guerrero
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	3 de junio de 2014
	Juzgado de primera instancia	Segundo Juzgado Civil de Huaura
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	4 de septiembre de 2014
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	93 días.

9	Exp. N.º	04808-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	9 de octubre de 2018
	Recurrente	Victoria Rosa Alvarado Borjas
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	13 de junio de 2014
	Juzgado de primera instancia	Tercer Juzgado Civil de Huaura
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	12 de noviembre de 2014
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	152 días

Año 2015.

10	Exp. N.º	00100-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	31 de octubre de 2017
	Recurrente	Wílder Israel Purizaca Gutiérrez
	Emplazado	Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)
	Fecha de solicitud de RALH	15 de abril de 2015
	Juzgado de primera instancia	Quinto Juzgado Civil de Piura
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	25 de mayo de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	40 días

11	Exp. N.º	02319-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	11 de julio de 2019
	Recurrente	Pedro Orlando Marchán Seminario
	Emplazado	Ministerio de Justicia
	Fecha de solicitud de RALH	24 de diciembre de 2013
	Juzgado de primera instancia	Juzgado Mixto Permanente de Tumbes
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	8 de julio del 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	561 días

12	Exp. N.º	04055-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	11 de julio de 2019
	Recurrente	Roxana Antonieta Vigil Ching
	Emplazado	Organismo de Formalización de la Propiedad Informal
	Fecha de solicitud de RALH	23 de abril de 2015
	Juzgado de primera instancia	Tercer Juzgado Civil de Chiclayo
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	24 de julio del 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	92 días

13	Exp. N.º	05142-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	12 de agosto de 2019
	Recurrente	Segundo Juan Lezma Flores
	Emplazado	Municipalidad Provincial de San Marcos
	Fecha de solicitud de RALH	7 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Juzgado Mixto de San Marcos
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	3 de setiembre de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	58 días

14	Exp. N.º	05153-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	11 de julio de 2019
	Recurrente	Luis Lilian Muñoz Medina
	Emplazado	Municipalidad Provincial de San Marcos
	Fecha de solicitud de RALH	7 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Juzgado Mixto de San Marcos
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	7 de setiembre de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	62 días

15	Exp. N.º	02255-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	11 de julio de 2019
	Recurrente	Gilberto Alejandro Azañero Ruiz
	Emplazado	Municipalidad Provincial de San Marcos
	Fecha de solicitud de RALH	7 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Juzgado Mixto de San Marcos
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	7 de setiembre de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	62 días

16	Exp. N.º	04944-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	23 de octubre de 2019
	Recurrente	Milvia Estela Atalaya Cojal
	Emplazado	Municipalidad Provincial de Cajamarca
	Fecha de solicitud de RALH	17 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Segundo Juzgado Civil de Cajamarca
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	8 de setiembre de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	53 días

17	Exp. N.º	02557-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	30 de abril de 2019
	Recurrente	Jorge Luis Abanto Ruiz
	Emplazado	Municipalidad Provincial de Cajamarca
	Fecha de solicitud de RALH	31 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Segundo Juzgado Civil de Cajamarca
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	11 de setiembre de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	42 días

18	Exp. N.º	01624-2017-PA/TC
	Fecha de resolución	30 de abril de 2019
	Recurrente	Luis Fernando Heras Cercado
	Emplazado	Municipalidad Provincial de Cajamarca
	Fecha de solicitud de RALH	21 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Segundo Juzgado Civil de Cajamarca
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	11 de setiembre de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	52 días.

19	Exp. N.º	03947-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	6 de noviembre de 2018
	Recurrente	René Isabel Rojas Medina
	Emplazado	Municipalidad Provincial de Cajamarca
	Fecha de solicitud de RALH	17 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Primer Juzgado Civil de Cajamarca
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	9 de diciembre de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	145 días

20	Exp. N.º	01195-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	10 de enero de 2019
	Recurrente	Manuel Roberto Agión Cáceres
	Emplazado	Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa)
	Fecha de solicitud de RALH	23 de setiembre de 2015
	Juzgado de primera instancia	Segundo Juzgado Civil de Ica
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	11 de diciembre de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	79 días

21	Exp. N.º	03954-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	16 de abril de 2019
	Recurrente	Carlos Enrique Narváez Basauri
	Emplazado	Municipalidad Provincial de Cajamarca
	Fecha de solicitud de RALH	15 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Tercer Juzgado Civil de Cajamarca
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	30 de diciembre de 2015
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	168 días

Año 2016.

22	Exp. N.º	03141-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	11 de julio de 2019
	Recurrente	Juliana Chalán Llanos
	Emplazado	Municipalidad Provincial de Cajamarca
	Fecha de solicitud de RALH	17 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Primer Juzgado Civil de Cajamarca
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	15 de enero de 2016
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	182 días.

23	Exp. N.º	03948-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	30 de octubre de 2019
	Recurrente	Dionicio Vásquez Rasco
	Emplazado	Municipalidad Provincial de Cajamarca
	Fecha de solicitud de RALH	15 de julio de 2015
	Juzgado de primera instancia	Primer Juzgado Civil de Cajamarca
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	21 de marzo de 2016
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	250 días.

24	Exp. N.º	04812-2016-PA/TC
	Fecha de resolución	1 de agosto de 2019
	Recurrente	Lorenzo Mestanza Domínguez
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	2 de junio de 2014
	Juzgado de primera instancia	Primer Juzgado Civil de Huaura
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	4 de mayo de 2016
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	702 días.

25	Exp. N.º	00134-2017-PA/TC
	Fecha de resolución	14 de enero de 2019
	Recurrente	Rosario Alida Torres Díaz de Panana
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	23 de julio de 2014
	Juzgado de primera instancia	No especifica.
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	4 de mayo de 2016
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	651 días.

26	Exp. N.º	01259-2017-PA/TC
	Fecha de resolución	16 de mayo de 2019
	Recurrente	Rosa Herlinda Silvestre de Hostos
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	7 de agosto de 2015
	Juzgado de primera instancia	Tercer Juzgado Civil de Huacho
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	2 de setiembre de 2016
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	392 días

Año 2017.

27	Exp. N.º	02755-2017-PA/TC
	Fecha de resolución	22 de octubre de 2018
	Recurrente	Narciso Rodríguez Espinoza
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	21 de diciembre de 2015
	Juzgado de primera instancia	No especifica.
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	9 de enero de 2017
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	385 días

28	Exp. N.º	03866-2017-PA/TC
	Fecha de resolución	4 de marzo de 2019
	Recurrente	Inmobiliaria R & G S.A.C.
	Emplazado	Municipalidad Provincial de Cusco
	Fecha de solicitud de RALH	6 de enero de 2017
	Juzgado de primera instancia	Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	16 de febrero de 2017
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	41 días.

29	Exp. N.º	02230-2017-PA/TC
	Fecha de resolución	27 de mayo de 2019
	Recurrente	Vicenta Villanueva de la Cruz
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	10 de enero de 2017
	Juzgado de primera instancia	No especifica.
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	20 de marzo de 2017
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	69 días.

30	Exp. N.º	03363-2017-PA/TC
	Fecha de resolución	27 de mayo de 2019
	Recurrente	Rosalinda Luz Salvador Díaz
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	6 de febrero de 2017
	Juzgado de primera instancia	Segundo Juzgado Civil de Huaura
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	3 de abril de 2017
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	56 días.

31	Exp. N.º	03559-2017-PA/TC
	Fecha de resolución	10 de junio de 2019
	Recurrente	Elio Bartolomé Yauli Román
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	1 de febrero de 2017
	Juzgado de primera instancia	Segundo Juzgado Civil de Huaura
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	3 de abril de 2017
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	61 días.

32	Exp. N.º	04067-2018-PA/TC
	Fecha de resolución	27 de mayo
	Recurrente	Emilio Edubino Moncada Ferrebu
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	5 de noviembre de 2013
	Juzgado de primera instancia	Tercer Juzgado Civil de Huacho
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	25 de setiembre de 2017
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	1420 días

33	Exp. N.º	03052-2018-PA/TC
	Fecha de resolución	5 de setiembre de 2019
	Recurrente	Manuel Torero Díaz
	Emplazado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
	Fecha de solicitud de RALH	12 de julio de 2014
	Juzgado de primera instancia	Primer Juzgado Civil de Huaura
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	23 de octubre de 2017
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	1199 días.

5.4. Resultado 4 (respecto del OE. 4).

El cuarto resultado está referido al siguiente objetivo específico: establecer la duración aproximada en primera instancia de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017. A efectos de obtener información sobre la duración aproximada de los procesos laborales en La Libertad, se utilizó el instrumento denominado “guía de duración de procesos laborales en primera instancia”. Esta guía sirvió para plasmar la información estadística de la muestra 3. A continuación se detalla los resultados.

TABLA 7: Guía de duración de procesos laborales en primera instancia

Duración de procesos laborales en el distrito judicial de La Libertad	
Año	Duración en primera instancia
2014	245 días calendario
2015	376 días calendario
2016	370 días calendario
2017	352 días calendario

Fuente: Sistema Integrado Judicial, según informe n.º 000069-2020-ST-ETIINLPT-CE-PJ

Cálculo: mediana días calendarios. El cálculo fue realizado por Pizarro (2020).

Elaboración del cuadro: propia.

5.5. Resultado 5 (respecto del OE. 5).

El quinto resultado está referido al siguiente objetivo: analizar a partir de la opinión de expertos la viabilidad de incorporar en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– la figura de represión de actos lesivos homogéneos. Para plasmar la información se empleó la guía de entrevista personal estructurada.

TABLA 8: Guía de entrevistas

Javier Reyes Guerra Juez de la Segunda Sala Laboral de la CSJLL	
1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?	No la hay.
2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NLPT de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?	La no regulación de la represión de los actos lesivos homogéneos incide negativamente en el principio de tutela jurisdiccional efectiva en razón a que frente a la ejecución de una sentencia y la inmediata afectación de derechos del trabajador con motivo o a raíz de dicha ejecución, al producirse actos lesivos homogéneos, no hay la capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional destinada a la efectiva materialización inmediata de la sentencia. En otras palabras, si bien el órgano jurisdiccional puede lograr la ejecución de la sentencia en un primer momento, frente a la producción de actos lesivos homogéneos, no cuenta con herramientas legales que le permitan afrontar dicha contingencia, con lo cual si bien en un primer momento brinda tutela jurisdiccional, en un segundo momento no se logra plasmar una tutela jurisdiccional efectiva.
3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?	Sí se producen por ejemplo en el caso de un trabajador que siendo repuesto, al poco tiempo nuevamente es despedido bajo supuestos que claramente implican el ánimo del empleador de no mantener el vínculo laboral con el trabajador y una clara intención de no cumplir con el mandato judicial.
4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos lesivos homogéneos que se producen luego de la ejecución de la sentencia pueden ser resueltos en el mismo proceso o es	Se puede resolver problemas que estén vinculados directamente al cumplimiento de la decisión judicial (por ejemplo verificar que la reposición se cumpla en el cargo o en el nivel o categoría equivalentes, hasta que esto se cumpla en los términos de la sentencia) pero no es posible resolver problemas que luego de la materialización de la decisión judicial impliquen un comportamiento del

<p>necesario que el demandante inicie un nuevo proceso laboral?</p>	<p>empleador destinado a que finalmente el trabajador sea apartado del centro de trabajo (por ejemplo que nuevamente se despida al trabajador por cualquier circunstancia e inclusive con ausencia de causa luego de algunos días o semanas de que el trabajador ya se había incorporado a laborar conforme a los términos de la sentencia). Esto porque el órgano jurisdiccional estaría limitado a los alcances de la sentencia y su cumplimiento efectivo, sin que le sea posible –por no existir norma autoritativa- reprimir actos lesivos homogéneos.</p>
<p>5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?</p>	<p>La regulación (entiéndase la emisión de una norma legal que lo regule o la incorporación de un artículo que lo regule en la NLPT) es perfectamente factible y es atribución de nuestros legisladores. Debe proponerse una modificación legislativa para incorporar una norma similar al proceso constitucional al proceso laboral sobre la materia tratada en esta entrevista.</p> <p>Ahora bien, también es posible que los jueces creen el derecho a través de su jurisprudencia. Esta posibilidad está abierta y necesita que los jueces evalúen la posibilidad de que a partir de la aplicación de los principios del debido proceso, de tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia, principio protector, de irrenunciabilidad de derechos, principio de buena fe laboral y de continuidad de la relación laboral, la doctrina y jurisprudencia constitucional en materia de derecho al trabajo, se pueda construir una jurisprudencia laboral orientada a reprimir los actos lesivos homogéneos que se produzcan en la ejecución de procesos de reposición.</p>

Miguel Saldarriaga Medina

Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la CSJLL

<p>1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica</p>	<p>La Nueva Ley Procesal de trabajo no consagra ninguna institución o disposición legal que reprima los actos homogéneos, hay un vacío en relación a ese punto.</p>
--	---

que reprima actos lesivos homogéneos?	
<p>2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NLPT de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?</p>	<p>Definitivamente si existe una afectación en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva por un lado se vería burlada la misma porque la decisión sentencial que reprime un acto lesivo quedaría corta en cuanto al tiempo, sería por ejemplo el acto lesivo sancionado es tal el que ha ocurrido luego es un nuevo acto lesivo, como la sentencia se ha limitado a sancionar esta situación la que pueda ocurrir de ahí en adelante debería merecer otra acción judicial y eso es lo que pasa muchas veces por ejemplo con el reintegro de remuneraciones por homologación, se indica de que hay un trato discriminatorio respecto a un trabajador que realiza la misma función, pero se pide el reintegro por un periodo, por ejemplo hasta el 2019, le pagan el reintegro y a partir del año 2020 lo siguen tratando de una manera desigual, entonces el trabajador tiene que venir nuevamente al poder judicial y demandar por tramos y eso lo priva de merecer una sentencia que zanje de manera definitiva su controversia.</p> <p>Si tuviésemos regulada la figura de la represión de actos homogéneos en ejecución de sentencia sería suficiente invocar el dispositivo normativo y señalar que lo que esta ocurriendo es justamente un acto lesivo similar al que ha sido sancionado y, por lo tanto, debe corregirse el mismo, con eso se vería satisfecho el interés de la parte de poder obtener una decisión que se mantenga en el tiempo y de esa manera además, generaría una desconcentración de la carga procesal del poder judicial en el área laboral.</p>
<p>3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?</p>	<p>Sí definitivamente hay muchos supuestos en los cuales se producen actos lesivos homogéneos luego de la reposición del trabajador de manera inmediata o con algún tipo de mediación de tiempo, pero no son pocos los casos en los cuales los trabajadores se ven orillados a iniciar un segundo proceso porque se ha repetido la figura que dio lugar a la reposición.</p>
<p>4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos</p>	<p>Justamente ahí hay una dificultad como no tenemos la figura de la represión de actos lesivos homogéneos lo que el propio</p>

<p>lesivos homogéneos que se producen luego de la ejecución de sentencia pueden ser resueltos en el mismo proceso o es necesario que el demandante inicie un nuevo proceso laboral?</p>	<p>trabajador hace es recurrir a un nuevo proceso judicial y en este nuevamente ventilar el acto homogéneo, en este caso puede ser uno de despido o una afectación de un derecho que fue conculcado y que dio lugar a que el trabajador se dé por despedido quizás alegando un despido nulo o algo similar, pero me parece que por la falta de regulación normativa de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, estos casos tendrían que ventilarse en otro proceso judicial. Se podría, sí, pero sería un poco estirar una figura procesal quizás importarla del Código Procesal Constitucional con los problemas que ello podría generar, yo veo difícil que la judicatura laboral se aventure a hacer ello. Nosotros hemos efectuado algún tipo de represión de actos homogéneos, pero no respecto a la reposición sino a algunas otras situaciones que no son tan relevantes o que no fracturan el contrato de trabajo, entonces me parece que hay limitaciones de carácter formal para poder realizarlo en ejecución de sentencia, si estuviese regulado sería excelente y ya no habría ningún tipo de justificación para que el juez se inhiba de poder efectuarlo en ejecución de sentencia.</p>
<p>5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que no solamente sería viable sino necesaria en tanto, estemos ante un acto lesivo homogéneo sería creo yo útil, necesario y además, sería legítimo darle una herramienta al juez para poder reprender este tipo de conductas que provienen del empleador y que hayan sido previamente sancionadas y calificadas como despidos de manera general arbitrario desde el punto de vista constitucional, sabes que el despido arbitrario desde el punto de vista constitucional es todo tipo de despido que afecte el derecho al trabajo y otros derechos que se coimpliquen con este o si quieres decirlo cualquier tipo de despido injustificado dentro de ellos despido nulo, fraudulento, el incausado, el lesivo de derechos fundamentales, el desproporcionado, en general si había una sanción previa conteniendo una sentencia y esta se volvió a repetir pese a ello sería importantísimo que el juez pueda contar con una herramienta que le permita reprender</p>

	dicha situación y eliminarla de manera rápida, sencilla para no afectar de esa forma al trabajador a su derecho legítimo al puesto de trabajo, para no afectar su derecho a la tutela judicial efectiva plasmada en esta versión de ejecutabilidad de las decisiones judiciales y la permanecía en las mismas, no solo es viable sino necesaria.
--	--

David Cabrera Huamán Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Laboral de la CSJLL	
1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?	No.
2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NPTL de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?	Incidencia negativa, porque en los procesos de despido nulo, reposición por despidos incausados, fraudulento o inconstitucional, se ordena la reposición, la misma que se ejecuta con la reposición física, sin embargo, después de este acto el empleador vuelve a cometer actos hostiles que no puede ser visto por el mismo juez.
3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?	Sí, un caso en que vía reposición se repuso al trabajador en su centro de trabajo y el empleador, después de dos días, impuso faltas inexistentes al trabajador y lo despidió.
4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos lesivos homogéneos que se producen luego de la ejecución de sentencia pueden ser resueltos en el mismo proceso o es necesario que el	No, porque se ejecuta la sentencia en los términos en que fue expedidas sin que después de la reposición el juez tenga competencia para verificar los actos que sucedan en la relación laboral que no hayan sido materia de pronunciamiento judicial.

demandante inicie un nuevo proceso laboral?	
5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?	Resultaría novedoso para el proceso laboral que, en la ejecución de los procesos por reposición, exista la posibilidad de verificar que el mandato judicial haya cumplido su finalidad y no sea una sola decisión judicial declarativa, sino efectiva y perdurable en el tiempo.

Edith Fernández Rosas Juez Supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado de la CSJLL	
1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?	No, no se ha regulado dicha figura jurídica en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NPTL de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?	La sobrecarga procesal, por el desarrollo o instauración de nuevos procesos, con el empleo de recursos humanos y materiales que podrían ahorrarse de haberse contemplado dicha figura; aunque en mi experiencia en muy raras ocasiones he podido conocer procesos en los que se haya advertido la existencia de esta figura.
3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?	Hasta el momento, no.
4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos lesivos homogéneos que se producen luego de la ejecución de sentencia pueden ser resueltos en el	El demandante, debe iniciar un nuevo proceso laboral dado que, en etapa de ejecución de sentencia, no se ha regulado la posibilidad de plantear nuevos hechos y menos aun existe una fase probatoria que permita dilucidar dicho extremo.

mismo proceso o es necesario que el demandante inicie un nuevo proceso laboral?	
5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?	Si, pero tendría que haber toda una reforma del proceso en la etapa de ejecución de sentencia, que garantice a las partes el derecho al debido proceso y a la defensa; en todo caso podría darse en casos en que sea evidente que se trata de la misma vulneración sustentada en los mismos hechos.

Yvo Hora Ordinola	
Abogado	
1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?	No expresamente.
2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NPTL de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?	Considero que es el derecho a tener una solución pronta, oportuna que resuelva su controversia. Justicia que tarda no es justicia.
3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?	Sí.
4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos lesivos homogéneos que se producen luego de la	Considero que sí podrían ser resueltos en ejecución de sentencias; debiendo identificar debidamente que se trate de un acto homogéneo.

<p>ejecución de sentencia pueden ser resueltos en el mismo proceso o es necesario que el demandante inicie un nuevo proceso laboral??</p>	
<p>5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que sí. Fundamentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ayuda a la celeridad y economía procesal. 2. En una relación asimétrica como lo es la relación laboral, constituiría un mecanismo de protección de la fuente de ingresos frente a un caso ya resuelto. 3. Concretiza los fundamentos de la justicia (oportuna).

<p>Giovanni Alfredo Honorio Morán Inspector del Trabajo (SUNAFIL)</p>	
<p>1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?</p>	<p>En ningún extremo de la norma procesal. Resultaría relevante que se instituya dentro del marco de los procesos laborales.</p>
<p>2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NPTL de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?</p>	<p>En efecto, tiene incidencia en los principios que la regulan, como: celeridad, economía procesal, veracidad, predictibilidad, igualdad, entre otros.</p>
<p>3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?</p>	<p>No, por no encontrarse instituida en la norma procesal laboral. Sin embargo, sí es posible en los procesos constitucionales, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en Sentencia del EXP. N.º 03444-2014-PA/TC JUNÍN.</p>
<p>4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos</p>	<p>Pueden ser resueltos en el mismo proceso, sin dilación alguna. Sin embargo, deberán concurrir principalmente dos</p>

<p>lesivos homogéneos que se producen luego de la ejecución de sentencia pueden ser resueltos en el mismo proceso o es necesario que el demandante inicie un nuevo proceso laboral?</p>	<p>presupuestos, el primero que, la sentencia tenga la calidad de ejecutoriada, y segundo que, se haya cumplido lo ordenado en dicha sentencia. Asimismo, la existencia y carácter manifiesto de elementos subjetivos y objetivos respecto a la casuística en particular. En efecto, tal como establece el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado en Sentencia del EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC LIMA.</p>
<p>5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?</p>	<p>Es de vital importancia consolidar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro del ámbito del Poder Judicial, tal como ocurre en el ámbito del Tribunal Constitucional. Sin lugar a dudas, la institución en estudio debería encontrarse incorporada dentro del marco procesal laboral, porque fortalece la predictibilidad y/o uniformidad que debe primar en el sistema judicial. Se promovería la reducción de burocracia procesal, costos procesales y carga procesal para justiciables, abogados y judicaturas.</p>

<p>Entrevistado: Eduardo A. Pacheco Yopez</p> <p>Cargo: Docente Universitario y Magistrado Cesante especialista en materia laboral.</p>	
<p>1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?</p>	<p>La NLPT no ha consagrado la represión de actos lesivos homogéneos, con sus genuinas características, sin embargo algunos laboristas han asimilado a esta institución regulada por el Art. 60º del Código Procesal Constitucional, con la figura con la demanda de liquidación de derechos individuales, prevista por el Art. 18º de la NLPT, que se produce cuando una sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por el TC o una Corte Casatoria, declara la afectación de un derecho que corresponde a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, facultando a los integrantes de dicho grupo o categoría a iniciar procesos individuales de liquidación del derecho reconocido. Claro en el fondo ambos institutos jurídicos, persiguen la celeridad procesal y evitar pronunciamientos contradictorios, empoderando la seguridad jurídica, pero a diferencia de la represión de actos</p>

	<p>homogéneos, la figura laboral regulada por el Art. 18 de la NLPT, no evita nuevos procesos laborales, por el contrario, los incentiva, pero prohíbe al demandado negar el hecho declarado lesivo en la sentencia con autoridad de cosa juzgada.</p>
<p>2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NPTL de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?</p>	<p>Bueno, lo que ocasionará es generar nuevos procesos, respecto a hechos similares al sentenciado, que muy bien los puede resolver el Juez de ejecución, con lo cual se incrementará la carga laboral de la justicia laboral, retardando la solución de los conflictos jurídicos de esta naturaleza, que es tan sensible; además de asumir el riesgo de ocasionar soluciones contradictorias.</p>
<p>3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?</p>	<p>Se presentan cuando en un proceso individual de reposición, cuya demanda ha sido declarada fundada, en ejecución de sentencia se repone al trabajador en su mismo puesto de labores, y el empleador, al día siguiente lo vuelve a despedir.</p>
<p>4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos lesivos homogéneos que se producen luego de la ejecución de sentencia pueden ser resueltos en el mismo proceso o es necesario que el demandante inicie un nuevo proceso laboral??</p>	<p>En la generalidad de los casos y cuando aún no se había puesto en vigencia el Código Procesal Constitucional y por lo tanto el legislador no había creado la figura de la represión de los actos homogéneos, la justicia laboral, frente a este caso, lo consideraba que era un nuevo hecho, y por lo tanto debía tramitar este nuevo despido en otro proceso laboral.</p> <p>Sin embargo, ahora con la vigencia del Código y de la figura bajo análisis, no existe ninguna justificación para que un Juez Laboral no pueda utilizar el instituto de la represión de actos lesivos homogéneos, ello porque el propio Tribunal Constitucional ha desamparizado a los casos de despido y ha señalado que el proceso abreviado laboral es una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo, por lo tanto si ha homologado a dicho proceso laboral, como de amparo laboral, no hay duda alguna que se pueda utilizar el instituto en estudio.</p>
<p>5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos</p>	<p>Bueno, para evitar cualquier duda y el Juez Laboral, pueda aplicar sin ningún obstáculo, el instituto de la represión de</p>

<p>homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?</p>	<p>los actos lesivos homogéneos, sería conveniente que se adicione, lo que podría ser al artículo 18-A de la NLPT, regulando esta figura constitucional, con la finalidad, de evitar el inicio de nuevos procesos laborales cuando se produzca un nuevo despido similar al sentenciado, evitando futuros procesos y pronunciamientos contradictorios.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">Dolka Marcos Picón Asesora jurisdiccional del Tribunal Constitucional</p>	
<p>1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?</p>	<p>No existe regulación sobre la represión de actos lesivos homogéneos en la NLPT.</p>
<p>2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NPTL de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?</p>	<p>La represión de actos lesivos homogéneos está regulada en el Código Procesal Constitucional, aunque no en la Nueva Ley Procesal de Trabajo.</p>
<p>3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?</p>	<p>Sí, he visto casos de actos lesivo homogéneos en materia laboral, en especial relacionado a trabajadores del sector público a quienes se les despidió desnaturalizando su contrato de trabajo. Luego de la reposición se los volvió a despedir alegando vencimiento de contrato pese a que en la parte considerativa de la sentencia se dejaba precisando que tenía contrato a plazo indeterminado.</p>
<p>4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos lesivos homogéneos que se producen luego de la ejecución de sentencia pueden ser resueltos en el</p>	<p>La represión de actos lesivos homogéneos siempre se denuncia o solicita ante el mismo Juez que emitió la sentencia, esto en un proceso constitucional.</p>

<p>mismo proceso o es necesario que el demandante inicie un nuevo proceso laboral?</p>	
<p>5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?</p>	<p>Sería interesante regular una figura parecida a la represión de actos lesivos homogéneos del Código Procesal Constitucional en la NLPT, a fin de brindar una mejor tutela a la parte vulnerable de la relación laboral.</p>

<p>Ricardo Bolaños Salazar Asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional</p>	
<p>1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?</p>	<p>Actualmente no tenemos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo alguna institución que regule la represión de actos lesivos homogéneos en el propio proceso laboral. Recordemos que la figura, como tal, ha sido diseñada para los procesos constitucionales a partir del artículo 60 del Código Procesal Constitucional, permitiendo la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa.</p>
<p>2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NPTL de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?</p>	<p>Considero que la no regulación de la institución jurídica de la represión de actos lesivos homogéneos afecta ciertamente la tutela jurisdiccional efectiva por dos cuestiones: primero, porque obliga al litigante a transitar de nuevo la vía de un proceso a fin de conseguir que se vuelva a garantizar el derecho conculcado y, segundo, porque atenta directamente contra la eficacia de las resoluciones judiciales que, como es evidente, es un componente esencial del Estado Constitucional de Derecho.</p>
<p>3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?</p>	<p>La gran mayoría de casos en los que he visto que se ha tutelado la represión de actos lesivos homogéneos son procesos de amparo. Sobre este punto en particular, el Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia consolidada en la materia según la cual es requisito indispensable, para la</p>

	<p>procedencia de la represión del acto lesivo homogéneo, que previamente se haya ejecutado la sentencia del amparo que ordenó reponer al trabajador.</p> <p>Por el contrario, si el demandante intenta la vía del artículo 60 del Código Procesal Constitucional sin haber sido repuesto, el pedido se declarará improcedente y se le dirá que debe buscar la ejecución de la sentencia del amparo.</p>
<p>4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos lesivos homogéneos que se producen luego de la ejecución de la sentencia pueden ser resueltos en el mismo proceso o es necesario que el demandante inicie un nuevo proceso laboral?</p>	<p>Considerando que el acto que se alega como lesivo y homogéneo se produce luego de ejecutada la sentencia que ordena la reposición, el pedido de represión de dicho acto debería hacerse en el marco del mismo proceso. Sería inoficioso, desde mi punto de vista, obligar al demandante iniciar un nuevo proceso laboral en un escenario en el que solamente corresponde determinar si el acto lesivo que se denuncia es homogéneo o no.</p>
<p>5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que sí resultaría viable dado que es en el marco del proceso laboral por reposición en donde, en principio, se deben garantizar los derechos del trabajador. El proceso de constitucionalización del proceso abarca también nutrir los procesos ordinarios con componentes que comúnmente han sido construidos desde la óptica del Derecho Procesal Constitucional.</p>

CAPÍTULO 6. DISCUSIÓN

6.1. Discusión 1.

A partir de la información plasmada en el primer resultado, que se encuentra en relación con el objetivo específico 1 –analizar el mecanismo procesal de represión de actos lesivos homogéneos–, se puede establecer lo siguiente.

Fundamentos de la represión de actos lesivos homogéneos.

El Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el expediente n.º 5033-2006-PA/TC ha establecido que los fundamentos de la incorporación de la represión de actos lesivos homogéneos al ordenamiento jurídico procesal constitucional son dos: evitar que los justiciables se vean obligados a interponer una nueva demanda de amparo y asegurar la eficacia de la cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el segundo fundamento fue modificado por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente n.º 04878-2008-PA/TC, en el sentido de que con la represión de actos lesivos homogéneos no se busca asegurar la eficacia de la cosa juzgada constitucional, sino garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas. Por tanto, los fundamentos actuales aceptados por el Máximo intérprete de la Constitución son dos: i) Evitar el desarrollo de nuevos procesos constitucionales y ii) Garantizar la obligatoriedad de las sentencias con carácter de ejecutoriadas.

El primer fundamento se basa en la necesidad de evitar que los justiciables, ante actos homogéneos a otros ya declarados lesivos en un primer proceso constitucional, inicien un nuevo proceso constitucional para cuestionar el nuevo acto. Se entiende que esta clase de situaciones no ameritan imponer a la parte afectada la carga de iniciar un nuevo proceso constitucional, debido a que ello supone un gasto económico y de tiempo. De tal modo que el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos favorece a los justiciables en términos de costos y tiempo. Pero no solo ello, este mecanismo permite también evitar una sobrecarga procesal al órgano jurisdiccional, pues será en el primer proceso constitucional –en la etapa de ejecución– en la que se resolverá la controversia del nuevo acto lesivo homogéneo, sin la necesidad de generar un nuevo proceso. Finalmente, como el propio Tribunal Constitucional lo ha señalado, “al no ser necesario el desarrollo de nuevos procesos constitucionales también se evita la existencia de decisiones contradictorias entre los órganos jurisdiccionales respecto a hechos que son homogéneos” (FJ. 7, segundo párrafo, de la STC N.º 04878-2008-PA/TC).

El segundo fundamento, esto es, garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas implica que las sentencias recaídas en los procesos constitucionales de tutela de derechos no solo vinculan a las partes con el hecho que es objeto de litigio constitucional, sino también obliga a la parte demandada a que en el futuro no reitere el acto considerado como lesivo. En caso contrario, como bien señala la parte *in fine* del artículo 60 del Código Procesal Constitucional, si se presentase un acto lesivo homogéneo posterior es posible ampliar el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto sobreviniente.

Presupuestos para presentar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Para presentar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, conforme a la jurisprudencia analizada, se debe atender a los siguientes presupuestos: i) que la solicitud sea presentada en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales (amparo, hábeas corpus, hábeas data) o en un proceso de cumplimiento; ii) que exista una sentencia ejecutoriada a favor del demandante; iii) que el mandato contenido en la sentencia haya sido cumplido por el demandado; y iv) que la solicitud sea presentada ante el juez de ejecución (juez que conoció la demanda en primera instancia). Cabe precisar que la legislación procesal constitucional, específicamente el artículo 60 del Código Procesal Constitucional –que regula la represión de actos lesivos homogéneos– se encuentra dentro del Título III referido al proceso de amparo, e incluso su redacción se refiere solo al proceso de amparo. No obstante, en la resolución recaída en el expediente N.º 04878-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha ampliado el ámbito de aplicación de este artículo, al establecer que la represión de actos lesivos homogéneos no es un mecanismo exclusivo del proceso de amparo, sino que puede proceder en procesos de hábeas data, hábeas corpus e incluso en el proceso de cumplimiento.

Otra precisión relevante es el criterio desarrollado en un voto dirimente por el magistrado Bardelli Lartirigoyen en la resolución recaída en el expediente n.º 5033-2006-PA/TC. En su voto, el magistrado señala que en ocasiones excepcionales la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos puede ser conocida por el propio Tribunal Constitucional. Dos son los supuestos en los que esto procede: a) cuando el acto lesivo sobreviniente implique la inobservancia de la cosa juzgada de su sentencia y una ostensible inobservancia de su jurisprudencia y sus precedentes vinculantes; y b) cuando el caso es de considerable relevancia constitucional y requiere la resolución del Tribunal Constitucional a efectos de establecer doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes.

Presupuestos para la configuración de un acto lesivo homogéneo.

En cuanto a los presupuestos para determinar cuándo existe un acto lesivo homogéneo, en el expediente n.º 5033-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional se refirió a estos de manera genérica. Señaló primero que debe existir identidad material entre el acto considerado lesivo en la sentencia, sea este acción u omisión, y el acto sobreviniente. Además, la acción sobreviniente debe lesionar el mismo derecho que la acción considerada lesiva en la sentencia.

Ahora bien, en la citada resolución el Máximo Tribunal no se ocupa de desarrollar en detalle la mencionada identidad material del acto, pues no señala los elementos que constituyen dicha identidad. Es en la resolución recaída en el expediente N.º 04878-2008-PA/TC en la que se establece los criterios para identificar una acción u omisión homogénea sobreviniente. En ese sentido, para considerar que la acción sobreviniente es homogénea a la acción considerada lesiva en la sentencia se debe atender a la configuración de tres elementos: i) elementos subjetivos, ii) elementos objetivos y iii) manifiesta homogeneidad.

Los elementos subjetivos están referidos básicamente a los sujetos involucrados en el acto considerado lesivo en la sentencia y en el acto sobreviniente. Entre ambos actos debe existir identidad de persona afectada (o de personas afectadas) e identidad de origen del acto lesivo (agente agresor o agentes agresores). No obstante, cabe hacer algunas precisiones. En el caso de derechos difusos, cualquier persona puede ser considerada como afectada; en el caso de derechos colectivos, deberá ser considerado como afectado cualquier integrante del colectivo; y en el caso de derechos individuales homogéneos, cualquier persona que se encuentre en la situación considerada como estado de cosas inconstitucional. Esto trae como consecuencia que, por ejemplo, si en el acto considerado lesivo en la sentencia se identificó como agraviado a “A” de un derecho de naturaleza colectiva, y en el nuevo acto se lesiona el mismo derecho, pero esta vez se identifica como agraviado a “B”, no habría problemas en considerar este nuevo acto como un acto lesivo homogéneo, pues “B” pertenece al mismo colectivo que “A” y ambos son titulares del mismo derecho.

Por otra parte, cabe también hacer una precisión en cuanto a la identidad que debe existir en el origen del acto lesivo. En principio, cuando se trata de un solo agente agresor, este debe participar también en el acto sobreviniente. Pero cuando en la sentencia se ha identificado como agresor a una entidad, en el acto sobreviniente el agente agresor puede ser cualquier funcionario de dicha entidad, pues lo relevante en este caso es que la propia entidad, a través de sus funcionarios, reitera el acto considerado lesivo en la sentencia.

En cuanto a **los elementos objetivos**, según el Tribunal Constitucional, estos están referidos a las características del acto sobreviniente y a las razones que lo originaron. Ambos deben ser idénticos al acto considerado lesivo en la sentencia. De tal modo que, si el nuevo acto a pesar de ser similar en sus características, fue originado por razones distintas a las del acto ya declarado lesivo en la sentencia, no existirá homogeneidad entre ambos.

Finalmente, el Tribunal Constitucional apela al criterio del órgano jurisdiccional, pues al referirse a **la manifiesta homogeneidad** como tercer elemento a tomar en cuenta, señala que el órgano jurisdiccional no debe tener dudas sobre la homogeneidad del acto sobreviniente, pues en caso contrario deberá declarar improcedente la solicitud.

Se considera necesario exponer también los argumentos esbozados en el voto dirimente de la resolución recaída en el expediente N.º 5033-2006-PA/TC, pues en dicho voto el magistrado Bardelli Lartirigoyen desarrolla otros presupuestos de igual relevancia para la configuración del acto lesivo homogéneo. Dicho magistrado desarrolla el **presupuesto temporal**, según el cual el acto lesivo homogéneo puede presentarse sin límite temporal entre la ejecución de la sentencia y el suceso del acto lesivo homogéneo. En otras palabras, el acto lesivo homogéneo sobreviniente puede presentarse casi inmediatamente de ejecutada la sentencia con respeto al primer acto lesivo, así como puede presentarse después de un largo periodo de ejecutada la sentencia. Esto es correcto pues el Código Procesal Constitucional en su artículo 60 no establece un límite temporal para la configuración del acto lesivo homogéneo sobreviniente. También, el mencionado magistrado al referirse al **presupuesto material**, concibe que para la configuración del acto lesivo homogéneo el presupuesto determinante no es la forma en que se comete el acto, sino la lesión del mismo derecho fundamental provocando así la misma situación jurídica que el acto considerado lesivo en la sentencia.

En el presente trabajo, en líneas generales, se considera acertada la postura asumida por el Tribunal Constitucional en las STC N.º 5033-2006-PA/TC y N.º 04878-2008-PA/TC, pues ha permitido desarrollar con profundidad el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos, regulado en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Prueba de ello es que se ha desarrollado dos distinciones fundamentales, esto es, los presupuestos para presentar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos y los presupuestos (o criterios) para identificar la configuración de un acto lesivo homogéneo.

Sin embargo, en cuanto a los criterios para identificar la configuración de un acto lesivo homogéneo, resulta oportuno precisar que si bien el juez debe valorar las características y razones del acto considerado lesivo en la sentencia y del acto sobreviniente (elementos

objetivos), a efectos de determinar la homogeneidad entre uno y otro, debe primar frente a ello la identidad u homogeneidad entre la situación jurídica generada (o el derecho lesionado) en ambos actos. De tal modo que, por ejemplo, si un trabajador sufre un despido por afiliarse a un sindicato (art. 29, literal “a”) y es repuesto en virtud de mandato judicial contenido en una sentencia, pero luego es nuevamente despedido, esta vez por ser representante sindical (art. 29, literal “b”), el juez de ejecución, ante una eventual solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, debería considerar, como elemento determinante para la configuración del acto lesivo homogéneo, la situación jurídica generada en ambos casos, esto es, un despido nulo por vulnerar el derecho a la libertad sindical y el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

Implicancias teóricas y prácticas de los hallazgos.

Los resultados obtenidos a partir de las resoluciones del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 5033-2006-PA/TC y N.º 4878-2008-PA/TC permiten tener un conocimiento más amplio, detallado y profundo del mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos, pues en dichas resoluciones se desarrollan los fundamentos del mecanismo y se diferencia entre presupuestos para presentar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos y los presupuestos que debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional para considerar configurado un acto lesivo sustancialmente homogéneo al ya declarado lesivo en la sentencia. Esta información también tiene incidencia práctica pues permite un correcto empleo del mecanismo por parte de los operadores del derecho.

Limitaciones o puntos inciertos en función de los hallazgos.

En la presente discusión se ha encontrado una limitación referida a las muestras analizadas. Las dos resoluciones del Tribunal Constitucional –Exp. N.º 5033-2006-PA/TC y Exp. N.º 4878-2008-PA/TC–, si bien desarrollan los fundamentos y presupuestos de la represión de actos lesivos homogéneos, conforme se advierte de lo plasmado en los párrafos anteriores, estas resoluciones no constituyen precedente vinculante de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por lo que a futuro los criterios del Tribunal Constitucional en relación al mecanismo de la represión de actos lesivos homogéneos podrían ser modificados o incluso podrían no ser observados por los órganos jurisdiccionales.

6.2. Discusión 2.

Esta discusión está referida al objetivo específico 2: determinar el contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, según la jurisprudencia constitucional y la doctrina. A continuación se analizará, por separado, la información recabada de la jurisprudencia constitucional y de la doctrina. Finalmente se analizará en conjunto ambas fuentes de información a efectos de cumplir con el objetivo específico correspondiente.

Contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia constitucional.

A partir de la información recabada y plasmada en el resultado 2 se ha podido establecer que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva se trata de un derecho genérico o “continente” que alberga una pluralidad de derechos y garantías orientadas a permitir el acceso de los ciudadanos al órgano jurisdiccional, y, además, a que el proceso cuente con garantías mínimas que permitan la efectiva realización de los derechos. Así, por ejemplo, en las STC N.º 0005-2006-PI/TC, 0015-2005-PI/TC, 0004-2006-PI/TC se define a este derecho como uno de naturaleza “genérica” o como un “atributo subjetivo” que comprende a otros derechos.

Ahora bien, el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como todo derecho fundamental, es muy variado. Sin embargo, sintetizando la jurisprudencia seleccionada puede concluirse lo siguiente. El contenido principal del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva viene dado por: i) el derecho de acceso a la justicia (STC N.º 0005-2006-PI/TC, 8123-2005-PHC/TC, 763-2005-PA/TC, 010-2001-AI/TC, 0015-2005-PI/TC), ii) el debido proceso (STC N.º 0005-2006-PI/TC, 0015-2005-PI/TC) y iii) la efectividad o eficacia de la ejecución de las resoluciones judiciales (STC N.º 8123-2005-PHC/TC, 763-2005-PA/TC, 0015-2005-PI/TC).

El derecho de acceso a la justicia es definido en la STC N.º 0005-2006-PI/TC como “aquel derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente” (FJ. 24), independientemente de que la pretensión planteada sea fundada o no. Sin embargo, su contenido no se agota allí, pues este derecho también asegura que todas las personas accedan a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente, conforme se establece en el FJ. 10 de la STC N.º 010-2001-AI/TC. En otras palabras, el derecho de acceso a la justicia contiene a su vez tres derechos: el derecho a un juez independiente, el derecho a un juez imparcial y el derecho a un juez natural o competente. Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia, como todo

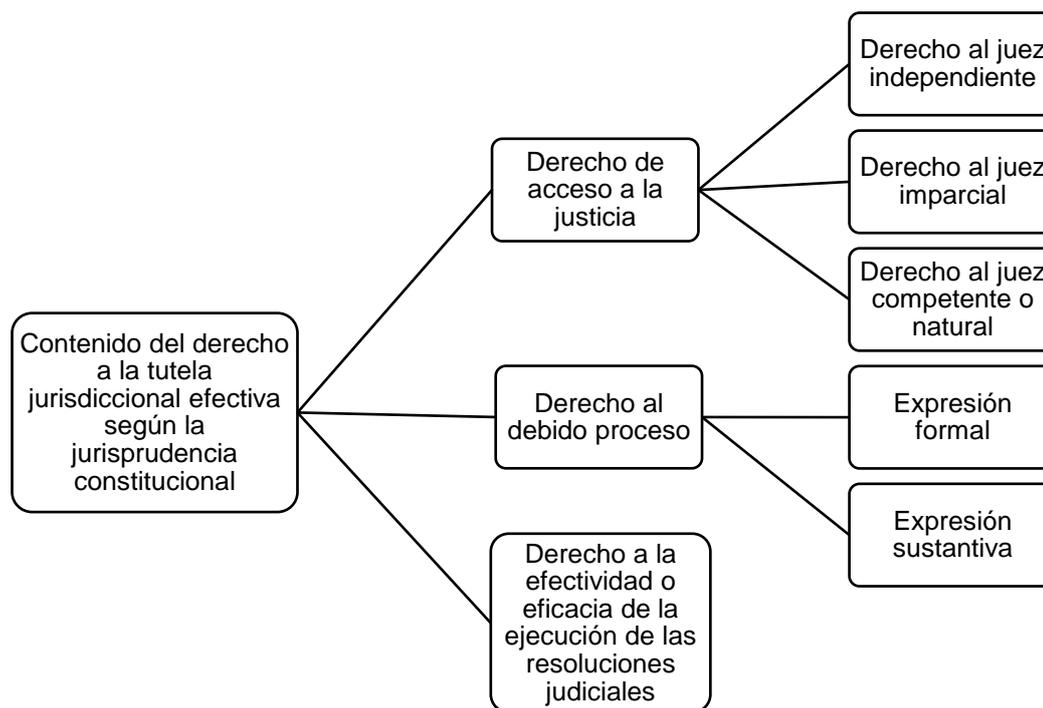
derecho, tiene límites o restricciones legítimas. Estas restricciones son los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercer el derecho de acción, y serán válidas siempre que no atenten contra el contenido esencial del derecho.

El derecho al debido proceso, por su parte, es definido en la STC N.º 0005-2006-PI/TC como el derecho al “cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos [...] a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos” (FJ. 25). En esa misma línea de ideas, en la STC N.º 8123-2005-PHC/TC, el derecho al debido proceso es definido como “la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (FJ. 6). Este derecho se expresa de dos formas: una forma y otra sustantiva. La primera implica el cumplimiento de las formalidades estatuidas en el proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa y debida motivación). La segunda expresión –la sustantiva– está relacionada con los estándares de justicia, esto es, la razonabilidad y la proporcionalidad de las decisiones judiciales.

Con respecto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, en la STC N.º 0015-2005-PI/TC, se ha establecido que este derecho es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. No obstante, si bien la efectividad de las resoluciones judiciales no está expresamente reconocida en el citado artículo, el propio Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, ha reconocido que dicha cualidad “se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos” (FJ. 16). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales “busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones” (FJ. 17).

Para resumir lo analizado, se presenta a continuación el siguiente gráfico.

FIGURA 1: Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – jurisprudencia constitucional.



Fuente: elaboración propia.

Contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva según la doctrina.

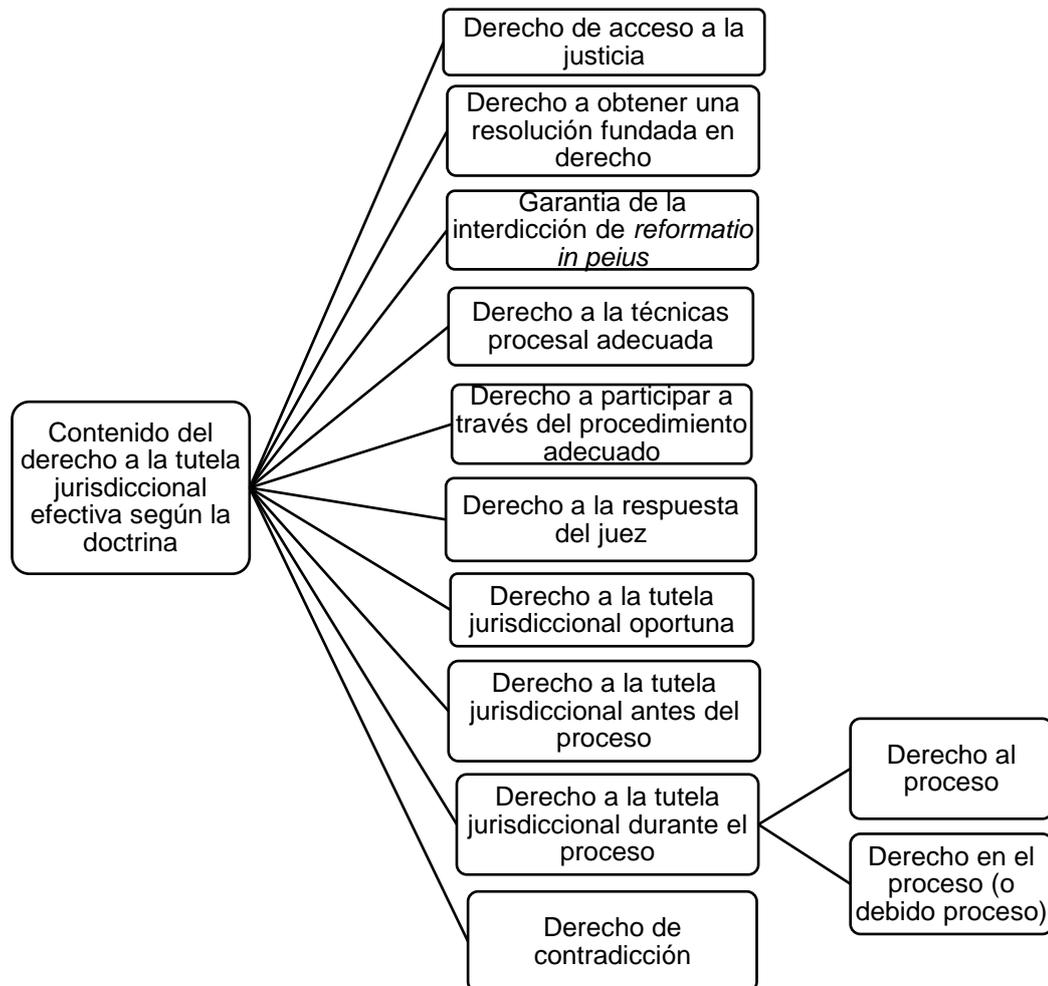
En principio, cabe resaltar que al igual que la jurisprudencia analizada en el apartado anterior, en la doctrina se trata al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho que alberga a su vez un conjunto de derechos. En ese sentido se pronuncia García (2015) al señalar que este derecho comprende una serie de derechos, garantías y principios orientados a viabilizar el tratamiento jurisdiccional de las pretensiones de los justiciables, además de la efectividad de las resoluciones judiciales (p. 424)

La doctrina concibe al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho de carácter fundamental. Tal como señala Marinoni (2007), este derecho es, dentro de la clasificación funcional de los derechos fundamentales, un derecho a exigir una prestación por parte del Estado.

En cuanto al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, los autores citados en el apartado del resultado 3 tienen concepciones medianamente distintas acerca de este. Es posible, sin embargo, establecer puntos coincidencia en cuanto al contenido. Por ejemplo, todos los autores coinciden en que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el derecho de acceso a la justicia o también conocido como derecho de acción. Por otro lado, existen otros derechos que han sido recogidos por algunos autores, pero que no son

mencionados por la totalidad de ellos; así por ejemplo Eto (2014) y García (2015) mencionan el derecho a la expedición de una resolución fundada en derecho; García (2015) menciona la garantía de la interdicción de la *reformatio in peius*; Marinoni (2007) se refiere al derecho a la técnica procesal adecuada, al derecho a participar a través del procedimiento adecuado y del derecho a la respuesta del juez y el mismo autor (2016), se refiere al derecho a la tutela oportuna; por su parte, Monroy (2007) señala que existe un derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso y durante el proceso, dentro de este último se encuentra el derecho al proceso y el derecho en el proceso (o debido proceso); y finalmente Monroy también concibe que, desde la perspectiva constitucional, forman parte del derecho analizado el derecho de acción y el derecho de contradicción. Para resumir lo analizado se presenta a continuación el siguiente gráfico.

FIGURA 2: Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – doctrina.



Fuente: elaboración propia.

Resulta relevante para efectos del presente trabajo de investigación resaltar que el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna conforme a la doctrina analizada, forma parte del contenido

del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este derecho exige que el legislador implemente mecanismos procesales orientados a emplear racionalmente el tiempo del proceso, de tal modo que la tutela jurisdiccional no se retarde sino que, por el contrario, sea prestada de manera oportuna de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto. A partir de este derecho, se analizará más adelante el deber que tiene el legislador de implementar en la Nueva Ley Procesal del Trabajo un mecanismo como la represión de actos lesivos homogéneos, a efectos de que se pueda brindar oportunamente tutela jurisdiccional ante actos sobrevinientes que son homogéneos a otros ya declarados lesivos de derechos laborales en una sentencia expedida en la vía ordinaria laboral.

Implicancia teórica de los hallazgos.

Los resultados analizados tienen una implicación teórica porque permiten conocer el concepto y contenido que maneja la jurisprudencia y la doctrina especializada acerca del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

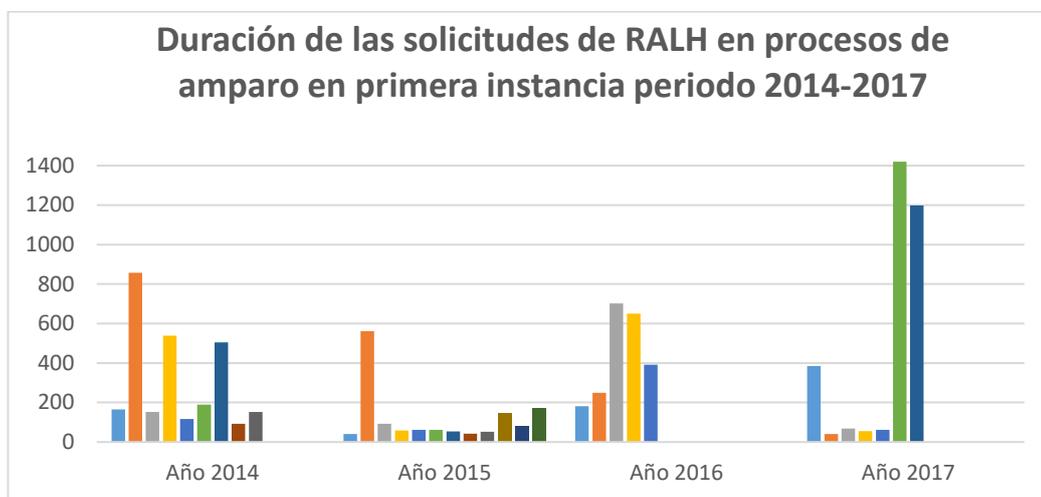
Limitaciones o puntos inciertos en función de los hallazgos.

En el presente trabajo se ha encontrado una limitación referida a las muestras analizadas. Los resultados obtenidos sobre el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva posiblemente no comprenden la totalidad de la información que sobre ello maneja toda la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. Pues en el presente trabajo solo se ha empleado la información pertinente y adecuada para verificar la hipótesis de investigación. En ese sentido, se recomienda que en futuros trabajos orientados a investigar específicamente sobre el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se profundice en el estudio de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

6.3. Discusión 3.

La presente discusión está referida al objetivo específico 3, esto es, analizar la duración de las solicitudes de represión de acto lesivo homogéneo hasta recibir un pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia, en los procesos constitucionales de amparo, durante el periodo 2014 a 2017. A través de los datos de las muestras representativas descritas en el resultado 3 se aprecia que la duración de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos en primera instancia, en el año 2014, varía desde 93 días hasta 857 días; en el año 2015, desde 40 hasta 561 días; en el año 2016, desde 182 hasta 702 y en el año 2017, varía desde 41 hasta 1420 días; tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

FIGURA 3: Duración de las solicitudes de RALH en procesos de amparo en primera instancia periodo 2014 - 2017



Fuente: buscador digital de jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Elaboración del cuadro propia.

Resulta necesario para los efectos de la presente investigación establecer un valor representativo de la tendencia de la duración de esta clase de trámites por cada año. En ese sentido, se ha considerado pertinente determinar la mediana de la serie de valores numéricos que representan la cantidad de días de duración de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos en los procesos de amparo. Cabe precisar que se ha utilizado el cálculo de la mediana debido a que los datos recopilados se muestran heterogéneos.

A tal efecto se empleó la hoja de cálculo del programa Microsoft Excel 2019 y, una vez ingresados los datos correspondientes, se hizo uso de la función “=MEDIANA()” para obtener la mediana de los valores consignados. El cuadro elaborado en Excel es presentado a continuación.

TABLA 9: Duración de las solicitudes de la RALH en procesos de amparo en 1era instancia

DURACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE RALH EN PROCESOS DE AMPARO EN 1ERA INSTANCIA		
	DÍAS	MEDIANA
Año 2014	93	166
	117	
	152	
	153	
	166	
	190	

	505	
	538	
	857	
Año 2015	40	62
	42	
	52	
	53	
	62	
	62	
	79	
	92	
	145	
	168	
	561	
Año 2016	182	392
	250	
	392	
	651	
	702	
Año 2017	41	69
	56	
	61	
	69	
	385	
	1199	
	1420	

Fuente: elaboración propia.

A partir del análisis de la duración de las distintas solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos (RALH) en procesos de amparo, desde el año 2014 hasta el año 2017 se puede establecer que la mediana de los valores que representan los días de duración de una solicitud de RALH son, en 2014, 166; en 2015, 62; en 2016, 392; y por último en el año 2017 la mediana es de 69.

Como se aprecia de la recopilación de datos, la tendencia en la duración de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos hasta recibir un pronunciamiento en primera instancia, en los años 2014, 2015 y 2017 oscila entre los 62 a 166 días calendarios, con la excepción del año 2016, año en que el valor medio de duración es de 392 días calendarios. Estos datos son importantes en el presente trabajo, pues con ellos se podrá hacer un análisis comparativo respecto a la duración de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos y de los procesos laborales por reposición, ambos en primera instancia. Este análisis será desarrollado en la discusión 4.

Implicancia teórica y metodológica de los hallazgos.

El análisis de las muestras desarrollado en la presente discusión permitió conocer la duración aproximada de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Los resultados analizados, además, ofrecen datos útiles para futuros trabajos de investigación enfocados a analizar la eficacia y duración de la represión de actos lesivos homogéneos, así como su posible incorporación normativa en otros procesos.

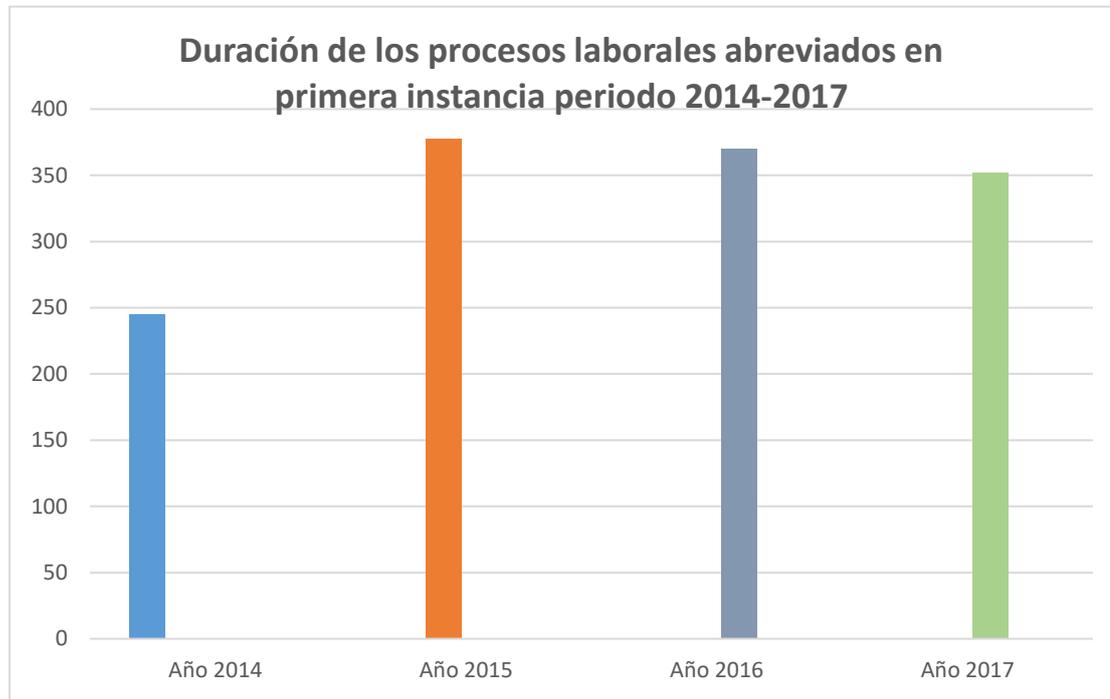
Limitaciones o puntos inciertos en función de los hallazgos.

En la presente investigación se ha encontrado un punto incierto referido a la duración de las solicitudes de la represión de actos lesivos homogéneos en el año 2016. En ese año, de acuerdo a la TABLA 9, la duración de estas solicitudes ronda aproximadamente los 392 días, tiempo que es significativamente mayor a comparación de los otros años; sin embargo, no se conoce con certeza las causas de esta variación.

6.4. Discusión 4.

La presente discusión está referida al objetivo específico 4, esto es, establecer la duración aproximada en primera instancia de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017. Los datos contenidos en el resultado 4 muestran que el valor medio (mediana) de la duración de los procesos laborales en el distrito judicial de La Libertad, es de 245 días calendario en el año 2014, 376 en el año 2015, 370 en el año 2016 y 352 en el año 2017, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

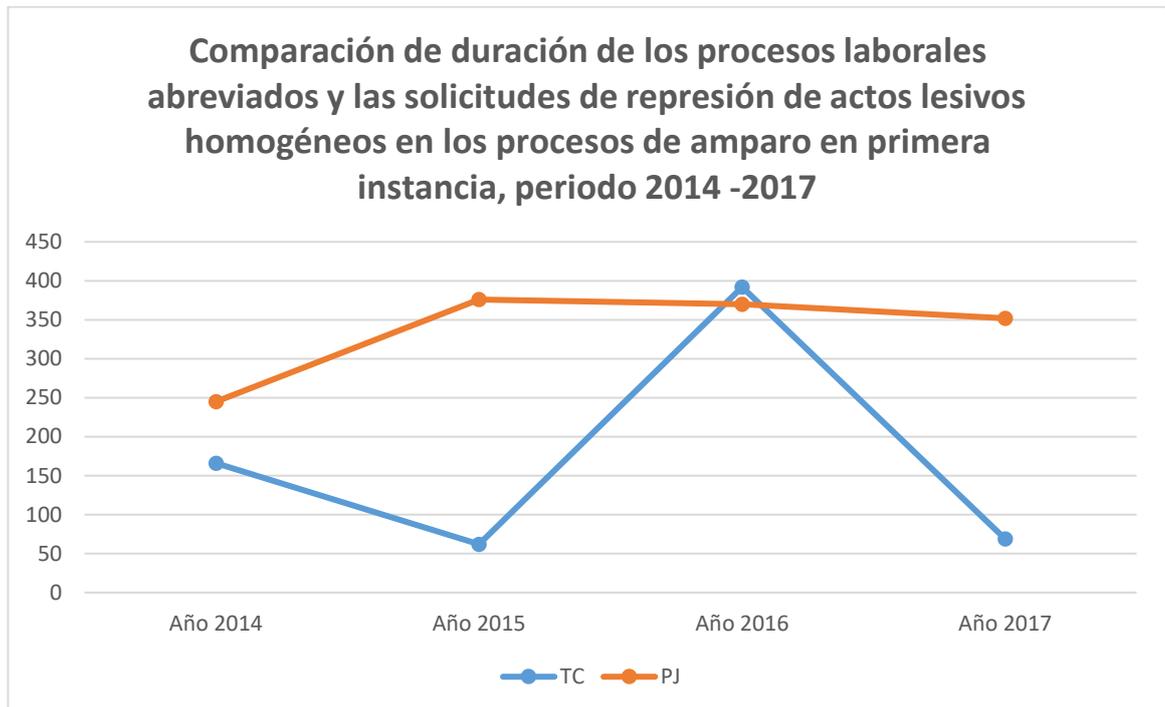
FIGURA 4: Duración de los procesos laborales abreviados en primera instancia periodo 2014 - 2017



Fuente: elaboración propia

Para efectos del presente trabajo resulta necesario comparar los datos sobre la duración de los procesos labores con los datos sobre la duración de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos, consignados estos últimos en el resultado 3 y analizados en la discusión 3. Para ello se empleó el siguiente gráfico:

FIGURA 5: Comparación de duración de los procesos laborales abreviados y las solicitudes de RALH en los procesos de amparo en primera instancia, periodo 2014 - 2017



Fuente: elaboración propia.

Los datos evidencian que en general la tendencia de la duración de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos en los procesos de amparo, hasta recibir un pronunciamiento judicial en primera instancia, es menor que la duración de los procesos laborales. Así, por ejemplo, en los años 2014, 2015 y 2017, de los datos analizados se evidencia que aquellas solicitudes no superan los 200 días de duración, con la excepción del año 2016. Por otra parte, los procesos laborales en los mencionados años oscilan entre los 245 a casi 400 días, tendencia que parece mantenerse.

Implicancia teórica y metodológica de los hallazgos.

El análisis de las muestras desarrollado en la presente discusión permitió conocer la duración aproximada en primera instancia de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017. Los resultados analizados, además, ofrecen datos útiles para futuros trabajos de investigación enfocados a analizar la duración de los procesos laborales abreviados. También existe una implicancia metodológica debido a que los datos recopilados y analizados en la presente discusión permitieron realizar un análisis comparativo entre la duración aproximada en primera instancia de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad y la duración de las solicitudes de la represión de actos lesivos homogéneos en el año 2016.

Limitaciones o puntos inciertos en función de los hallazgos.

En la presente discusión no se ha encontrado limitaciones ni puntos inciertos. Por el contrario, la información recabada se trata de información oficial de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Equipo Técnico de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

6.5. Discusión 5.

La presente discusión está referida al quinto objetivo específico, esto es, analizar a partir de la opinión de expertos la viabilidad de incorporar en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– la figura de represión de actos lesivos homogéneos. Para el cumplimiento del objetivo formulado se empleó el instrumento denominado “guía de entrevista”.

A partir de la opinión de los expertos entrevistados se ha logrado establecer que en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– no existe regulación con respecto a la figura de la represión de actos lesivos homogéneos. Esta no regulación, según la opinión de la mayoría de los expertos entrevistados, tiene incidencia negativa en el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debido fundamentalmente a lo siguiente: i) frente a la ejecución de una sentencia y la inmediata afectación de derechos del trabajador con motivo o a raíz de dicha ejecución, al producirse actos lesivos homogéneos, no hay la capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional (según opinión del juez Javier Reyes Guerra); ii) si el empleador comete actos homogéneos luego de la ejecución de sentencia, estos actos no pueden ser conocidos por el mismo juez (según opinión del juez David Cabrera Huamán); iii) porque se obliga al litigante a transitar de nuevo la vía de un proceso y porque se atenta directamente contra la eficacia de las resoluciones judiciales (según opinión del abogado Ricardo Bolaños Salazar y del magistrado Miguel Saldarriaga Medina); iv) porque genera mayor sobrecarga procesal y el empleo de material y recursos humanos que podrían ahorrarse (según opinión de la magistrada Edith Fernández Rosas y de Eduardo Pacheco Yopez); v) porque se vulnera el derecho a obtener una solución oportuna de la controversia (según opinión del abogado Yvo Hora Ordinola); vi) porque vulnera principios procesales como la celeridad y economía procesal (según opinión del inspector de trabajo Giovanni Honorio Morán).

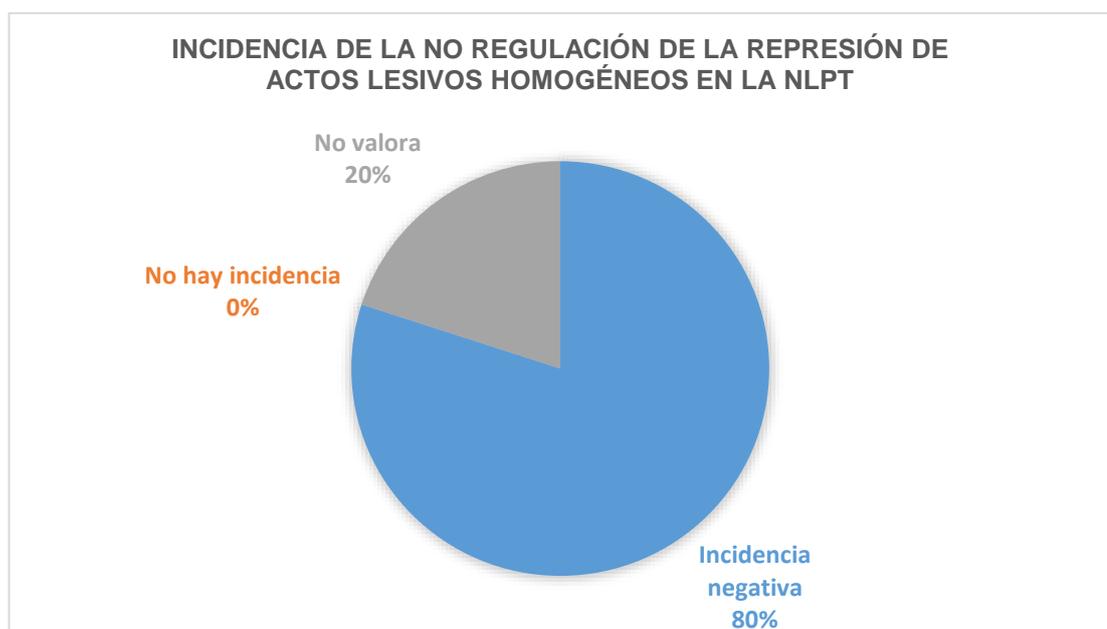
De lo mencionado se puede deducir que la incidencia que tiene la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo es negativa, según los especialistas, porque básicamente: i) no existe capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional ante actos homogéneos, ii) se obliga al litigante a iniciar innecesariamente un nuevo proceso judicial, iii) porque la no regulación de la represión de actos lesivos

homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo afecta la tutela jurisdiccional efectiva en su dimensión de ejecución de sentencias y iv) se retrasa la solución de los conflictos laborales.

Por otra parte, la entrevistada Dolka Marcos Picón no valoró la incidencia de la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

A continuación, se presenta un gráfico circular elaborado en el programa Microsoft Word a efectos de analizar, en términos de porcentaje, la tendencia mayoritaria de la opinión de los expertos acerca de la incidencia de la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En el gráfico se muestra que el 80% de los entrevistados considera que sí existe incidencia, aunque cada entrevistado fundamenta la incidencia de modo distintos, conforme se aprecia en los párrafos anteriores. Solo el 20%, representado por la opinión de la especialista Dolka Marcos Picón, no valoró sobre dicha incidencia. Finalmente, ningún entrevistado consideró que no existe incidencia. Este dato es importante en el presente trabajo porque permite establecer, a partir de la opinión de los expertos entrevistados, la necesidad de regular la represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo con el fin de evitar que se continúe afectando el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna, entre otros derechos afectados, tal como se evidencia de la opinión de los expertos entrevistados.

FIGURA 6: Incidencia de la no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la NLPT



Fuente: elaboración propia.

Por otra parte, se ha logrado determinar que, según la experiencia de los entrevistados, los actos lesivos homogéneos se producen mayormente en los casos de despido (incausado, nulo, fraudulento, etc), específicamente en procesos con pretensión de reposición. Sin perjuicio de que dichos actos ocurran también en otros supuestos de materia laboral, como la homologación de remuneraciones, tal como señala el magistrado entrevistado Miguel Saldarriaga Medina.

Además, conforme a la experiencia de los entrevistados, la totalidad de ellos considera viable incorporar el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Incluso los magistrados Javier Reyes Guerra, Miguel Saldarriaga Medina y el inspector de trabajo Giovanni Honorio Morán no solo lo consideran viable, sino que consideran necesaria la incorporación normativa del mecanismo antes señalado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. El magistrado Javier Reyes Guerra al respecto indicó que “**debe proponerse** una modificación legislativa para incorporar una norma similar al proceso constitucional al proceso laboral sobre la materia tratada en esta entrevista”; el magistrado Miguel Saldarriaga Medina señaló expresamente que “**no solamente sería viable sino necesaria** en tanto, estemos ante un acto lesivo homogéneo sería creo yo útil, necesario y además, sería legítimo darle una herramienta al juez para poder reprender este tipo de conductas que provienen del empleador y que hayan sido previamente sancionadas y calificadas como despidos de manera general arbitrario”; y finalmente el entrevistado Giovanni Honorio Moran señaló que “es de vital importancia consolidar el derecho a la tutela jurisdiccional dentro del ámbito del poder judicial [...], sin lugar a dudas la institución en **estudio debería encontrarse incorporada dentro de marco procesal laboral [...]**”.

En el presente trabajo se considera necesaria la regulación expresa del mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, porque así se evita conflictos de posturas en cuanto a la posibilidad de aplicar supletoriamente el artículo 60 del Código Procesal Constitucional en el proceso laboral. Regular este mecanismo expresamente brinda una solución objetiva y taxativa a la cuestión.

El interés científico de la incorporación del mecanismo de la represión de actos lesivos homogéneos en materia laboral se evidencia incluso en uno de los estudios previos citados en el apartado de antecedentes de la presente investigación, esto es, la tesis del Dr. Ericson Delgado Otazu, titulada “Represión de actos lesivos homogéneos y la tutela jurisdiccional efectiva del personal docente que laboró bajo el régimen de las leyes 24029 y 25212, en el departamento de Cusco”. En esta tesis doctoral, se concluye que al no emplear “el instrumento de represión de actos lesivos homogéneos se vulnera el principio de economía procesal, ocasionando a través de la vía contenciosa administrativa mayor desgaste de la

actividad jurisdiccional" (Delgado, 2019, p. 9). Como se aprecia no solo en el presente trabajo se considera que la falta de empleo de un mecanismo como la represión de actos lesivos homogéneos implica la vulneración de derechos o principios del proceso, sino que en el trabajo antes citado también se evidencia ello. Parece necesario, en ese sentido, que exista una regulación expresa del mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos, porque, además de satisfacer las exigencias de la tutela jurisdiccional efectiva como se señala en el presente trabajo, dicho mecanismo, en palabras del autor antes citado "realmente garantiza el respeto al plazo razonable" (Delgado, 2019, p.9)

Ahora bien, la necesidad de incorporar el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos en el proceso laboral no solo viene sustentada por la opinión de los expertos y por uno de los antecedentes citado en el párrafo anterior. Pues si se atiende a lo analizado en la discusión número 2 y a lo desarrollado en el capítulo 2 del Marco Teórico, se podrá advertir que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva *el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna*, derecho que exige al legislador incorporar mecanismos procesales que permitan emplear razonablemente el tiempo de duración del proceso de acuerdo a las exigencias particulares de los casos concretos.

Esto significa que ante supuestos como la producción de actos lesivos homogéneos, el legislador debe implementar mecanismos procesales adecuados para solucionar oportunamente estos supuestos. La represión de actos lesivos homogéneos es uno de estos mecanismos, que, sin embargo, encuentra regulación tan solo en el ámbito procesal constitucional. En el proceso laboral, por el contrario, no existe ningún mecanismo que responda adecuada y oportunamente ante esta clase de situaciones. Al no existir el mecanismo de represión de actos homogéneos, se obliga al agraviado a iniciar un nuevo proceso laboral asumiendo este las cargas que ello conlleva, principalmente en términos de tiempo, pues, como se ha evidenciado en la discusión número 4, un proceso laboral dura alrededor de 300 a 400 días calendarios, tiempo que incluso podría llegar a aumentar dependiendo de otros factores, como la dificultad del caso concreto, la carga procesal, etc. Por el contrario, según la evidencia empírica analizada en la discusión 3, el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos en los procesos constitucionales tiene generalmente una duración de 62 a 166 días calendarios, salvo raras excepciones. Por lo tanto, si existe un mecanismo más célere que permite brindar una tutela jurisdiccional oportuna, es obligación del legislador incorporarlo al ordenamiento jurídico procesal laboral, independientemente que este mecanismo vaya a ser empleado o no, pues, como dice Monroy (2007) el Estado debe proveer un proceso judicial en condiciones satisfactorias, resultando irrelevante si la estructura material y jurídica del proceso va a ser usada o no. Lo trascendente es que el proceso esté siempre en aptitud de conceder a los ciudadanos una tutela certera, eficaz y

homogénea (p. 455). Esto es lo que el autor denomina *derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso*.

Por último, teniendo en cuenta que, según la opinión de los expertos, los actos lesivos homogéneos se producen con mayor frecuencia en los casos de despido, parece más conveniente y urgente regular la represión de actos lesivos homogéneos para esta clase de supuestos, sin perjuicio de que este mecanismo de represión se pueda aplicar para otros casos, como los actos de hostilidad laboral.

Implicancia práctica de los hallazgos.

Las muestras analizadas en la presente investigación son útiles desde un enfoque práctico porque permiten conocer principalmente sobre los posibles casos en los que se podrían presentar actos lesivos homogéneos a los ya declarados lesivos en una sentencia laboral, como los casos de reposición por despidos arbitrarios o nulo y homologación de remuneraciones.

Limitaciones o puntos inciertos en función de los hallazgos.

Se considera una limitación el hecho de que si bien se ha tratado de entrevistar a la mayor cantidad de expertos en la materia, no se ha podido contar con una cantidad superior a los nueve expertos entrevistados en el presente trabajo, en razón a la dificultad de contactar a más expertos en la materia.

CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES

7.1. Conclusión respecto del OE. 1.

La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo procesal célere y eficaz, regulado en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, que permite reprimir, en etapa de ejecución de sentencia, actos sustancialmente homogéneos a los declarados lesivos en la sentencia. Este mecanismo, opera en los procesos constitucionales de tutela de derechos y el proceso de cumplimiento. Para la presentación de una solicitud de represión de acto lesivo homogéneo y para considerar que se ha configurado un acto lesivo homogéneo, se debe atender a determinado requisitos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, en especial en la STC N.º 5033-2006-PA/TC y en la STC N.º 04878-2008-PA/TC. A través de este mecanismo procesal, se evita al justiciable iniciar innecesariamente un nuevo proceso judicial y se evitan decisiones contradictorias entre los órganos jurisdiccionales ante hechos que guardan una sustancial similitud.

7.2. Conclusión respecto del OE. 2.

Según la jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada, es posible establecer que el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está configurado por los siguientes derechos: i) derecho de acceso a la justicia, ii) derecho a la efectividad de la ejecución de las resoluciones judiciales, iii) derecho a una respuesta jurisdiccional, iv) derecho a obtener una resolución fundada en derecho, v) la garantía de la proscripción de la *reformatio in peius*, vi) derecho al debido proceso, vii) derecho a la técnica procesal adecuada, viii) derecho a participar a través del procedimiento adecuado, ix) derecho a la tutela jurisdiccional oportuna, x) derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso, xi) derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso (x.1. derecho al proceso y x.2. derecho en el proceso) y xii) derecho de contradicción.

7.3. Conclusión respecto del OE. 3.

La duración de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos hasta recibir un pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia en los procesos constitucionales de amparo, según la muestra analizada en el periodo 2014-2017, oscila aproximadamente entre 62 a 166 días calendario (empleando como valor representativo de cálculo, la mediana), con la excepción del año 2016, año en que el valor representativo de la duración de las solicitudes es de 392 días calendario. Estos datos son importantes porque evidencian que la solicitud de

represión de actos lesivos homogéneos, por lo menos en primera instancia, permiten obtener una respuesta jurisdiccional oportuna, razonable y célere; y, además, permiten realizar un análisis comparativo con respecto a la duración de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición, en primera instancia.

7.4. Conclusión respecto del OE. 4.

La duración aproximada en primera instancia de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014-2017, de conformidad con la muestra analizada, oscila entre 245 días a casi 400 días calendario, lo cual evidencia que dichos procesos laborales, a comparación de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos, tienen una duración mucho mayor, por lo que no ofrecen una tutela jurisdiccional oportuna tal como sí la ofrecen las solicitudes de represión de actos homogéneos.

7.5. Conclusión respecto del OE. 5.

De acuerdo con los datos obtenidos a partir de la opinión de los expertos, se aprecia que la totalidad de los expertos entrevistados consideran que resultaría viable regular normativamente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos. Tres de los entrevistados –los magistrados Javier Reyes Guerra y Miguel Saldarriaga Medina, así como el inspector de trabajo Giovanni Honorio Morán– consideran que no solo sería viable dicha regulación normativa sino también necesaria.

7.6. Conclusión respecto del OG.

La no regulación del mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, incide negativamente en el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017, porque:

- Teniendo en cuenta que la tutela jurisdiccional oportuna –que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva– exige que el legislador implemente instrumentos procesales adecuados para que el órgano jurisdiccional brinde una tutela oportuna mediante el uso racional del tiempo procesal, ante la posible configuración de un acto sustancialmente homogéneo a otro ya declarado lesivo en la sentencia laboral, el juez no tendría la posibilidad de actuar, pues el legislador no ha previsto normativamente el

mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

- Ante dicha imposibilidad del órgano jurisdiccional, el justiciable no podría solicitar la represión del acto lesivo sustancialmente homogéneo en el mismo proceso en que se emitió la sentencia laboral, por lo que asumiría la carga de iniciar un nuevo proceso laboral, así como los costos económicos y de tiempo que ello implica. Esta situación genera una demora en la prestación de la tutela jurisdiccional a favor de los justiciables, teniendo en cuenta que un proceso laboral abreviado con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014-2017, tiene una duración aproximada de 245 a casi 400 días calendario, mientras que una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, conforme a la muestra de los procesos constitucionales analizada, tiene una duración general de 62 hasta 166 días.

De lo anterior se concluye que para satisfacer las exigencias del derecho a la tutela jurisdiccional oportuna el legislador debe prever normativamente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos.

CAPÍTULO 8. RECOMENDACIONES

- 8.1. Se recomienda a los estudiantes de derecho y a los operadores jurídicos -abogados, jueces, entre otros- llevar a cabo investigaciones como la presente a efectos de profundizar, doctrinaria y científicamente, en la posibilidad de incorporar el mecanismo procesal de represión de actos lesivos homogéneos en otros procesos.
- 8.2. Se recomienda al Poder Legislativo la incorporación de un artículo en la Nueva Ley Procesal del Trabajo que regule la represión de actos lesivos homogéneos en los siguientes términos:

“Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en la sentencia, podrá ser demandado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días.

La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección de la sentencia expedida en el proceso, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”.

REFERENCIAS

Bibliografía

- Blancas, C. (2013). *El despido en el derecho laboral peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Beltran, J. (2015). *El proceso de ejecución*. Recuperado de <http://www.bysabogados.com.pe/index.php/publicaciones/item/5-el-proceso-de-ejecucion>
- Castillo, Luis. (2009). *Análisis a la doctrina de la represión de actos homogéneos*. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2080/Analisis_doctrina_represion_actos_homogeneos.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Delgado, E. (2019). *Represión de actos lesivos homogéneos y la tutela jurisdiccional efectiva del personal docente que laboró bajo el régimen de las Leyes 24029 y 25212, en el departamento de Cusco*. (Tesis doctoral). Escuela de Post Grado. Universidad Andina del Cusco, Perú. Recuperado de <http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/3103/1/RESUMEN.pdf>
- Eto, G. (2014). *Tratado del proceso Constitucional de Amparo*. (2° ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- García, V. (2015). *Constitución, Justicia y Derechos Fundamentales*. Lima, Perú: Lex & Iuris.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Huamán, L. (2018). *El derecho a despedir*. Lima, Perú: Rimay.
- Jacha, L. (2018). *El derecho constitucional a la ejecución de sentencias dentro de un plazo razonables en el amparo laboral*. (Tesis para obtener el título de Abogado). Universidad San Pedro. Huacho, Perú. Recuperado de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9932/Tesis_56669.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Jarama, Z., Vásquez, J. & Durán, A. (2019). El principio de Celeridad. *En revista de la Universidad de Cienfuegos*, 11 (1) pp. 314-323. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

Jorge, M. (2019). *Tutela Colectiva frente a la afectación homogénea de derechos civiles en el proceso civil peruano*. (Tesis para obtener el título de Abogado). Universidad de San Antonio Abad del Cusco, Perú. Recuperado de http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/UNSAAC/5282/253T20190887_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Marinoni, (2007). *Derecho fundamental a la tutela efectiva*. Lima, Perú: Palestra.

Marinoni, L. (2016). *Tutela anticipatoria y tutela inhibitoria*. Lima, Perú: Palestra.

Marinoni, L. (2014). *Tutela inhibitoria*. Madrid, España: Jurista y Sociales.

Monrroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Palestra.

Paredes, P. (2017). *¿Es eficaz el proceso colectivo laboral peruano?* En G. Priori Posada (Coord.), *Derecho material y proceso. El modo cómo el proceso se adecúa a la tutela del derecho material* (pp. 365-393). Lima, Perú: Palestra.

Paredes, L. (2018). *“La reposición laboral en vía ordinaria: Cambios competenciales en la Nueva Ley Procesal de Trabajo”*. (Tesis de Maestría). Universidad San Agustín de Arequipa, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNAS/7386/DEDpalola.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pla, A. (1975). *“Los principios del derecho del trabajo”*. Biblioteca de derecho laboral N°2. Montevideo, Uruguay.

Ramírez, B. (2016). *El estado de cosas inconstitucional y sus posibilidades como herramienta para el litigio estratégico de derecho público. Una mirada a la jurisprudencia colombiana y peruana*. En Anuario de Investigación CICAJ. Pp. 49-104. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/331669839_El_estado_de_cosas_inconstitucional

[I y sus posibilidades como herramienta para el litigio estratégico de derecho público](#)
[Una mirada a la jurisprudencia colombiana y peruana](#)

Saco, R. (2016). El Proceso Laboral de Ejecución de sentencias en el Perú. *En Revista Tribunal Regional do Trabalho 3ª*. Brasil, v. 62, n°. 94, 29-61. Recuperado de https://juslaboris.tst.jus.br/bitstream/handle/20.500.12178/129190/2016_rev_trt03_v0062_n0094.pdf?sequence=1

Vargas, J. (2018). *Análisis externo e interno del problema de la inejecución de sentencias constitucionales que tutelan derechos fundamentales*. (Tesis de maestría). Universidad de Piura, Perú. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4175/MAE_DER_DPCONS_1901.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Jurisprudencia

Perú. Tribunal Constitucional (2001). *Resolución recaída en el expediente N° 010-2001-AI/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2001-AI.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2001). *Resolución recaída en el expediente N° 628-2001-AA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00628-2001-AA.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2001). *Resolución recaída en el expediente N° 976-2001-AA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf>

Perú. Tribunal Constitucional (2001). *Resolución recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01124-2001-AA.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2003). *Resolución recaída en el expediente N° 2579-2003-HD/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Resolución recaída en el expediente N° 08123-2005-PHC/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Resolución recaída en el expediente N° 8125-2005-PHC/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08125-2005-HC.pdf>

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Resolución recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.pdf>

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Resolución recaída en el expediente N° 763-2005-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

- Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú recaído en el expediente N° 0015-2005-PI/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/gaceta/gaceta/jurisprudencia/00015-2005-AI.html>
- Perú. Tribunal Constitucional (2006). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú recaído en el expediente N° 0004-2006-PI/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2006). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú recaído en el expediente N° 0005-2006-PI/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2006). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú recaído en el expediente N° 006-2006-PC/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>
- Perú. Tribunal Constitucional (2007). *Resolución recaída en el expediente N° 04909-2007-PHC/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04909-2007-HC.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2013). *Resolución recaída en el expediente N° 02383-2013-AA/TC.Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2006). *Resolución recaída en el expediente N° 5033-2006-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05033-2006-AA.html>
- Perú. Tribunal Constitucional (2008). *Resolución recaída en el expediente N°04878-2008-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04878-2008-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2014). *Resolución recaída en el expediente N° 05604-2014-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05604-2014-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2015). *Resolución recaída en el expediente N° 02300-2015-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02300-2015-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2015). *Resolución recaída en el expediente N° 05015-2015-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05015-2015-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2015). *Resolución recaída en el expediente N° 4698-2015-PA-TC-Lima*. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Exp.-04698-2015-AA-LP.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 00100-2016-PA-TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00100-2016-AA%20Resolucion.pdf>

- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 02255-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02255-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 04944-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04944-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 02557-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02557-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 02319-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02319-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 04055-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04055-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 05142-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05142-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 05153-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05153-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 01195-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01195-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 03954-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03954-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 03948-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03954-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2017). *Resolución recaída en el expediente N° 01624-2017-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01624-2017-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 03947-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03947-2016-AA%20Resolucion.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional (2016). *Resolución recaída en el expediente N° 03141-2016-PA/TC-Lima*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03141-2016-AA%20Resolucion.pdf>

I Pleno Jurisdiccional Supremo en material laboral (2012). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1797b50041274631be03bf7bf7c8760a/I+Pleno+Jurisdiccional+Supremo+en+materia+Laboral.pdf?MOD=AJPERES>

Ley

Ley 28237 – *Código Procesal Constitucional*. (mayo 2004). Recuperado de http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Ley 29497 – NLPT. *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. (enero 2010). Recuperado de http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

LA NO REGULACIÓN DE LA REPRESIÓN DE ACTOS
LESIVOS HOMOGÉNEOS EN LOS PROCESOS
JUDICIALES LABORALES ABREVIADOS POR
REPOSICIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL
EFECTIVA

ANEXOS

ANEXO 1

PROYECTO DE LEY

Dayanna Dennisse Díaz Núñez, identificada con DNI N.º 73887781 y 4999 firmantes más, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa, reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, proponen el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE AÑADE EL ARTÍCULO 62-A A LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

I. Exposición de motivos.

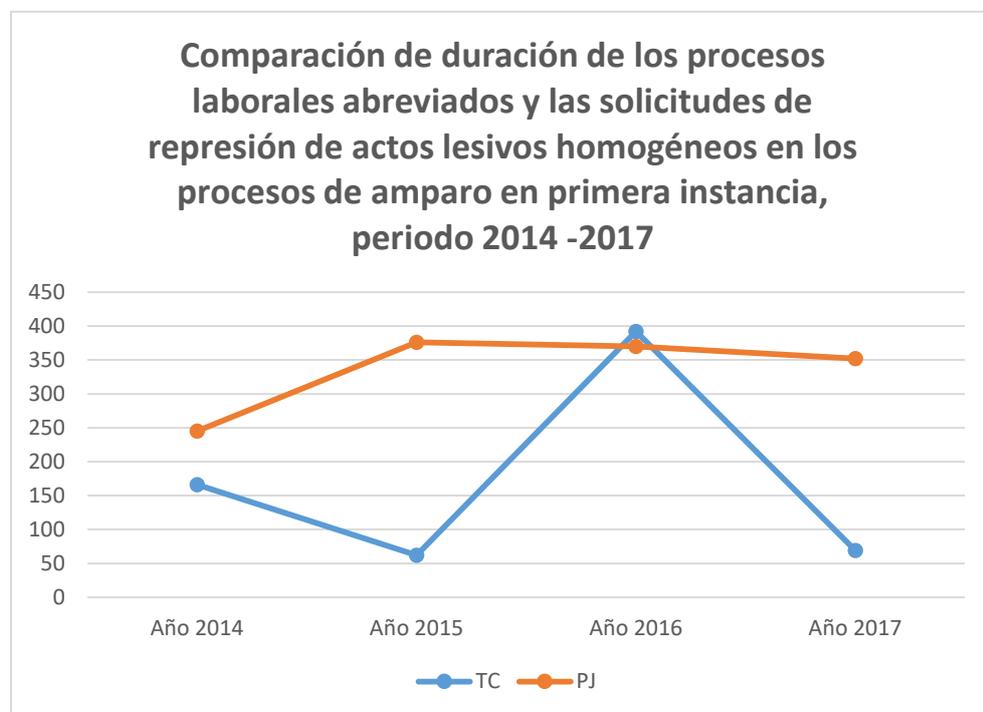
El Código Procesal Constitucional, que entró en vigor el 1 de diciembre del 2004, cuenta con mecanismos procesales idóneos para las distintas situaciones de lesiones de derechos fundamentales. Uno de ellos es el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos, regulado normativamente en el artículo 60 del citado código. Este mecanismo procesal permite ofrecer tutela jurisdiccional de manera expeditiva en la etapa de ejecución de sentencia del proceso constitucional, ante la producción de actos homogéneos a aquellos ya declarados lesivos en la sentencia de amparo.

Con este mecanismo procesal se evita al justiciable iniciar un nuevo proceso constitucional – con todo lo que ello acarrea en términos económicos y de tiempo– para ver tutelados sus derechos por la producción de actos que son sustancialmente iguales a otros que ya han sido considerados lesivos en una sentencia.

Los procesos de lesiones de derechos laborales, especialmente los procesos de reposición, en el tiempo en que podían conocerse en sede constitucional de amparo, gozaban de la protección de mecanismos como la represión de actos lesivos homogéneos. De este modo, si en una sentencia de amparo se ordenaba la reposición del trabajador y este era repuesto, pero tiempo después era nuevamente despedido injustamente, por las mismas razones y bajo las mismas circunstancias (acto homogéneo), el trabajador podía evitar el inicio de un nuevo proceso de amparo, solicitando ante el juez constitucional de ejecución la represión del acto homogéneo sobreviniente al acto declarado lesivo en la sentencia.

Sin embargo, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y con el reconocimiento expreso por parte del Tribunal Constitucional del proceso laboral abreviado como una vía igualmente satisfactoria que el amparo, los casos de lesiones a derechos laborales han pasado a ser conocidos, como regla general, en la sede ordinaria laboral y no en sede constitucional. De

tal modo que estos casos ya no gozan de las mismas garantías procesales previstas por el Código Procesal Constitucional, como el mecanismo de represión de actos lesivos homogéneos. En ese sentido, ante una la presentación de una situación similar a la descrita en el párrafo anterior, el justiciable debería necesariamente iniciar un nuevo proceso laboral, cuya duración media es muy superior a la duración de las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos en los procesos constitucional (VER GRÁFICO), lo cual supondría una vulneración a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de tutela jurisdiccional oportuna, y, además, se le impondría al justiciable innecesariamente un costo tanto económico como de tiempo que podría ser ahorrado con la implementación, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, del mecanismo procesal de represión de actos lesivos homogéneos.



II. Análisis costo beneficio.

A continuación se elabora dos cuadro a efectos de comparar los respectivos costos y beneficios de la situación actual –no regulación de la represión de actos lesivos homogéneos en la NLPT– y de la situación futura a partir de la regulación normativa del mencionado mecanismo en la NLPT:

SITUACIÓN ACTUAL	
COSTOS	BENEFICIOS
Se impone al justiciable la carga de iniciar un nuevo proceso laboral que podría durar entre poco menos de 250 a poco menos de 400 días, en primera instancia.	Se obtiene tutela jurisdiccional.
Aumenta la carga procesal en los juzgados laborales.	
Posibilidad de expedir resoluciones judiciales contradictorias.	
CON LA PROPUESTA LEGISLATIVA	
COSTOS	BENEFICIOS
Mayor actividad para los jueces laborales de ejecución.	El justiciable no debe iniciar un nuevo proceso laboral, por el contrario, podría solicitar la represión de actos lesivos homogéneos ante el juez de ejecución. Esta solicitud demoraría poco más de 50 días a poco más de 150 días, en primera instancia.
	Se obtiene tutela jurisdiccional oportuna.
	Disminuye la carga procesal en los juzgados laborales, al no generarse nuevos expedientes.

Como se puede apreciar, la situación actual, a comparación de la situación hipotética, supone mayores costos tanto para los justiciables como para los órganos jurisdiccionales, y el beneficio se limita a la obtención de una resolución que se pronuncia resolviendo el objeto del proceso, pero nada más allá de ello. Mientras que, con la propuesta legislativa, los beneficios son mayores a los costos a comparación de la situación actual. En este caso, el costo

fundamental es que los jueces de ejecución asumirían una función adicional –resolver las solicitudes de actos lesivos homogéneos–, sin embargo, este costo no tiene mucha relevancia si se toma en consideración que la represión de un acto homogéneo no conlleva gran complejidad, considerando que se trata solo de evaluar un acto que es sustancialmente homogéneo a otro que anteriormente ya ha sido conocido por el órgano jurisdiccional. Por otra parte, otro beneficio de la propuesta legislativa radica en que los justiciables obtendrían una respuesta del órgano jurisdiccional de manera oportuna y expeditiva, con una duración aproximada que, en términos generales, no superaría los 200 días. Además, la carga procesal de los juzgados que conocen materias laborales disminuiría.

III. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

El presente proyecto de ley añade a la NLPT el artículo 62-A y no modifica la redacción actual de ningún artículo de la citada ley. Su redacción sería la siguiente:

Texto propuesto
<p>Artículo 62-A.- Solicitud de represión de actos homogéneos.</p> <p>Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en la sentencia de un proceso laboral, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.</p> <p>Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.</p> <p>La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección de la sentencia, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.</p>

IV. Parte resolutive.

El Congreso de la República, ha dado la siguiente ley:

“LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 62-A EN LA LEY 29497”

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese el artículo 62-A en la Ley 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo–, el mismo que será formulado en los siguientes términos:

Artículo 62-A.- Solicitud de represión de actos homogéneos.

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en la sentencia de un proceso laboral abreviado, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección de la sentencia, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

ANEXO 2

FICHA BIBLIOGRÁFICA Y TEXTUAL

Autor:	Editorial:
Título:	Ciudad, País:
Año:	
Contenido pertinente:	
Número de edición o impresión:	
Traductor:	

ANEXO 3

GUÍA N.º 1

(ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

EXP N.º	
Fecha	
Recurrente	
Emplazado	
Fundamentos de la represión de actos lesivos homogéneos	
Presupuestos de los actos sustancialmente homogéneos	
Juez competente	
Otros fundamentos pertinentes.	

ANEXO 4

GUÍA N.º 2

(ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

1	Exp. N.º	
	Fecha de resolución	
	Recurrente	
	Emplazado	
	Materia	
	Fecha de solicitud de RALH	
	Juzgado de primera instancia	
	Fecha de pronunciamiento en primera instancia	
	Tiempo transcurrido hasta el primer pronunciamiento	

ANEXO 5

GUÍA DE DURACIÓN DE PROCESOS LABORALES EN PRIMERA INSTANCIA

Duración de procesos laborales en el distrito judicial de La Libertad	
Año	Duración en primera instancia
2014	
2015	
2016	
2017	

ANEXO 6

GUÍA DE ENTREVISTA

(Nombre del entrevistado y cargo)	
1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?	
2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NPTL de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?	
3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral?	
4. ¿Los actos lesivos homogéneos que se producen en un proceso laboral por reposición luego de la ejecución de sentencia pueden ser resueltos en el mismo proceso?	
5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?	

ANEXO 7

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

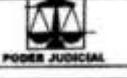
 <p>PODER JUDICIAL</p>	<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM) E-MAIL:</p>		<p>N° DE REGISTRO</p>
<p>I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN</p> <p>Adelma Cancino Cancino</p>			
<p>II. DATOS DEL SOLICITANTE</p>			
<p>MARCAR CON UN "X"</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Persona Natural <input type="checkbox"/> Persona Jurídica</p>		<p>TELEFONO / E-mail</p> <p>93255667/day.anna69@hotmail.com</p>	<p>N° RUC (Sólo para Personas Jurídicas)</p>
<p>APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL</p> <p>Dayanna Dennisse Díaz Núñez</p>			
<p>LE/DNI (Persona Natural)</p> <p>73887701</p>	<p>AVICALLE/JURÓN</p> <p>Auramar N° 1622</p>	<p>N° DPTO</p> <p>F-204</p>	<p>DISTRITO</p> <p>Trujillo</p>
		<p>PROVINCIA</p> <p>Trujillo</p>	<p>DEPARTAMENTO</p> <p>La Libertad</p>
<p>III. INFORMACIÓN SOLICITADA</p> <p>-Estadísticas sobre la duración de los procesos laborales ordinarios y abreviados, en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 a nivel nacional y a nivel del distrito judicial de La Libertad.</p> <p>-Estadísticas sobre la duración de los procesos laborales abreviados con pretensión de reposición, en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 a nivel nacional y a nivel del distrito judicial de La Libertad.</p>			
<p>IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN</p> <p>Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (ETINLPT)</p>			
<p>V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")</p> <p><input type="checkbox"/> Copia Simple <input type="checkbox"/> Copia Certificada <input type="checkbox"/> Disketa <input checked="" type="checkbox"/> Correo Electrónico</p>			
<p>APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>Díaz Núñez Dayanna Dennisse</p>		<p>FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN</p>	
<p>FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)</p> 			
<p>LE / DNI: 73887701</p>			

FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

OBSERVACIONES:

NOTA:
1. La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia.
2. En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredite la representación.

Designado para el suceso:

 <p>PODER JUDICIAL</p>	<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>		<p>N° DE REGISTRO</p>
<p>II. DATOS DEL SOLICITANTE</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)</p> <p>Díaz Núñez Dayanna Dennisse</p>			<p>FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN</p>



ANEXO 8

CARTA-000214-2020-SG-GG



Gerencia General
Secretaría General de la Gerencia General

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 22 de Septiembre del 2020

CARTA N° 000214-2020-SG-GG-PJ



Firmado digitalmente por: CORNEJO
FARFAN, Aurea Natali Farfán
DNI: 71000912186
Código: 74422
Cargo: Secretaria General (e) De La
Gerencia General
Fecha: 22.09.2020 14:51:05:00

Señora
DÍAZ NUÑEZ DAYANNA DENNISSE
d.ay.anna68@hotmail.com
Presente.

Asunto : Estadísticas sobre duración de procesos.

Referencia : EXPEDIENTE 013435-2020-TDA-SG
Solicitud S/N

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se adjunta el Oficio N° 000155-2020-P-ETIINLPT-CE del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, con la información solicitada

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

AUREA NATALI CORNEJO FARFAN
Secretaria General (e) de la Gerencia General
Gerencia General

ACF/lvc



Firmado digitalmente por:
VERÓNICA CRISTINA LUIS
Sánchez FAU 20150081218 act
Módulo: Day, S. P.
Fecha: 22.09.2020 14:51:05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 74422 CLAVE: TKW6LP
CARTA N° 000214-2020-SG-GG Página 1 de 1



ANEXO 9

OFICIO N.º 000155-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ



Presidencia del Consejo Ejecutivo

Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 15 de Septiembre del 2020



OFICIO N.º 000155-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ

Señor doctor:
MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Gerente General

Presente. -

Asunto : Estadísticas sobre duración de procesos.

Referencia : EXPEDIENTE 013435-2020-TDA-SG
INFORME 000069-2020-ST-ETIINLPT-CE (15SEP2020)
Oficio N.º 00357-2020-SG-GG-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al Oficio de referencia, mediante el cual la secretaria general de la Gerencia General solicita información estadística sobre la duración de los procesos ordinarios y abreviados a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, a fin de atender el pedido realizado por la ciudadana Dennisse Díaz Núñez.

En tal virtud, remito estadísticas sobre la duración de los procesos laborales ordinarios y abreviados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 a nivel nacional y a nivel de Distrito Judicial de La Libertad, tomando en consideración los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted mis sentimientos de consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente de la ETIINLPT
Presidencia del Consejo Ejecutivo

JAV/ppc



ANEXO 10
INFORME N° 000069-2020-ST-ETINLPT-CE-PJ



Presidencia del Consejo Ejecutivo
Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 15 de Septiembre del 2020

 Firma
Digital
Firmado digitalmente por: PATRICIA
CARRILLO Pizarro, Violeta Pizarro
201908912106.ssh
Cargo: Secretaria Técnica Del Equipo
Unidad: Jefe de Autor del Documento
Fecha: 15.09.2020 10:41:49 -05:00

INFORME N° 000069-2020-ST-ETIINLPT-CE-PJ

A : **JAVIER ARÉVALO VELA**
Presidente de la ETIINLPT

De : **PATRICIA VIOLETA PIZARRO CARRILLO**
Secretaria Técnica del ETIINLPT

Asunto : Estadísticas sobre duración de procesos.

Referencia : Oficio N°00357-2020-SG-GG-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante solicitud de acceso a la información pública, la ciudadana Dayana Dennisse Díaz Núñez, con DNI N°73887781 solicita la siguiente información:
 - 1.1.1. Estadísticas sobre la duración de los procesos laborales ordinarios y abreviados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 a nivel nacional y a nivel de Distrito Judicial de La Libertad.
 - 1.1.2. Estadísticas sobre la duración de los procesos laborales ordinarios y abreviados con pretensión de reposición, en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 a nivel nacional y a nivel de Distrito Judicial de La Libertad.
- 1.2. Mediante Oficio N° 000357-2020-SG-GG-PJ, la Secretaria General de la Gerencia General solicita a este Equipo Técnico evaluar lo solicitado y remitir la información que corresponda en el plazo de 05 días hábiles, tomando en consideración los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. ANÁLISIS

A continuación, informamos lo siguiente:

- 2.1. Duración de los procesos ordinario y abreviado de la NLPT





Presidencia del Consejo Ejecutivo
Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

Duración de calificación de la demanda

	Proceso	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Nivel Nacional	Ordinario	23	27	34	28	21	33
	Abreviado	14	22	17	18	14	17
CSJ La Libertad	Ordinario	13	21	42	30	18	29
	Abreviado	20	18	17	15	16	13

Fuente: Sistema Integrado Judicial
Método de cálculo: Duración en días calendario desde la fecha del ingreso de la demanda hasta la fecha de la publicación de la primera calificación de la demanda, mediante el cálculo de la mediana.
Elaboración propia

Duración de la tramitación en primera instancia

	Proceso	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Nivel Nacional	Ordinario	277	287	320	296	281	276
	Abreviado	120	118	124	118	121	124
CSJ La Libertad	Ordinario	420	408	422	436	413	364
	Abreviado	218	224	205	141	110	147

Fuente: Sistema Integrado Judicial
Método de cálculo: Duración en días calendario desde la fecha de la publicación de la admisión de la demanda hasta la fecha de la publicación de la primera resolución final en primera instancia, mediante el cálculo de la mediana.
Elaboración propia

Duración de la tramitación en segunda instancia

	Proceso	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Nivel Nacional	Ordinario	187	182	185	235	108	84
	Abreviado	159	126	132	124	127	129
CSJ La Libertad	Ordinario	144	185	279	299	340	336
	Abreviado	149	189	242	199	244	234

Fuente: Sistema Integrado Judicial
Método de cálculo: Duración en días calendario desde el ingreso a mesa de partes en segunda instancia hasta la fecha de la publicación de la primera resolución final en segunda instancia, mediante el cálculo de la mediana.
Elaboración propia

2.2. Duración de los procesos ordinario y abreviado de la NLPT de los expedientes registrados bajo materia de reposición

Duración de calificación de la demanda

	Proceso	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Nivel Nacional	Ordinario	30	36	67	87	17	31
	Abreviado	23	27	33	21	14	28
CSJ La Libertad	Ordinario		14	66	120	49	12
	Abreviado	15	29	49	32	17	28

Fuente: Sistema Integrado Judicial
Método de cálculo: Duración en días calendario desde la fecha del ingreso de la demanda hasta la fecha de la publicación de la primera calificación de la demanda, mediante el cálculo de la mediana.
Elaboración propia





Presidencia del Consejo Ejecutivo
Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

Duración de la tramitación en primera instancia

	Proceso	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Nivel Nacional	Ordinario	185	235	386	280	198	208
	Abreviado	168	169	243	161	172	170
CSJ La Libertad	Ordinario		193	392	366	737	90
	Abreviado	245	376	370	352	262	244

Fuente: Sistema Integrado Judicial

Método de cálculo: Duración en días calendario desde la fecha de la publicación de la admisión de la demanda hasta la fecha de la publicación de la primera resolución final en primera instancia, mediante el cálculo de la mediana

Elaboración propia

Duración de la tramitación en segunda instancia

	Proceso	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Nivel Nacional	Ordinario	133	84	162	206	43	91
	Abreviado	119	106	174	123	120	98
CSJ La Libertad	Ordinario		66	155	322		349
	Abreviado	93	158	214	307	335	331

Fuente: Sistema Integrado Judicial

Método de cálculo: Duración en días calendario desde el ingreso a mesa de partes en segunda instancia hasta la fecha de la publicación de la primera resolución final en segunda instancia, mediante el cálculo de la mediana

Elaboración propia

3. CONCLUSIONES

Tomando en consideración los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplimos con remitir la información solicitada por la ciudadana Dayana Dennisse Díaz Núñez.

4. RECOMENDACIONES

Se recomienda, salvo mejor parecer, remitir el presente documento a la Secretaría General de la Gerencia General, a fin de atender la solicitud de información.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

PPC/dpa



ANEXO 11
EVIDENCIAS DE AUTENTICIDAD DE ENTREVISTAS

Confirmación de entrevista del Juez Javier Reyes Guerra.

Confirmación de entrevista de tesis 📎 1 ▾ 🗄

 Dayana Dennisse Diaz Nuñez 📎
Buenas noches, Dr. Javier Arturo Reyes Guerra. Le saluda cordialmente la Bach. Dayanna D... Wed 10/28/2020 10:15 PM

 [Translate message to: English | Never translate from: Spanish](#)

 Javier Arturo Reyes Guerra <jarg0510@hotmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...
Sat 10/31/2020 6:16 PM
To: Dayana Dennisse Diaz Nuñez

Expreso mi conformidad con el contenido de la entrevista que se aprecia en el documento en pdf adjunto al correo.
Saludos cordiales.
Javier Reyes

...

Confirmación de entrevista de la Asesora del Tribunal Constitucional Dolka Marcos Picón.

Confirmación de entrevista de tesis. 📎 1 ▾ 🗄

 Dayana Dennisse Diaz Nuñez 📎
Buenas tardes, Dra. Dolka Marcos Picón. Le saluda cordialmente la Bach. Dayanna Dennisse D... Fri 10/30/2020 4:03 PM

 [Translate message to: English | Never translate from: Spanish](#)

 Dolka Marcos Picon <dolkamarcos@gmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...
Fri 10/30/2020 5:02 PM
To: Dayana Dennisse Diaz Nuñez

Buenas tardes Srta. Bachiller en Derecho Dayanna Dennisse Díaz Núñez.
Egresada de la Universidad Privada del Norte. Sede Trujillo.

Por la presente brindo mi conformidad al contenido de la entrevista adjunta en formato pdf, que en su oportunidad respondí para su Tesis de Pregrado.

Atentamente

Imelda Dolka Marcos Picón
Abogada del Tribunal del Tribunal Constitucional - Asesora de Despacho de Magistrado

...

Entrevista del Asesor del Tribunal Constitucional Ricardo Bolaños Salazar

 Reenvió este mensaje el Mié 28/10/2020 22:35.

 Ricardo Bolaños Salazar <ricardo.92b@hotmail.com>
Mar 23/10/2018 08:32
Para: Usted

 ENTREVISTA - ACTOS LESIVO...
14 KB

Estimada Dayanna,

Por especial encargo del Dr. Ramos Núñez, te remito el cuestionario resuelto que le entregaste el día de ayer.

Sin otro particular,

Saludos cordiales.

Entrevista del Abogado Eduardo Pacheco Yopez

 Eduardo Alonso Pacheco Yopez <eapy2012@hotmail.com>
Sun 11/1/2020 10:28 AM
To: Dayana Dennisse Diaz Nuñez

 Entevista Casos Homogeneos...
17 KB

Te remito la absolución de la entrevista, leela y dame respuesta.



Entrevista del Inspector de Trabajo (SUNAFIL) Giovanni A. Honorio Morán

Entrevista de tesis

2  

 [Translate message to: English](#) | [Never translate from: Spanish](#)



Giovanni Alfredo Honorio Morán <giovanalfredo.hm@gmail.com>
Fri 11/13/2020 12:52 AM
To: Dayana Dennisse Diaz Nuñez
Cc: Giovanni Alfredo Honorio Morán <giovanalfredo.hm@gmail.com>



Entevista.docx
15 KB

Estimada Dayana:

Disculpa la demora. Lamentablemente, al venir desarrollando trabajo remoto, se cuenta con una carga procesal considerable debido al contexto en el que nos encontramos.

No obstante, cumplo con responder a tus inquietudes.

Sacrificio y esfuerzo en todo lo que te propongas en la vida, más aún, en la académica.

Adjunto lo requerido.

Todo lo mejor.

Slds.

Entrevista del Abogado Ivo Hora Ordinola

Entrevista de tesis

2  

 [Translate message to: English](#) | [Never translate from: Spanish](#)



Yvo Hora Ordinola <yvo.hora@horaasociados.com>
Mon 11/16/2020 11:26 AM
To: Dayana Dennisse Diaz Nuñez



Entevista para tesis (Yvo Hora...
32 KB

Adjunto mis respuestas Dayana; mil disculpas el retraso.

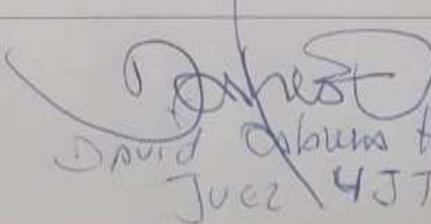
Interesante tema por cierto, ifelicitaciones y éxitos!!!

Yvo HORA ORDINOLA
Socio Gerente. Jefe del Área Laboral.
Calle Ecuador 180 | Urb. El Recreo
Trujillo | 044 253484
informes@horaasociados.com
www.horaasociados.com




Entrevista del Juez David Huamán Cabrera

David Cabrera Huamán Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Laboral de la CSJLL	
1. ¿La Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N.º 29497– (NLPT) consagra alguna institución jurídica que reprima actos lesivos homogéneos?	No.
2. ¿Cuál es la incidencia de la no regulación en la NPTL de la represión de actos lesivos homogéneos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva?	Incidencia negativa, porque en los procesos de despido nulo, reposición por despidos incausados, fraudulento o inconstitucional, se ordena la reposición, la misma que se ejecuta con la reposición física, sin embargo después de este acto el empleador vuelve a cometer actos hostiles que no puede ser visto por el mismo juez.
3. ¿Conoce Ud. casos sobre actos lesivos homogéneos en un proceso laboral judicial por reposición?	Sí, un caso en que vía reposición se repuso al trabajador en su centro de trabajo y el empleador, después de dos días, impuso faltas inexistentes al trabajador y lo despidió.
4. ¿En un proceso laboral por reposición los actos lesivos homogéneos que se producen luego de la ejecución de sentencia pueden ser resueltos en el mismo proceso o es necesario que el demandante inicie un nuevo proceso laboral?	No, porque se ejecuta la sentencia en los términos en que fue expedidas sin que después de la reposición el juez tenga competencia para verificar los actos que sucedan en la relación laboral que no hayan sido materia de pronunciamiento judicial.
5. ¿Resultaría viable regular la represión de actos lesivos homogéneos acaecidos luego de la ejecución de sentencia en el mismo proceso laboral por reposición? ¿Por qué?	Resultaría novedoso para el proceso laboral que en la ejecución de los proceso por reposición, exista la posibilidad de verificar que el mandato judicial haya cumplido su finalidad y no sea una sola decisión judicial declarativa, sino efectiva y perdurable en el tiempo.


 David Cabrera Huamán
 Juez 4JTT

Entrevista de la Juez Edith Fernández Rosas



Con respecto a la entrevista realizada al Juez Miguel Saldarriaga Medina, se deja constancia de que sus repuestas se encuentran grabadas en un archivo de audio.